

**FISCALÍA ADJUNTA PENAL JUVENIL**

**MANUAL BÁSICO EN MATERIA  
DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES  
PENALES JUVENILES**

345.05  
M664m

Ministerio Público. Fiscalía Adjunta Penal Juvenil  
Manual básico en materia de ejecución de las sanciones penales juveniles  
– 2 ed. – San José, C.R.: Poder Judicial. Departamento de Artes Gráficas,  
2013.  
92 p.

ISBN: 978-9968-770-74-3

1. Derecho Penal 2. Administración de Justicia de  
Menores 3. Delincuencia Juvenil I. Título

Abrid escuelas y se cerraran cárceles.

Concepción Arenal



## **CRÉDITOS:**

Preparación y recopilación del material: Lic. Ingrid Guth Ruiz. Fiscal de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

Texto base: Manual de Ejecución Penal Juvenil, Fiscalía Adjunta Penal Juvenil. Dra. Mayra Campos Zúñiga

Revisión del material:

Lic. Omar Jiménez Madrigal. Fiscal Coordinador Penal Juvenil.

Dra. Mayra Campos Zúñiga. Fiscal Adjunta Penal Juvenil

Colaboración en la preparación:

Lic. Eunice Villalta Calvo. Fiscal auxiliar de Ejecución Penal Juvenil

Lic. Desiree Sandí Murcia. Fiscal Auxiliar de Ejecución penal Juvenil



## **ABREVIATURAS UTILIZADAS:**

LJPJ: Ley de Justicia Penal Juvenil  
LESPJ: Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles  
CPP: Código Procesal Penal  
CP: Código Penal  
TCP: Tribunal de Casación Penal (San José)  
TSPJ: Tribunal Superior Penal Juvenil  
TASPJ: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil



## INTRODUCCIÓN

A partir del 28 de noviembre del año dos mil cinco entró en vigencia en nuestro país la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, N° 8460, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta. Esta Ley regula la ejecución y cumplimiento de las sanciones previstas en la Ley de Justicia Penal Juvenil y garantiza los derechos de las personas jóvenes sancionadas, extendiendo incluso su aplicación a la persona menor de edad bajo detención provisional. La misma está dirigida a todas las personas menores de edad sancionadas con edades comprendidas entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años, y al grupo etario conocido como jóvenes adultos, que comprende a los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno años.

Este cuerpo normativo desarrolla los principios generales que rigen la materia de ejecución, sus objetivos y las condiciones con las cuales se pretende alcanzarlos. Define cuáles son las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de las sanciones impuestas y garantiza la especialización de sus funcionarios, definiendo sus competencias y funciones tanto en el ámbito judicial como administrativo. Igualmente, regula lo relativo al régimen de impugnación, los recursos legales existentes, plazos y competencia, así como también introduce diversas causales de interrupción y suspensión de la prescripción de la sanción penal juvenil. Asimismo, en el Título II desarrolla, de manera muy amplia, la forma en que deben ejecutarse las distintas sanciones previstas en la Ley de Justicia Penal Juvenil, desde las socioeducativas, como la libertad asistida, la amonestación y advertencia, la prestación de servicios a la comunidad y la reparación de daños a la víctima (artículos 31 al 37); así como las órdenes de orientación y supervisión del artículo 121 de la LJPJ. Además previó el legislador el contenido y la forma adecuada en que deben de cumplirse con las sanciones privativas de libertad, garantizando sus derechos y otorgándoles deberes, para lo cual desarrolla el régimen disciplinario aplicable, entre otros aspectos de importancia.

Con respecto al tema del régimen de impugnación, la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles sufrió cambios importantes con la aprobación de la Ley de Apelación, 8837, Alcance N° 10-A, Gaceta N° 111, 9 de junio del 2010, la cual fue modificada con la ley 9021, Alcance digital 12, Gaceta N° 18, del 25 de enero del 2012, en donde se elimina el Recurso de Casación para la fase de ejecución, dejando como único recurso el de Apelación. Aspecto que a nuestro criterio limitó la oportunidad histórica de lograr la uniformidad de la jurisprudencia en dicha materia. Es oportuno destacar que a pesar de tratarse de una ley de carácter eminentemente procesal, se introdujeron cuatro reformas a la Ley de Justicia Penal Juvenil N° 7576, que tienen que ver con la parte sustantiva de la ley. Propiamente en el art. 111 de la ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles se establece una ampliación de la duración máxima de la Libertada Asistida que era de dos años, se amplía a un máximo de cinco años; la del Internamiento Domiciliario pasó de uno a tres años, la del Internamiento en Tiempo Libre de uno a tres años; y además, se modificó el artículo 140 de la LJPJ para otorgar al juez de ejecución la discrecionalidad de decidir si una persona joven ,sancionada a una pena privativa de libertad y que cumpla la mayoría de edad durante la ejecución , puede o no ser trasladada a un centro penal de adultos.

El presente Manual de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles tiene como objetivo principal servir de guía -procedimiento- en esta importante fase del proceso penal juvenil. A la vez, constituye un documento que recoge una serie de buenas prácticas y conocimientos producto de la práctica forense de la Fiscalía Adjunta penal Juvenil y su interacción con todo el sistema penal juvenil. Recopilación que tiene como fin de contribuir a la memoria institucional y el fortalecimiento del sistema penal juvenil. Por ello, consideramos que este manual es una herramienta útil para todos (as) los (as) funcionarios (as) involucrados en esta materia especializada.

Aprovecho la oportunidad para agradecer a los y las fiscales penales juveniles, al personal técnico judicial y técnico jurídico y a los coordinadores, ya que este Manual es producto del esfuerzo, dedicación, responsabilidad y sobre todo, la mística plasmada en la incansable labor diaria en esta materia tan sensible. Un especial agradecimiento a Licda. Ingrid Guth Ruiz, quien recopiló, actualizó el material que hoy presentamos; al Lic. Omar Jiménez Madrigal y Lic. Michael Steve Morales Molina, por sus aportes y enriquecimiento a este documento. A todos gracias. Dios se los pague.

**Dra. Mayra Campos Zúñiga**  
**Fiscal Adjunta Penal Juvenil**

## CAPÍTULO I

### AUTORIDADES Y ACTORES QUE PARTICIPAN DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES

#### Sección I. EL JUEZ O LA JUEZA PENAL JUVENIL

##### 1.1 SENTENCIA FIRME.

El proceso de ejecución en materia penal juvenil inicia desde que la sentencia condenatoria impuesta por el juez o la jueza Penal Juvenil adquiere firmeza. Es decir, desde que han transcurrido, en el caso de contravenciones, tres días sin que se presente el recurso de apelación (artículo 112 inciso d) de la LJPJ) o, tratándose de delitos, quince días después de haber sido notificadas las partes sin que la sentencia sea recurrida ante el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil (artículos 115 bis LJPJ y 461 CPP) o por interposición del recurso de casación contra el fallo dictado por el Tribunal, una vez notificadas las partes, en un plazo de quince días, en los supuestos fijados por ley (Artículos 116 LJPJ y 470 CPP).

Al momento de dictarse la sentencia condenatoria no privativa de libertad es importante que el juez o la jueza Penal Juvenil le explique a la persona joven sancionada el alcance de la sentencia. Esto es, que se le aperciba sobre las obligaciones a cumplir, para que no exista duda o error respecto a su plena comprensión. Para garantizar este aspecto, el o la fiscal, debe cerciorarse de que en el acta de debate, o bien a continuación del “**Por Tanto**” de la sentencia, conste la explicación o apercibimiento y la firma de la persona joven sancionada.

En ese sentido, El Tribunal Superior Penal Juvenil se pronunció para dar mayor claridad y certeza sobre el conocimiento que deba tener la persona joven sancionada sobre el alcance de la sentencia dictada en su contra.<sup>1</sup>

Es necesario, además, señalar que si bien la persona joven sancionada debe tener conocimiento de la sentencia --pues así se lo informó el juez o jueza Penal Juvenil-- debe indicarse a la persona joven sancionada, preferiblemente en un plazo prudencial, que debe presentarse al Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes a iniciar el cumplimiento de su sanción, máxime si la sentencia va a ser recurrida o si el joven tiene que cumplir con un programa de atención como parte de la sanción de libertad asistida.<sup>2</sup>

##### 1.2 AUTO DE LIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez firme la sentencia condenatoria es obligación del juez o jueza Penal Juvenil realizar el auto de liquidación de la sanción. Mediante un auto fundado debe establecer, en cada caso específico, el tipo y duración de la sanción impuesta, el plazo que debe descontar, abonando el plazo del internamiento provisional que hubiera cumplido la persona joven sancionada, motivado esto por razones de seguridad jurídica y el derecho de las partes de conocer la posible fecha en que finalizará una sanción. Así lo establece el artículo 484 del Código Procesal Penal, de aplicación supletoria en la materia penal juvenil que indica:

1 Tribunal Penal Juvenil, voto N° 07-2007 de las catorce horas del doce de enero del dos mil siete.

2 Tribunal Penal Juvenil, voto N° 12-2007 de las diez horas diez minutos del dieciocho de enero del dos mil siete.

**ARTÍCULO 484.- Cómputo definitivo.** El tribunal de sentencia realizará el cómputo de la pena, y descontará de esta la prisión preventiva y el arresto domiciliario cumplidos por el condenado, para determinar con precisión la fecha en la que finalizará la condena. El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario. La liquidación de la pena se comunicará inmediatamente al tribunal de ejecución y al Instituto Nacional de Criminología. El incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave.

En esta materia el auto de liquidación debe elaborarse en todo tipo de sanciones y no solamente en la sanción privativa de libertad; pues a pesar de constituir su omisión falta grave, existe la posibilidad de que ante un incumplimiento injustificado de la sanción alternativa, venga a ser modificada por una más gravosa como lo es la sanción privativa de libertad.

La elaboración expedita del auto de liquidación evita atrasos innecesarios en el inicio de la ejecución de la sanción y, por ende, su prescripción ante sanciones con plazos cortos al darse de manera oportuna el traslado respectivo del expediente al Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. No obstante, en caso de formularse erróneamente el auto de liquidación, el juez o jueza de Ejecución reenviará el expediente al juez o jueza Penal Juvenil que dictó la sentencia para su debida corrección.

El auto de liquidación formara parte del expediente administrativo de la persona joven sancionada, ya sea que deba cumplir su sentencia bajo las modalidades existentes según lo preceptuado con el artículo 23 inciso a) de la LESPJ.

En este mismo sentido, mediante las circulares N° 29-2001 y 17-2002, la Fiscalía General de la República pone en conocimiento la obligación de los despachos judiciales de remitir el testimonio de sentencia y auto de liquidación de pena al Instituto Nacional de Criminología, órgano técnico de la Dirección General de Adaptación Social a la cual pertenece la oficina de Cómputo de Penas y Archivo. Dependencia encargada de llevar el registro, cálculo y control de la ejecución de la sanción privativa de libertad. Posteriormente, la circular 22-2006 de la Fiscalía General de la República indicó la obligatoriedad de acatar la circular N° 82-2006, de la Secretaría de la Corte, acerca de los lineamientos para la elaboración del cómputo o liquidación de pena por parte del juez sentenciador al quedar firme una sentencia.

### **1.3 BOLETA DE TENER A LA ORDEN**

Para el ingreso de una persona menor de edad a un centro penitenciario es requisito indispensable la boleta de tener a la orden emanada del juez o jueza Penal Juvenil de sentencia, lo cual deriva del artículo 139 de la LJPJ y el artículo 23 inciso a) de la LESPJ. En el centro no se admitirá una persona joven sancionada sin orden previa y escrita del juez competente, en donde al joven se le pone a la orden del Instituto Nacional de Criminología. Dicho documento formara parte del expediente administrativo.

### **1.4 REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES**

Una vez que se ha cumplido con los requisitos antes mencionados, el juez o jueza Penal Juvenil competente debe enviar el expediente al Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Al respecto, el Consejo Superior, en la sesión de trabajo del año 2007 celebrada el 05 de abril del 2006, aprobó la propuesta del informe N° 061-PLA-2006, que recomendaba “encargar en forma exclusiva la atención de las sanciones penales juveniles de conformidad con lo establecido en la Ley N° 8460”. Es así como a partir del año 2007, el Juzgado de las Sanciones Penales

Juveniles conoce todos los asuntos en materia de ejecución de personas jóvenes sancionadas con competencia a nivel nacional y con sede en el Primer Circuito Judicial de San José.

El control de esta etapa del proceso se ubicó en el ámbito jurisdiccional y es el encargado de hacer cumplir las sanciones penales juveniles cuya relevancia se da al tratarse de personas menores de edad que son sujetos de derechos, pero también de obligaciones. La LESPJ en sus artículos 15 y 16 garantiza la especialización de los jueces en esta materia, estipula la competencia y funciones específicas.

## **Sección II. FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El o la fiscal del Ministerio Público que realiza sus labores dentro de la materia penal juvenil, propiamente en la fase de ejecución de las sanciones penales juveniles, debe vigilar el efectivo cumplimiento de la sanción penal juvenil, el respeto de los derechos fundamentales de la persona joven sancionada, de los derechos y deberes de los sentenciados y la función de las autoridades involucradas, con fundamento en la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, la Ley de Justicia Penal Juvenil y sus principios. Así como velar por la aplicación --desde el punto de vista jurídico y práctico-- de las Reglas de Beijing, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos y demás normativa establecida tanto a nivel nacional como internacional; tal y como lo refiere el artículo 7 de la Ley N° 8460 que regula la interpretación e integración de esta ley con todas estas normas jurídicas existentes, siempre y cuando no contravengan los principios rectores de la materia especializada.

En concreto, el o la fiscal de ejecución dentro de esta fase del proceso puede, coadyuvar con las funciones que realiza el juzgado como contralor de la sanción. Además, debe cumplir con lo dispuesto en la **Ley Orgánica del Ministerio Público respecto al tema de la visita a cárceles**:

**Artículo 6.** Los funcionarios del Ministerio Público, en defensa de la legalidad penal, entre otras actuaciones, podrán visitar los centros o establecimientos de detención --penitenciarios o de internamiento de cualquier clase- examinar los expedientes de los internos y recabar cuanta información estimen conveniente.

Por ello, la circular administrativa 11-ADM-2010, de la Fiscalía General de la República, desarrolla el tema de la visita carcelaria que debe realizar el o la fiscal Penal Juvenil; debiendo circunscribir sus actuaciones como representante del Ministerio Público, conforme lo establece el Código Procesal Penal, la Ley General de Administración Pública y demás normativa indicada.

Además, la Ley de Justicia Penal Juvenil en su artículo 39 establece como parte de las funciones del Ministerio Público: “[...] e) Solicitar, cuando proceda, la cesación, modificación o sustitución de las sanciones decretadas e interponer recursos legales”. El o la fiscal de Ejecución puede interponer incidentes y participar activamente en todo el trámite, recabar prueba pertinente y oportuna para su resolución final por parte del juez o jueza de Ejecución.

El control que ejerce el o la fiscal en la fase de ejecución debe tener como parte de sus fines el cumplimiento de los objetivos de la Ley de Justicia Penal Juvenil y de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, normativa que pretende que la persona joven sancionada logre su sentido de responsabilidad, su desarrollo personal, la reinserción a su familia y la sociedad; así como el desarrollo de sus capacidades y habilidades para construirse un proyecto de vida, según lo regulan los artículos 133 de la LJPJ y artículo 8 de la LESPJ.

Tan relevantes son estos objetivos que la ley dispone lograr su alcance incluso con ayuda obligatoria del Estado y

de instituciones no gubernamentales involucradas para garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a esta población. Véanse los artículos 40, 52, 53, 77 de la LESPJ.

### **Sección III. EL JUEZ O LA JUEZA DE EJECUCIÓN**

Se establece en la Ley de Justicia Penal Juvenil que el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles será el encargado a nivel nacional del control y cumplimiento de las sanciones impuestas a la persona joven sancionada. El numeral 136 de la LJPJ y el artículo 16 de la LESPJ disponen las principales funciones del juez o jueza de Ejecución. Básicamente resuelve los asuntos incidentales, previa audiencia a las partes; el cual tendrá recurso de apelación según el principio de taxatividad de los recursos que establece el numeral 20 de la LESPJ y lo dispuesto en la Ley de Apelación. Así mismo, debe realizar la visita carcelaria con el fin de velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales de la persona joven sancionada y ordenar las medidas correctivas que considere oportunas.

### **Sección IV. ÓRGANOS ENCARGADOS**

La LJPJ y la LESPJ mencionan al Patronato Nacional de la Infancia para determinadas funciones; así como al Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Trabajo, el Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia, y esencialmente a la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Gracia; igualmente los distintos componentes del Programa de Atención a la Población Penal Juvenil y la Defensa del sentenciado, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, los cuales se desarrollarán más adelante.

En términos generales, LESPJ ha dispuesto en su artículo 15 que todo el personal encargado de la ejecución de las sanciones deberá ser **ESPECIALIZADO**, competente y suficiente. Es decir, es personal calificado con conocimiento en la materia penal juvenil, niñez, adolescencia y juventud. La especialidad se aplicará al juez o jueza de Ejecución, al fiscal, al defensor; así como todos los profesionales y personal auxiliar de las citadas instituciones, con el fin de cumplir y respetar el objetivo de la ley.

### **Sección V. EL DEFENSOR O LA DEFENSORA**

En esta etapa del proceso la persona joven sancionada debe tener garantizada la defensa legal como un derecho constitucional; ya sea por medio de un defensor particular o por el nombramiento de un defensor público, quien tiene como función esencial la de atender todos los requerimientos de su defendido por las vías correspondientes (artículo 17 de la LESPJ), sea que se traten de la interposición de incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación y cese de la sanción y también brindarle asistencia y asesoría técnica.

### **Sección VI. PERSONA MENOR DE EDAD SANCIONADA**

La LESPJ establece, en su artículo 2, el grupo etario al cual se aplicará esta ley, comprendiendo a todas las personas menores de edad sancionadas, con edades entre los doce años cumplidos y menores de 18 años de edad. Igualmente, contempla a las personas jóvenes adultas que fueron sancionadas por delito cometido durante su minoridad e incluye a los mayores de 18 años y menores de 21 años cumplidos. Luego de alcanzar los 21 años de edad se podrá trasladar a un centro penal de adultos para que terminen de descontar la sentencia impuesta y se les seguirá aplicando la LJPJ (artículo 6, párrafo segundo de la LESPJ). En general, a estos grupos etarios se les conocerá como personas jóvenes.

## **Sección VII. LA VÍCTIMA**

Con la promulgación de la LESPJ no hubo alguna norma que hiciera referencia de manera expresa sobre la víctima. No obstante, la LJPJ le otorga la facultad a la víctima de participar en el proceso, entendiendo como proceso una unidad que incluye la fase de ejecución. Intervención que puede hacerla por sí mismo o mediante la representación de un abogado (artículo 34). Participación que se refuerza con la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, la cual define quienes serán consideradas como víctimas y los derechos con los que cuentan dentro de cualquier proceso penal, sea de penal de adultos o de penal juvenil, por aplicación supletoria, como lo contempla el artículo 9 de la LJPJ.

Por su parte, el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles --de conformidad con el artículo 70 del Código Procesal Penal-- al ingreso de una causa a su despacho le comunica a la víctima que cuente con domicilio conocido, para que manifieste si desea ser informada de las resoluciones que impliquen una modificación o cese de la sanción. Por su parte el Ministerio Público, en atención a la normativa antes indicada, le comunica a la víctima el papel dentro de esta fase del proceso y la posibilidad de acudir a la Fiscalía en caso de presentarse algún inconveniente en el cumplimiento de la sanción que esté afectando sus derechos como víctima.



## CAPÍTULO II

### FORMA DE INICIO DE CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN

#### Sección I. PLAN INDIVIDUAL DE EJECUCIÓN

Los artículos 10 y 11 de la LESPJ establecen que en todos los casos y de previo al inicio de la ejecución de la sanción, es obligación de los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social, emitir el plan individual de ejecución. En el caso de las sanciones no privativas de libertad, estará a cargo su formulación por parte del Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes. Plan que deberá concluirse en un plazo máximo de un mes, contados desde la firmeza de la sentencia.

De ahí la importancia de que los Juzgados Penales Juveniles del país remitan a la mayor brevedad la documentación respectiva al Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles; así como el oficio al Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes con la información suficiente sobre la identificación de la causa, el tipo y desglose de la sanción impuesta, la fecha de firmeza de la sentencia y posteriores recursos, para que la persona sancionada inicie el cumplimiento de su sanción en forma inmediata.

Sobre este tema, ante la inasistencia del sentenciado ante las oficinas indicadas, los funcionarios del Programa de Sanciones Alternativas se presentan al domicilio del sentenciado con el fin de citarlo personalmente y de esta forma se da por iniciado el cumplimiento de la sanción. Esta actuación, tiene el efecto interruptor de la prescripción de la sanción. (Artículos 30 y 33 de la LESPJ).

En caso de sanciones privativas de libertad, el plan deberá estar terminado en un plazo máximo de ocho días hábiles a partir del momento en que la persona ingrese al centro penitenciario.

El plan individual de ejecución se debe elaborar para cada una de las personas sancionadas que ingresen, ya sea al Centro penitenciario o al Programa. En este plan se le brinda los medios con los cuales puede cumplir las sanciones que le fueron impuestas, con el apoyo técnico requerido. El plan debe ser discutido con la persona joven sancionada y puesto en conocimiento de las partes, para que se pronuncien de previo a la aprobación del juez.

Con independencia del tipo de sanción, posteriormente, deben elaborarse informes trimestrales de seguimiento al plan individual de ejecución.

De acuerdo a lo indicado en el último párrafo del artículo 10 de la LESPJ, los funcionarios encargados de la elaboración del plan individual de ejecución no están autorizados bajo ningún motivo a modificar las sanciones impuestas o adicionar otras, lo anterior, conforme lo exige el principio de legalidad sustancial.

Cuando por un criterio técnico consideren, que resulta conveniente, para alcanzar los fines de la sanción, alguna modificación o adición de una sanción, deberán hacer la recomendación al juez o jueza de Ejecución con la debida fundamentación para que previa audiencia a las partes, el juez o jueza resuelva conforme a la ley.

Corresponde a la autoridad jurisdiccional valorar aquellas situaciones por inasistencia del sentenciado a las citas programadas, considerando si la misma es o no justificada, así como el criterio técnico externado por el Programa sobre el plazo de la reposición.

## Sección II. CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS SANCIONES SOCIOEDUCATIVAS

La LJPJ ha definido esta sanción como un mandamiento o prohibición impuesta por el juez o la jueza Penal Juvenil para regular el modo de vida de las personas menores de edad, así como promover y asegurar su formación y desarrollo personal. Estas órdenes o prohibiciones durarán un período máximo de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas. (Artículo 128 LJPJ)

Con respecto a las sanciones socioeducativas, el TASPJ indicó sobre su finalidad lo siguiente:

“[...] La finalidad socioeducativa de las sanciones penales juveniles y muy especialmente de las llamadas sanciones socioeducativas, como son las órdenes de orientación y supervisión, pretenden constituirse en herramientas por medio de las cuales, la intervención penal, concreta las posibilidades de orientar y supervisar la conducta, el comportamiento y la forma de vida de la persona menor de edad, de manera que a través de su cumplimiento se logre fortalecer la existencia de valores y actitudes positivas que contribuyan a su formación y al establecimiento de metas y un proyecto de vida asertivo y de crecimiento personal. Desde luego que la intervención debe respetar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, pero fundamentalmente, debe permitir ese pleno desarrollo”<sup>3</sup>

Este tipo de sanción encuentra sustento en lo regulado en el artículo 18. 1 de las Reglas de Beijing, el cual señala:

“Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes: a) Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión; b) Libertad vigilada; c) Ordenes de prestación de servicios a la comunidad; d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones; e) Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento; f) Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas; g) Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos; h) Otras órdenes pertinentes”.

Lo anterior evidencia el seguimiento de nuestra legislación de las pautas establecidas en la normativa internacional.

### 2.1. AMONESTACIÓN Y ADVERTENCIA

Se encuentra prevista en el artículo 124 LJPJ y se define como la llamada de atención que el o la juzgador (a) dirige oralmente a la persona menor de edad, exhortándolo para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social.

Si corresponde, le deberá solicitar apoyo en la comprensión de la conducta del joven a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y de la importancia del respeto de las normas legales y sociales. Se busca con esta sanción que la persona menor de edad comprenda la ilicitud de los hechos cometidos. (Artículo 124 LJPJ).

<sup>3</sup> Tribunal de Apelación de Sentencia, voto N° 2012-683 de las quince horas treinta minutos del doce de abril del dos mil doce.

El numeral 32 de la LESPJ regula la forma de ejecución y cumplimiento de esta sanción otorgando al juez o jueza Penal Juvenil, que sentenció a la persona joven sancionada, la obligación de ejecutar la sanción en los términos indicados.

Señala Tiffer al respecto:

“ [...] el juez debe promover que esta sanción tenga un carácter educativo, haciéndola ver al menor de edad el delito que cometió, la responsabilidad que debe asumir en la sociedad y las futuras consecuencias que tendrá la comisión de hechos más graves lo mismo que el daño cometido a la víctima. Refiriéndonos a la forma como se lleva a cabo la sanción, debemos citar, que la misma es de ejecución instantánea y tiene como objetivo llamar la atención del adolescente exhortándolo para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de conducta que exige la convivencia social. La amonestación versará sobre la conducta delictiva realizada y se advertirá al joven que debe procurar llevar una vida sin la comisión de delitos. Dentro de la forma, también es importante establecer que la sanción de amonestación y advertencia le deberá ser explicada clara y directa, de forma tal que la persona menor de edad comprenda la ilicitud cometida”<sup>4</sup>.

## 2.2 LIBERTAD ASISTIDA.

La sanción consiste en la obligación de la persona joven sancionada de cumplir con los programas socioeducativos o formativos. Esta atención deberá estar orientada dentro de la doctrina de la protección integral del niño, niña y adolescente para el cumplimiento de los objetivos de la LESPJ y el fin socio educativo de la sanción. Es por medio de la Dirección General de Adaptación Social, a través del Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes, que se desarrolla el contenido de la libertad asistida, para ello debe señalar los distintos procesos de atención que deberá asistir la persona sancionada, tomando en cuenta lo fijado por el juez o jueza en la sentencia impuesta.

El cuestionamiento que se ha planteado es cuando el juez o jueza de Ejecución aprueba el plan de ejecución indicando que deberá la persona joven sancionada participar en las áreas definidas por el Programa, pero sin indicar ninguna en específico. Sobre el particular, el TSPJ estableció que el juez o la jueza de Ejecución no puede dejar a discreción del Programa los ejes de atención, porque ello contraviene el artículo 26 de la LJPJ que regula el principio de determinación de las sanciones y por lo tanto debe definirse expresamente su contenido por parte del juez o jueza de Ejecución.<sup>5</sup>

Sin embargo, existen resoluciones del mismo TSPJ donde --antes del dictado de ese precedente-- avalaron la asistencia a otros ejes de atención, según lo permite el artículo 125 de la LJPJ y artículo 16 de la LESPJ, que facultan al juez o jueza de Ejecución a ampliar el contenido de la libertad asistida con otros abordajes terapéuticos porque son parte integral de las necesidades de la persona joven sancionada e indispensables para lograr el fin de la sanción penal juvenil.<sup>6</sup>

4 Tiffer Sotomayor, Carlos. Ley de Justicia Penal Juvenil. Tercera Edición. Editorial Jurídica Continental, 2011. p. 398.

5 Tribunal Superior Penal Juvenil, voto N° 21-2011 de las nueve y cuarenta y cinco minutos del veinticinco de febrero del dos mil once

6 Tribunal Superior Penal Juvenil, voto N° 147-2008 de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del tres de octubre del dos mil ocho. En igual sentido: voto N° 170-2008 de las trece horas con treinta minutos del diez de noviembre del dos mil ocho.

El Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes tiene la línea básica de intervención de carácter interdisciplinario, buscando en conjunto puntos de encuentro que faciliten la comprensión integral de las situaciones y vivencias personales, familiares y sociales que puedan propiciar en la persona joven su involucramiento en comportamientos de índole delictivo y/o adictivo. Se trabaja con la persona joven sancionada bajo modalidad grupal porque se contempla al grupo como un todo donde radica la principal motivación y fuerza para el cambio terapéutico. Las distintas estrategias de intervención existentes establecen temas que se desarrollan en las diferentes fases denominadas: fase de diagnóstico o de inducción, fase motivacional, fase terapéutica y fase de cierre.<sup>7</sup>

### PROYECTOS ESPECÍFICOS DE INTERVENCIÓN DEL PROGRAMA DE SANCIONES ALTERNATIVAS PARA ADOLESCENTES:

- a) **Atención a la violencia sexual.** Ofrece atención terapéutica especializada a jóvenes que han cometido una ofensa sexual. El fin de la intervención es la prevención de nuevas ofensas y víctimas. Desde un enfoque cognitivo conductual se aborda la construcción de la masculinidad, la socialización por género, patriarcado, violencia, sexualidad y otros aspectos atinentes al comportamiento ofensor.
- b) **Atención a la población de comportamiento violento.** Dirigido a los jóvenes que mediante el uso de la violencia física han cometido el delito o cuando por medio de las valoraciones realizadas se detectan indicadores de comportamiento violento.
- c) **Psicología clínica.** Se brinda bajo una modalidad de atención individual en el caso de jóvenes sancionados que por condiciones específicas lo requieren; ya sea que por dificultades circunstanciales o permanentes no logran incorporarse al grupo de atención terapéutico o bien porque de forma paralela requieren además llevar este proceso individual en conjunto.
- d) **Proyecto de Desarrollo Humano.** Con un enfoque socioeducativo, se ejecuta con el fin de darle a los jóvenes herramientas para su desarrollo personal, potencializar sus capacidades, cualidades personales y motivar cambios de conducta. Esta dirigido a la población que no presenta una problemática particular, como por ejemplo, dependencia a los drogas, la cual se atiende dentro del **Proyecto de Atención a la población con consumo de sustancias psicoactivas** (cuyo objetivo principal es promover en la persona joven sancionada el desarrollo de habilidades y destrezas, para el manejo efectivo de su problemática adictiva y de su vida) pero como parte de la orden de orientación y supervisión regulada en el numeral 121 b) 7 de la LJPJ y concordantes de la LESPJ.<sup>8</sup>

En relación a la libertad asistida, es importante que el Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes continúe su trabajo en la incorporación de estrategias que involucren a la persona joven sancionada por medio de los recursos existentes en la modalidad de intervención grupal porque constituye un importante espacio para el refuerzo social, la prevención y la atención de las problemáticas atendidas, la promoción de la identidad y el desarrollo de pautas sanas de intercambio, a través de la revisión de las propias formas de relacionarse, así como del descubrimiento y potencialización de cualidades personales.<sup>9</sup> Cuando la persona joven sancionada no se encuentra

7 Entrevista a la Licda. Ada Luz Mora Díaz, Directora del Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil realizada el 15 de octubre del 2012.

8 En busca de oportunidades para adolescentes y jóvenes infractores: una propuesta de intervención. Mora Díaz Ada Luz, Gámez Páez Isabel. UNICEF 2001, p.43

9 Cfr. Mora Díaz Ada Luz, Gámez Páez Isabel, Op.Cit., p. 41.

involucrada; es decir, no participa del proceso grupal de atención, perjudica el crecimiento que las demás personas deben también realizar. Un precedente del TSPJ señaló que la persona joven sancionada debe cumplir no solamente con su asistencia a las citas programadas, sino además aprovechar los conocimientos para un cambio en su vida; esto es, participar en el proceso de forma continua, sistemática y puntual.<sup>10</sup>

Finalmente, resulta de importancia el tema de la fijación del plazo de esta sanción que tiene una duración máxima de cinco años (Artículo 125 LESPJ). Debe tomar en cuenta el o la fiscal de juicio, que en el supuesto de presentarse varias sanciones alternativas dentro de una misma causa, deben respetarse el plazo máximo y deben aplicar las reglas del concurso material según lo dispuesto por los artículos 22 y 76 el Código Penal.<sup>11</sup>

### 2.3 PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.

Su seguimiento está a cargo del Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes y su definición se encuentra en la LJPJ (Artículo 126):

“[...] la prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general, en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares. Las tareas deberán asignarse según las aptitudes de los menores de edad, los cuales las cumplirán durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo ni afecten su salud o desarrollo personal.”

Al respecto, Burgos Mata<sup>12</sup> extrae tres componentes de esta definición:

1. La medida envuelve una participación activa de parte del ofensor.
2. Es desarrollada por un sujeto que tanto cognoscitivamente como volitivamente está de acuerdo en realizarla;
3. Involucra un “beneficio” de la comunidad, resultante de la actividad desplegada por quien la realiza.

Por otra parte, señala los principales instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica que han influido en la aplicación de esta sanción. Entre ellos podemos mencionar, la Declaración de los Derechos del Niño ( principios 1 y 2), la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 1, 2, 32, 33, 37, 40), Directrices de RIAD (artículos 1 y 9), Reglas de Beijing (artículos 1.3, 18.1, 29.1, 1.1 a 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 17, 18, 29, 23, 24, 25, 29), Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad (artículos 1, 2, 38, 39, 43, 44, 45), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 6, 8.2., 19), Reglas de Tokio Artículos 3, 4), Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículos 1, 10, 11, 16), Convenios de la OIT que hace referencia al trabajo forzoso y al trabajo infantil.

10 Tribunal Superior Penal Juvenil, voto N° 56-2010 de las nueve horas del veintidós de marzo del dos mil diez.

11 Tribunal de Casación Penal, voto N° 2010-1236 de las once horas treinta minutos del veintiséis de octubre del dos mil diez.

12 Burgos Mata Álvaro. La pena sin barrotes en la jurisdicción penal juvenil. San José, Poder Judicial: CONAMAJ, 2005 p24, 80.

Además, ha señalado varios de los elementos que caracterizan la aplicación del trabajo en beneficio de la comunidad:

1. Gratuidad de la prestación.
2. Actividad de “interés general”; lo cual quiere decir que es de utilidad pública.
3. Amplitud en cuanto a la naturaleza pública o privada de la entidad en donde se realice la labor en beneficio de la comunidad.
4. Relación entre las aptitudes y/o cualidades personales del penado, con respecto a la tarea que se espera que realice en beneficio a la comunidad.
5. Una jornada de trabajo máxima.
6. La no obstaculización de las actividades escolares o laborales normales por medio de la ejecución del trabajo en beneficio de la comunidad ordenado.
7. Un período máximo de ejecución de la sanción.

Es importante mencionar otras condiciones especiales que se deben tomar en cuenta para que la persona joven sancionada cumpla esta sanción dentro de nuestra legislación:

- La naturaleza del trabajo o servicio se debe relacionar con los bienes jurídicos afectados y los hechos cometidos por el sancionado, ya que ha de motivar reflexión sobre el daño causado.
- El trabajo o servicio debe tener carácter formativo- educativo.
- La clase de trabajo que se imponga como sanción debe ser acorde con la edad y la personalidad del sancionado.
- El trabajo o servicio no debe ser obstáculo para que se incorpore al sistema educativo formal.<sup>13</sup>

En la LESPJ no se hace distinción alguna para su aplicación y por lo tanto esta sanción resulta de aplicación tanto para los delitos como para las contravenciones; pero tomando en consideración los principios de proporcionalidad y razonabilidad le corresponden al juez o la jueza Penal Juvenil establecer las condiciones de esta sanción.

El o la fiscal de juicio debe considerar las condiciones personales del joven sancionado para que efectivamente su imposición cumpla la finalidad pedagógica del modelo de responsabilidad penal.

## 2.4 REPARACIÓN DE DAÑOS A LA VÍCTIMA

La sanción se encuentra definida en el artículo 127 de la LJPJ:

“[...] consiste en la prestación directa del trabajo, por el menor de edad a favor de la víctima, con el fin de resarcir o restituir el daño causado por el delito. Se requiere del consentimiento de la víctima y del menor de edad, además, la aprobación del Juez”.

El seguimiento de esta sanción está a cargo del Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes. La LESPJ establece la forma de control y ejecución, ya sea que la reparación se haga con trabajo del joven o por una suma de dinero, resguardando en todo momento los principios de proporcionalidad y razonabilidad y la naturaleza del delito juzgado. En la práctica, la modalidad del trabajo casi no se aplica. Generalmente, desde la sentencia se establece el monto total a pagar, el plazo y lugar donde hacer el pago de la suma de dinero a la víctima y el juzgador controla el cumplimiento de la sanción.

13 Burgos Mata Álvaro. Op., Cit., p 14.

### Sección III. CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE ORIENTACION Y SUPERVISION

El artículo 121. Inciso b) de la LJPJ establece, dentro del catálogo de sanciones, las órdenes de orientación y supervisión que pueden fijarse en sentencia y que su seguimiento debe efectuarlo el Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes.

Existen reiterados pronunciamientos del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, que han estipulado, en relación al artículo 128 de la LJPJ, que el período máximo que pueden durar las órdenes de orientación y supervisión es de dos años tal y como fue previsto por el legislador. Si en una sentencia firme se fija un plazo mayor, debe corregirse el mismo a través de los medios de impugnación establecidos.

De igual forma, tratándose de un concurso material de delitos no se puede superar el plazo que la ley permite.<sup>14</sup> El TCP estableció que en los casos que en la sentencia firme haya establecido varios tipos de sanciones, pero no se fijó el plazo para un tipo de sanción en específico, no podría suponerse que llevan la misma duración de cualquier otra que sí lo previó y solamente por la vía de impugnación podría alegarse la vulneración al principio de legalidad.<sup>15</sup>

En igual sentido, debe resaltarse la importancia de respetar el principio de legalidad no solo con respecto a las sanciones, sino que su plazo sea el previsto en la ley. El TASPJ se ha pronunciado sobre la imposición ilegal de sanciones a la persona joven sancionada, por ejemplo, la obligación de no comisión de ningún delito o contravención como parte de las sanciones que debe cumplir. Así estableció:

“(…) por ello, en aplicación del principio de legalidad (artículo 13 de la Ley de Justicia Penal Juvenil) no puede el juez, aunque haya acuerdo de partes, imponer órdenes de orientación y supervisión que no estén expresamente contempladas en la ley. La condición de no cometer nuevo delito solo está prevista en la ley como requisito para mantener la suspensión del proceso a prueba (artículo 90 inciso d) de la Ley de Justicia Penal Juvenil) o la ejecución condicional de la pena (artículo 132 *in fine Ibidem*). Por ello, considera esta Cámara que lleva razón el gestionante y que debe revocarse parcialmente la sentencia en cuanto le impuso al sentenciado la condición de no cometer nuevo delito como requerimiento para mantener la libertad asistida o como orden de orientación ante cuyo incumplimiento debía decretarse la sanción principal, condición que se rechaza”.<sup>16</sup>

Por ello es importante que el o la fiscal de juicio, a pesar del acuerdo con la defensa y demás intervinientes, visualice el cumplimiento efectivo de la sanción a través de la imposición de sanciones legalmente establecidas y dentro del plazo fijado por el legislador.

14 Tribunal de Casación Penal, voto N° 2011-401 de las catorce horas con veinte minutos del primero de abril del dos mil once. En igual sentido: voto N° 2011-781 de las once horas veinticinco minutos del veintidós de junio del dos mil once. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, voto N° 2012-904 de las quince horas doce minutos del diez de mayo del dos mil doce y voto 2012-310 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de febrero del dos mil doce.

15 Tribunal de Casación Penal, voto N° 2011-693, de las quince horas tres minutos del siete de junio del dos mil once.

16 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, voto N° 2012-32, de las nueve horas con cuarenta minutos, del diecisiete de enero del dos mil once.

### 3.1 INSTALARSE EN UN LUGAR DE RESIDENCIA DETERMINADO O CAMBIARSE DE ÉL.

Los artículos 38, 39 y 40 de la LESPJ regulan la forma de control y ejecución de esta sanción. Estatuye la posibilidad de fijar en sentencia un domicilio distinto a la persona joven en caso de comprobarse que el indicado sea contrario para su sano desarrollo, además, obliga a instituciones del gobierno a dar ayuda económica para contribuir a los gastos del nuevo domicilio y su apoyo en caso de requerirse. Dichos artículos también autorizan al juzgador el prohibir que la persona joven sentenciada habite en un determinado lugar. Solo en caso de no contar la persona joven con un domicilio por imposibilidad económica para cumplir esta sanción el PANI o cualquier otra institución de asistencia social deberán contribuir con su ubicación o con los gastos de la persona joven sancionada.

Sobre esta sanción, es responsabilidad del sentenciado comunicar de manera inmediata al Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes cualquier cambio en su domicilio, el cual debe ser claro y preciso. Es importante, tal y como lo estableció el TSPJ<sup>17</sup> en el, voto número 03-2007 de las catorce horas veinte minutos del ocho de enero del dos mil siete., que la persona joven sancionada se mantenga en todo momento ligada al proceso, es decir, que se mantenga localizable.

### 3.2. ABANDONAR EL TRATO CON DETERMINADAS PERSONAS.

El artículo 41 de la LESPJ refiere la prohibición de frecuentar a otras personas, sean menores o mayores de edad. Es importante que se establezca el nombre completo de la persona (s) sobre la que va a recaer esta prohibición, ya sean víctimas o testigos de la causa, y definir de manera concreta y expresa en qué consiste la obligación de no hacer; ya sea si se pretende que no perturbe, amenace o intimide a la víctima o testigo del proceso, entre otras acciones que deberán describirse. El o la fiscal de juicio debe evitar formular, de manera imprecisa esta sanción con solicitudes al o la juez (a) para evitar que la misma imprecisión impida el cumplimiento de la prohibición. De ahí la importancia de detallar el nombre, e individualizar a las personas a las que se ordena al joven abstenerse de frecuentar, o sobre las cuales recae la prohibición de contacto. Un ejemplo de una solicitud imprecisa lo encontramos en las frases: “*abandonar el trato con personas adictas a las drogas*”, “*abandonar el trato con flaco, muerte, totoyo, cebollón*”, ambos casos en los que la imprecisión de la orden impide al juez determinar la persona a la que la prohibición va dirigida.

El artículo 42 de la misma Ley de Justicia Penal Juvenil señala que cuando la prohibición se refiera a una persona del núcleo familiar del sentenciado u otra persona que resida en el mismo domicilio, debe darse además la prohibición de residencia.

Cuando el juez o jueza de Ejecución debe conocer un presunto incumplimiento de esta orden, la prueba que se ofrezca por parte del o la fiscal de Ejecución debe establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho en que se llevó a cabo el acercamiento o la perturbación. Prueba que será sometida al contradictorio y valorada conforme a las reglas de la sana crítica.<sup>18</sup>

### 3.3. ELIMINAR LA VISITA A BARES, DISCOTECAS O CENTROS DE DIVERSIÓN DETERMINADOS

Los artículos 43 y 44 de la LESAPJ regulan esta prohibición. El o la juzgador (a) debe establecer de manera expresa los lugares a los cuales tiene prohibido el sentenciado su ingreso, conforme lo regula el artículo 43 y 44 de la LESPJ.

17 Tribunal Superior Penal Juvenil, voto N° 03-2007, de las catorce horas veinte minutos, del ocho de enero del dos mil siete.

18 Tribunal Superior Penal Juvenil, voto N° 233-2010, de las trece horas con diez minutos del veintidós de octubre del dos mil diez.

El Tribunal de Casación Penal al respecto ha indicado:

“[...] debe quedar claro que efectivamente el párrafo primero del artículo 44 de la Ley de Ejecución de las sanciones penales juveniles (número 8460 de 20 de octubre de 2005) establece que: *“Al imponer la sanción de prohibición de visitar determinados lugares, el juez de sentencia deberá indicar, en forma clara y precisa, cuáles lugares deberá dejar de frecuentar la persona joven”*. Sin embargo, ello no significa – como antojadizamente interpreta la defensa – que para cumplir esa exigencia sea necesario indicar el nombre y la ubicación exacta de cada lugar, sino que, como se hizo en la especie, basta con que se determine en concreto la clase de lugares que el imputado no podía seguir frecuentando, específicamente los bares y las discotecas que se ubican en Sámara de Guanacaste, orden que, según quedó acreditado en la resolución de primera instancia, fue desobedecida abiertamente por D.M. (folios 71 a 78) (...) Es verdad que en el párrafo segundo del artículo citado también se indica que: *“El juez de ejecución deberá comunicarle la prohibición al propietario, el administrador o el responsable de los locales a los que la persona joven tiene prohibido el ingreso”*. Sin embargo, es obvio que el hecho de que se haya omitido esa comunicación no significa ni mucho menos no significa ni mucho menos una autorización para ingresar a los sitios respecto a los cuales la persona joven sabe que tiene prohibida la entrada, pues esa comunicación no es un elemento constitutivo de la orden de orientación y supervisión impuesta al sentenciado, sino sólo dirigida a que los encargados de dichos sitios cooperen con la autoridad evitando en lo posible la presencia de la persona joven en esos sitios”.<sup>19</sup>

En el mismo sentido, el TASPJ estableció --sobre esta orden fijada en una sentencia que indicaba *“no se acercará al parque de Naranjo”*-- la necesidad de establecer a qué distancia del Parque de Naranjo rige la prohibición a la persona joven sancionada.<sup>20</sup> Cuando en casos como el del ejemplo supra, el fiscal falla en delimitar el ámbito geográfico de la prohibición vuelve imprecisa la misma, lo que resulta en una puerta abierta al encartado para interpretar su ámbito de prohibición según sean sus propios intereses. Es importante denotar que toda condición impuesta como sanción debe responder a un fin y un objetivo y son estos linderos los que permiten definir los alcances de la prohibición a imponer al joven. En el ejemplo supra, bastaría con definir la razón por la que no es conveniente que el joven se acerque al citado parque para poder concluir a qué distancia no debe acercarse.

### **3.4 MATRICULARSE EN UN CENTRO DE EDUCACIÓN FORMAL O EN OTRO CUYO OBJETIVO SEA ENSEÑARLE ALGUNA PROFESIÓN U OFICIO**

Los artículos 45, 46 y 47 de la LESPJ regulan la forma de control y ejecución de esta sanción; así como la selección del centro educativo y la necesidad de que el juez o jueza de Ejecución conozca sobre la evolución y el rendimiento académico de la persona joven sancionada en el centro de enseñanza o en el programa en el que se encuentre matriculado.

19 Tribunal de Casación Penal, voto N° 2009-292, de las diez horas treinta minutos del trece de marzo del dos mil nueve.

20 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, voto N° 2012-36, de las nueve horas con cincuenta minutos del diecisiete de enero del dos mil doce.

En un interesante voto de minoría, uno de los juzgadores del TSPJ se indicó que no solo se trata de matricularse en un centro educativo, sino además de cumplir con el objetivo educativo. En ese sentido señaló:

**“(…) Y es que al respecto no es posible decir o concluir que basta con que exista un documento de matrícula para estudiar, como lo parece entender el voto de mayoría, ya que el artículo 121 inciso b) punto 4) de la Ley de Justicia Penal Juvenil es claro en indicar que esta sanción consiste en “matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio”. De la propia literalidad de esa norma, es claro que sería vaciar de contenido dicha sanción, y por lo tanto, dejarla inoperante y sin posibilidad de cumplir su propio objetivo definido en la misma norma, el limitarse a indicar que basta con que el joven sentenciado proceda a realizar un trámite formal o burocrático, de simple y sencillamente matricularse “para” estudiar. Ello no es posible, ya que la misma norma exige como finalidad u objetivo, el que el joven “aprenda” un oficio o profesión, a raíz de los estudios que escoja realizar. Dependiendo del tipo de educación que se escoja o se imponga, es obvio que el joven debe demostrar que se está cumpliendo con la misma, ya sea asistiendo a las clases -en caso de que bajo esa modalidad específica sea indispensable su asistencia-, o en caso de escoger una educación en casa o a distancia, **aportando los comprobantes que demuestren ese estudio, como por ejemplo la matrícula de los exámenes y sus resultados**. Ahora bien, en este caso, es claro que C. adoptó la modalidad de estudio en casa o a distancia, siendo correcto el no exigir asistencia a clases determinadas, pero desde el 12 de agosto del 2010 al mes de diciembre del 2010 (aproximadamente cinco meses), **no reportó la matrícula de curso alguno de estudio, matrícula de exámenes y mucho menos reportó los comprobantes de los resultados de algún examen, ya sea aprobado o reprobado**. Bajo ese estado de cosas, es claro que C. durante todo ese tiempo no estuvo realmente estudiando, tal y como lo resolvió la Jueza de Ejecución. Nuevamente aquí se debe indicar que, esta sanción tampoco puede quedar supeditada al arbitrio o antojo del joven sentenciado, sino que esa obligación de estudiar o trabajar, debe cumplirla durante todo el plazo de duración de la sanción”.**<sup>21</sup>

En conclusión, es importante que el o la fiscal de juicio vele porque se establezca en sentencia la modalidad de estudio por cumplir por la persona joven sancionada para que se le pueda exigir en fase de ejecución el cumplimiento de todos los requisitos para su permanencia en el centro de estudios. Es decir, debe contemplar la asistencia a clases, resultados de sus pruebas, su conducta escolar, entre otros, por cuanto la sanción va más allá de una simple matrícula. Pretende que la persona joven sancionada se involucre en un proceso de enseñanza y aprendizaje que debe ir acorde a la finalidad socioeducativa de la sanción penal juvenil. Uno de los principales objetivos de esta norma es precisamente el de establecer un marco de formación dentro del modelo de vida del joven sentenciado, de ahí la necesidad de comprender los alcances de su cumplimiento más allá del sólo cumplimiento de requisitos formales. Si bien los reportes de asistencia, notas y otras formas de control escolar pueden arrojar una luz acerca del cumplimiento efectivo de la sanción, el fiscal debe tener en cuenta también, la forma en la que ese cumplimiento está favoreciendo el proyecto de vida del joven, el porcentaje de aprovechamiento que este puede tener de los contenidos pedagógicos y la forma en la que este proceso ha sido asimilado por el joven. En aquellos casos en

21 Tribunal Superior Penal Juvenil, voto N° 74-2011 de las trece horas del veintiséis de mayo del dos mil once.

los que el requisito se cumpla únicamente de manera formal, ejercer las acciones que correspondan para exigir el adecuado cumplimiento.

Pensemos en el caso de un joven que ingrese a un modelo alternativo de enseñanza, donde su presencia y su participación sean esenciales para el desarrollo de los objetivos pedagógicos del curso. En estos casos, un joven con un record perfecto de asistencia pero con problemas de conducta intra clase, baja atención, baja participación y respuesta negativa a las formas alternativas de evaluación, no estaría cumpliendo con el proceso y por consiguiente estaría incumpliendo con la sanción en su esencia. De ahí la importancia de que el estudio que el fiscal haga del cumplimiento de las condiciones se acompañe de entrevistas a los docentes, estudio de los documentos de control y seguimiento escolar y una adecuada verificación de los factores que engloba el proceso como tal.

El o la fiscal de juicio debe tomar en cuenta al momento de la imposición de esta orden las limitaciones que pueda tener la persona joven sancionada relacionadas a la carencia de recursos económicos, los problemas propios del aprendizaje cuando se ha permanecido un periodo considerable fuera de un centro de estudios, la carencia de hábitos de estudio, la falta de interés en estudiar, los problemas de conducta. Estos aspectos, son importantes que sean de conocimiento no solo del Programa de Sanciones Alternativas y del Centro de Oportunidades Juveniles, oficinas que a través de coordinaciones pertinentes pueden evitar un posible incumplimiento de la sanción. De igual forma, es facultad del juez o jueza de Ejecución establecer las condiciones de esta sanción de acuerdo a las posibilidades reales de cumplimiento de la persona joven sancionada.

### **3.5. ADQUIRIR TRABAJO**

Los artículos 49 y 50 de la LESPJ, establecen la sanción relacionada con el adquirir trabajo, considerando si se trata de una persona joven mayor de quince años o adulta joven, el cual debe ubicarse preferiblemente cerca de su medio familiar o social. Asimismo, la obligación de respetar las jornadas laborales que no podrán exceder de seis horas diarias ni de treinta y ocho horas semanales. Prohibiciones que están reguladas en el Código de la Niñez y la Adolescencia el que estipula la prohibición del trabajo nocturno de las persona adolescentes cuyo desempeño se realice entre las 19:00 horas y las 07:00 horas del día siguiente, excepto la jornada mixta, que no podrá sobrepasar las 22:00 horas. Lo anterior rige para el trabajo por cuenta propia. Dicha normativa aplicable a la justicia juvenil, establece la prohibición del trabajo de las personas menores de 15 años de edad.

La actividad laboral no debe ser contraria al régimen especial de protección al trabajador adolescente; es decir, debe imponerse en observancia de lo estipulado en el Código citado, el Reglamento para la contratación laboral y condiciones de salud ocupacional de las personas adolescentes, el Convenio N° 138 del año 1973 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo, ratificado mediante la Ley 5594 del 10 de octubre de 1974, el Convenio de la OIT N° 182, del año 1999, de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, ratificado mediante la Ley 8122 del 12 de setiembre del 2001 y la Ley N° 8922 sobre la Prohibición del trabajo peligroso e insalubre para personas adolescentes trabajadoras.

El Código de Niñez y Adolescencia en el capítulo VII estipula el régimen especial de protección al trabajador adolescente y reconoce como válida la relación laboral o el contrato de trabajo de la persona adolescente a partir de la edad de 15 años de edad y se limita únicamente cuando la actividad implica un riesgo ya sea para la salud física, mental y emocional, un peligro para el desarrollo o cuando perturbe la asistencia regular al centro educativo. En este último supuesto, si una persona joven sancionada tiene la obligación de estudiar y de trabajar simultáneamente, el Ministerio de Educación Pública y en concreto el centro educativo al cual asiste la persona adolescente debe velar porque el trabajo no afecte la asistencia y el rendimiento escolar Además los empleadores que contraten

adolescentes están obligados a concederles facilidades en caso de tener que cumplir con una asistencia regular al centro educativo.

Este código regula además la prohibición del trabajo de las personas menores de quince años. En caso de constatarse, por cualquier medio su existencia deberá comunicarse al PANI para que determine si la actividad laboral se origina por necesidades familiares de tipo socioeconómicas esa entidad realizará las gestiones necesarias ante la autoridad competente para proveerlos de los recursos. Sobre la jornada laboral, la misma no podrá exceder de seis horas diarias ni treinta y seis horas semanales. Se prohíbe el trabajo nocturno realizado entre las 19:00 horas y las 07:00 horas del día siguiente, excepto la jornada mixta, que no podrá sobrepasar las 22:00 horas. Tanto lo dispuesto sobre la jornada de trabajo como las labores prohibidas para adolescentes son aplicables al trabajo de los adolescentes por cuenta propia.

El artículo 94 del citado Código prohíbe el trabajo de las personas adolescentes en minas, canteras, lugares insalubres y peligrosos, expendios de bebidas alcohólicas, actividades en las que por su propia seguridad o la de otras personas estén sujetas a la responsabilidad del menor de edad; asimismo, donde se requiera trabajar con maquinaria peligrosa, sustancias contaminantes y ruidos excesivos, y todas las labores que se regulan, según la Ley de prohibición del trabajo peligroso e insalubre para personas adolescentes trabajadoras, N° 8922. Esta ley es creada luego de la aprobación mediante ley N° 8122 del 12 de setiembre del 2001 del convenio N°182 de la OIT. A continuación se detalla en los siguientes artículos lo relativo al trabajo de la persona adolescente:

Artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia.- Prohibición de la persona adolescentes de participar en las siguientes actividades, ocupaciones o tareas:

- a) Trabajos o actividades de explotación de minas, canteras, trabajos subterráneos y en excavaciones.
- b) Trabajos o actividades que se desarrollen en espacios confinados, cerrados, o sea, circunscritos a una sola área, con condiciones estructurales riesgosas o procesos peligrosos que conlleven a la concentración de sustancias químicas, combustibles, biológica o a la exposición a condiciones ambientales dañinas por falta o exceso de oxígeno.
- c) Trabajos o actividades en alta mar, marinería en cualquier escala y extractor de moluscos.
- d) Trabajos o actividades bajo el agua, buceo y toda actividad que implique sumersión.
- e) Trabajos o actividades con agroquímicos en sintetizadoras, formuladoras, reempacadoras, reenvasado, manipulación, transporte, compraventa, aplicación y disposición de desechos.
- f) Trabajos o actividades que impliquen el contacto con productos, sustancias u objetos de carácter tóxico, combustible, comburente, inflamable, radioactivo, infeccioso, irritante y corrosivo, y todos aquellos que en la hoja de seguridad de cada producto indiquen efectos perjudiciales a la salud como son: carcinogenicidad, mutagenicidad, teratogenicidad, neurotoxicidad, alteraciones del sistema reproductor, órganos blancos y otros productos declarados como tales por el Ministerio de Salud.
- g) Trabajos o actividades de fabricación, colocación y manejo de sustancias u objetos explosivos en sí mismos y en la fabricación de objetos de efecto explosivo o pirotécnico.
- h) Trabajos o actividades que impliquen el uso de equipos pesados, generadores de vibraciones, maquinaria aplastante, triturante, atrapante y cortante, grúas, montacargas, tractores de oruga y los demás tipos de maquinaria y vehículos no autorizados para menores de dieciocho años, según lo dispuesto en la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres vigente.
- i) Trabajos o actividades de construcción de vías públicas o privadas, mantenimiento de carreteras, represas, puentes y muelles y obras similares, específicamente que impliquen movimiento de tierra, manipulación del asfalto, carpeteo de carreteras, perfilado y reciclado de carpeta asfáltica y demarcación.

- j) Trabajos o actividades que requieran el uso de máquinas y herramientas manuales y mecánicas de alta complejidad y de naturaleza cortante, aplastante y triturante.
- k) Trabajos o actividades que impliquen el transporte manual y continuo de cargas pesadas, incluyendo su levantamiento y colocación, siempre y cuando sea soportado totalmente por la persona adolescente.
- l) Trabajos o actividades en ambientes con exposición a ruidos y vibraciones superiores a los estándares establecidos internacionalmente.
- m) Trabajos o actividades en alturas que implique el uso de andamios, arnés, escaleras y líneas de vida.
- n) Trabajos o actividades con exposición a temperaturas extremas, sean estas bajas o altas.
- ñ) Trabajos o actividades con electricidad que impliquen el montaje, la regulación y la reparación de instalaciones eléctricas en la construcción de obras públicas o privadas.
- o) Trabajos o actividades en producción, repartición o venta exclusiva de bebidas alcohólicas y en establecimientos de consumo inmediato.
- p) Trabajos o actividades en ambientes que favorezcan la adquisición de conductas de tipo disociativo, que atenten contra la propia integridad emocional de la persona adolescente y de otras personas, en centros nocturnos, prostíbulos, salas de juegos de azar, salas o sitios de espectáculos para adultos o talleres y establecimientos donde se grabe, imprima, fotografíe o filme material de tipo erótico y pornográfico o establecimientos que realicen actividades similares.
- q) Trabajos o actividades en los que la propia seguridad y la de otras personas dependan de la persona adolescente trabajadora, como son labores de vigilancia pública y privada, cuidado de personas menores de edad, personas adultas mayores, personas enfermas, traslados de dinero y de otros bienes o valores.
- r) Trabajos o actividades mencionados en el artículo 3 de la Ley N. ° 8122, Aprobación del Convenio internacional número 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, de 17 de agosto de 2001.

ARTÍCULO 6.- Son trabajos peligrosos e insalubres, por sus condiciones, las actividades, ocupaciones o tareas que se derivan de la forma en que se organiza y desarrolla el trabajo, y cuyo contenido, exigencia laboral y tiempo dedicado a este podría causar daño de modo grave a la salud física o mental, al desarrollo integral e incluso la muerte de la persona adolescente trabajadora, sin que necesariamente la naturaleza de la actividad sea insalubre y peligrosa.

ARTÍCULO 7.- De conformidad con el interés superior de la persona adolescente, conforme lo define el Código de la Niñez y la Adolescencia en sus artículos 81 y 82, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá coordinar lo pertinente con el Patronato Nacional de la Infancia (PANI); igualmente, de oficio, a petición de parte o por denuncia de cualquier persona física o jurídica y por medio de la Inspección Nacional del Trabajo, fiscalizará si la persona adolescente trabajadora se encuentra laborando en situaciones de insalubridad, peligrosidad o ambas condiciones, a efectos de intervenir y denunciar, de acuerdo con sus competencias cuando se den las siguientes circunstancias:

- a) Jornadas superiores a seis horas diarias y treinta y seis semanales.
- b) Trabajo nocturno, comprendido este entre las 19:00 y las 7:00 horas del día siguiente.
- c) Trabajos o actividades que imposibiliten el cumplimiento del derecho a la educación obligatoria, garantizado en la Constitución Política.
- d) Trabajos o actividades en el sector agrícola, cuyas condiciones y medio ambiente laboral no permitan la realización de las actividades en forma segura.
- e) Trabajos o actividades como las ventas u otros que se realizan en las vías públicas y que exponen a las personas adolescentes a accidentes de tránsito, violencia, rapto, corrupción, prostitución y otros riesgos similares.

- f) Trabajo o actividades domésticas, cuando la persona adolescente deba dormir en el centro de trabajo o permanecer en él fuera de la jornada de trabajo.
- g) Trabajos o actividades que provoquen el desarraigo, la pérdida de identidad o sean un obstáculo para el disfrute de los derechos fundamentales de la persona adolescente.
- h) Trabajos o actividades con peligros de violencia, hostigamiento psicológico, retención injustificada, predisposición a adquirir conductas disociativas y peligro de abuso.
- i) Trabajos o actividades que generen daños a la salud de la persona adolescente por la postura, el aislamiento o que impliquen alta complejidad y responsabilidad, que requieran atención permanente, minuciosidad o apremio de tiempo.
- j) Labores de mantenimiento de maquinaria siempre y cuando la persona adolescente no haya sido debidamente capacitada para realizar estas labores.

Por otra parte, el Reglamento para la contratación laboral y condiciones de salud ocupacional de las personas adolescentes (Decreto N° 29220-MTSS de enero del 2001) , dispone en el capítulo I, Disposiciones Generales las condiciones laborales que deben prevalecer en la contratación laboral de personas adolescentes, con énfasis en el tipo de labores permitidas y las condiciones necesarias de trabajo, con el fin de proteger su salud, permitir su desarrollo físico, emocional y social y evitar la ocurrencia de accidentes y enfermedades laborales, las cuales son acordes a las normas antes citadas. La oficina de Trabajo Infantil y Adolescente es un órgano encargado de coordinar en forma permanente toda la política y acciones concretas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de eliminación progresiva de trabajo infantil y protección a la persona adolescente trabajadora.

Dentro de las definiciones que da este reglamento en su artículo 2 están las siguientes de interés:

- Personas adolescentes trabajadoras: personas mayores de quince años y menores de dieciocho años, que prestan servicios remunerados en forma dependiente e independiente.
- Personas adolescentes: personas mayores de quince años y menores de dieciocho años, con capacidad legal para contratar laboralmente.
- Trabajadores dependientes: las personas adolescentes que se sujetan a un contrato de trabajo subordinado, bajo las condiciones que establecen el Código de Niñez y Adolescencia y el Código de Trabajo.
- Trabajadores independientes: las personas adolescentes que laboran por cuenta propia en el sector formal e informal a domicilio o en trabajo familiar.
- Trabajo adolescente: es la prestación personal de servicios que realizan adolescentes mayores de quince años y menores de dieciocho, quienes están bajo un Régimen Especial de Protección, que les garantiza plena igualdad de oportunidades, de remuneración y de trato en materia de empleo y ocupación.
- Trabajo familiar: toda actividad productiva que realiza una familia para la generación de los ingresos necesarios para la sobrevivencia de sus miembros y para el cual el niño, niña o adolescente, brinda su apoyo o colaboración, sin que exista una relación laboral.
- Trabajo independiente: toda actividad que realiza una persona adolescente con el propósito de generar ingresos económicos para la satisfacción de sus necesidades o la de sus familias. Esta actividad se caracteriza porque no existe una relación de subordinación obrero patronal y el ingreso generado es producto de su propio esfuerzo.
- Trabajo infantil: es la actividad que implica la participación de niños y niñas menores de quince años de edad, cualesquiera que sea el tipo de relación que se haya establecido – asalariado, trabajo independiente, trabajo familiar, entre otros – en la producción y comercialización de bienes o en la prestación de servicios que les impidan el acceso , rendimiento y permanencia en la educación o se realicen en ambientes peligrosos, produzca efectos negativos inmediatos o futuros en el desarrollo intelectual, físico, psicológico, moral o social.

- Trabajos o centros de trabajo insalubres: los que, por su naturaleza pueden originar condiciones capaces de amenazas o dañar la salud presente o futura de los trabajadores o vecinos, por causa de los materiales empleados, elaborados o desprendidos, o por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos.
- Trabajos o centros de trabajo peligrosos: los que dañan o puedan dañar, de modo grave, la vida de los trabajadores o vecinos, sea por su propia naturaleza o por los materiales empleados, desprendidos o de desecho, sólidos, líquidos o gaseosos, o por el almacenamiento de sustancias tóxicas, corrosivas, inflamables o explosivas.

Finalmente, el Convenio N° 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo, de la OIT de 1973, fue ratificado por ley N° 5594 del 10 de octubre de 1974. Establece el compromiso de los países suscritos para seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo para que sea posible un desarrollo más completo a nivel físico y mental, garantizando la edad mínima de admisión, así como los tipos de empleo permitidos y prohibidos, en otros.

Sobre esta orden es importante acotar que la persona joven sancionada debe --con los medios de prueba que se encuentren a su alcance-- demostrar dicha actividad laboral. Al respecto, indicó el TASPJ lo siguiente:

“[...] Además, es necesario destacar, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que la orden impuesta al joven sentenciado es de “mantenerse trabajando...”, con lo cual no se determina que deba hacerlo con un patrono, en un horario y salario establecido o en una sola actividad, sino que puede ser de manera independiente, como ocurre en este caso, según se desprende de los Informes emitidos al efecto, aspecto que no fue debidamente valorado por la jueza de mérito en la resolución impugnada.”<sup>22</sup>

Sobre la importancia de precisar el contenido de la orden de trabajar, se ha reiterado que esta debe ser clara, completa, precisa, impuesta según las posibilidades reales de cumplimiento de la persona joven sancionada, analizando la misma como parte de un contexto social personal y social, considerando las particularidades del medio en el cual se desenvuelve el joven sentenciado.

Es menester ahondar sobre este aspecto a la luz de la jurisprudencia del TASPJ, el cual ha indicado:

“[...] En el caso de la obligación de mantenerse estudiando o trabajando, debe en primer lugar ser algo más que una declaración simple de buenos propósitos o de conceptos vertidos en una resolución jurisdiccional para darle apariencia de fundamentación. En atención a la naturaleza especial que se quiere de la intervención del poder penal en materia de personas menores de edad, la finalidad orientadora y socioeducativa debe iniciar desde el análisis mismo de las condiciones que se imponen y de su propio contenido y viabilidad en el contexto real en que van a ser cumplidas, no del supuesto o del imaginado por el juez, de manera que se expresen con claridad, se precise su alcance y se permita, con la suficiente información, que la persona menor de edad entienda cómo debe cumplirla, qué debe hacer en caso de que se le presenten obstáculos para su cumplimiento y

22 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, voto N° 2012-1641, de las diez horas cuarenta y cinco minutos del doce de agosto de dos mil doce.

cuáles desde luego, las consecuencias de apartarse injustificadamente de tales condiciones o de no informar sobre la existencia de dificultades. Tanto la obligación de mantenerse estudiando, pero fundamentalmente la del trabajo, requieren precisiones adicionales que garanticen los derechos de la persona menor de edad y que hagan realidad los principios rectores de protección integral y reinserción social. Esto porque desde luego, deben conocerse de antemano las condiciones laborales que van a ser impuestas, vigilándose que sea un trabajo acorde con la edad del menor y con las limitaciones legales que rigen para el trabajo de esta población. No podría menospreciarse, por ejemplo, el tema de la remuneración y de las condiciones propias de la prestación del trabajo, al punto que no podría obligarse al joven a mantenerse trabajando en condiciones que le resulten adversas, insalubres o indignas o violatorias de las mismas garantías laborales. En este caso concreto, si bien se comparte que el joven incumplió esta obligación, esta Cámara debe insistir en la importancia de que las sanciones alternas que se fijan en sentencia, en especial, ésta de sujetarse el menor a trabajar por un espacio de tiempo bajo pena de su revocación en caso de incumplimiento, tengan la claridad necesaria de manera que permitan a la persona menor de edad conocer las opciones dentro de las cuales pueda desenvolverse y saber a qué atenerse. No es ajeno a la realidad que los trabajos en los que los jóvenes pueden desempeñarse, por sus características, muchas veces no reúnen las condiciones de permanencia, estabilidad y justa remuneración, de manera que existen múltiples factores a considerar que podrían incidir en su cumplimiento, de ahí la importancia de que al imponerse este tipo de sanciones alternas, el Juzgador deberá de antemano informarse sobre el tipo de trabajo a que el menor se compromete, para valorar su conveniencia, así como poder corroborar su efectivo cumplimiento y un seguimiento idóneo que no se limite a la presentación de comprobantes, sino uno que permita brindar un alto grado de fidelidad de que el joven está logrando sus objetivos en esta área, o bien que pese a sus esfuerzos es necesaria una reubicación laboral acorde a sus necesidades”.<sup>23</sup>

De lo anterior, es claro que la simple imposición de la orden de mantenerse trabajando sin ningún tipo de especificidad es indeterminada. El o la fiscal de juicio debe tomar en cuenta para solicitar esta sanción es si existen obstáculos para su cumplimiento por parte de la persona joven sancionada; tales como la falta de oportunidades laborales que en ocasiones se vincula a una escolaridad incipiente, así como la carencia de hábitos de trabajo que los hace mantener trabajos ocasionales que no siempre van a implicar el desarrollo de hábitos laborales.

Pese a lo anterior, es facultad del juez o jueza de Ejecución establecer el tipo de labor que debe realizar, con quién y dónde; aspectos importantes para que la orden quede definida y la persona joven sancionada conozca cómo va a cumplir la misma.<sup>24</sup>

23 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, voto N° 683-2012, de las quince horas treinta minutos del doce de abril del dos mil doce.

24 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, voto N° 2075-2012, de las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, del dieciocho de octubre del dos mil doce.

### 3.6. ABSTENERSE DE INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES O TÓXICOS QUE PRODUZCAN ADICCIÓN O HÁBITO

Los artículos 51 y 52 de la LESPJ regulan la prohibición de la persona joven sancionada de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas no autorizadas. Sin embargo, es importante por parte del fiscal de juicio que se indique de manera específica el tipo de sustancia o droga prohibida a la persona joven sancionada en la sentencia condenatoria. Para ello, el o la fiscal de juicio debe tomar en cuenta la clasificación de las drogas dada por el *Alaska National Guard American Crisis Publishing INC, 1997*, que señala siete categorías: “depresores del sistema nervioso central, estimulantes, alucinógenos, narcóticos, inhalantes, cannabis, fenciclidina y análogos.”<sup>25</sup>

Por otra parte, es necesario que el o la fiscal de juicio comprenda y profundice el estudio de los términos a los cuales hace referencia esta orden fijada en el numeral 121 b) 6 de la LJPJ para lo cual se indican de forma breve los siguientes conceptos:

- La sustancia tóxica se define como “todo compuesto químico o mezcla que tiene cierto nivel de peligrosidad”.
- En el caso de tratarse de las bebidas alcohólicas, estas son conocidas como sustancias psicoactivas o droga depresiva; ejemplos de estas son los licores (etanol), alcohol de fricciones, guaro de contrabando.
- Como narcóticos se conocen la morfina, codeína, tebaína, papaverina, heroína como narcótico sintético, la meperidina (Demerol), metadona (Dolofina) propoxifeno (Darvón) dentro de las narcóticos sintéticos.
- Como sustancias depresoras están los barbitúricos, glutetimida, hidrato de cloral, benzodiazepinas, meprobamato, metacualona; las cuales son conocidas como una “sustancia legal o ilegal que deprime el sistema nervioso central y da como resultado sedación y descenso de la actividad corporal. Al mismo tiempo, puede actuar como elevador del ánimo al provocar el descenso de las inhibiciones”.<sup>26</sup>
- Como sustancias estimulantes que afectan el sistema nervioso central comprenden la nicotina, cafeína, anfetaminas, Ritalin y Preludin como estimulantes no anfetamínicos, la cocaína utilizada en sus diferentes formas: polvo de cocaína, cocaína líquida, base libre y crack.
- En el caso de las sustancias alucinógenas, ya sean naturales o sintéticas, se definen como “sustancias que deforman la percepción de la realidad objetiva. Induce a un estado de excitación del sistema nervioso central manifestado por alteraciones en el estado de ánimo (generalmente eufórico), pero en ocasiones depresivo severo. La mayor parte de las drogas alucinógenas que se encuentran son de distribución ilegal y son fabricadas en laboratorios clandestinos. También existe una porción correspondiente a laboratorios legítimos que las producen con fines investigativos”<sup>27</sup>. Algunos ejemplos de este tipo de sustancias son la mescalina, el DOM/STP, DET, DMT, Bufotenina, Silocibina y Silocina, semillas de Don Diego de día, Ibogaína, MDMA, LSL.
- Sobre las sustancias estupefacientes, son las que nombra la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes; así como el Protocolo de Modificación de la Convención Única sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas aprobada mediante ley N° 4544 del 18 de marzo de 1970.
- Debe entenderse como sustancia psicotrópica las drogas que señala el Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 en su anexo, aprobado por ley N° 4990 del 10 de junio de 1972. Además la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas del 19 de diciembre de 1988 aprobado mediante ley N° 7198 del 25 de septiembre de 1990.

25 Salas Zúñiga, Marvin. Manual de Ciencias Forenses. Tomo II, Poder Judicial, Depto. de Artes Gráficas, 2011, p. 436.

26 *Ibíd.*, pp.424.

27 Salas Zúñiga, Op.Cit., p. 418.

Por autorización previa del juez o la jueza de Ejecución se pueden realizar periódicamente exámenes clínicos a la persona joven sancionada para constatar la eliminación del consumo o la adicción de sustancias psicotrópicas, lo cual coadyuva en el reforzamiento de la orden de orientación y supervisión establecida en el artículo 121 inciso b), 7 de la LJPJ al estar recibiendo un tratamiento terapéutico sobre su problemática de adicción o hábito por lo que es recomendable que el fiscal de juicio solicite ante el juez ambas sanciones de cumplimiento simultáneo (sea el no consumo y el someterse a un tratamiento).

Sobre la prueba pertinente para establecer el incumplimiento en esta sanción señaló el Tribunal de Casación Penal:

“[...] De allí que, acusado un posible incumplimiento de las sanciones alternativas, impuestas por sentencia firme a la persona sujeta al Derecho Penal Juvenil, la Jueza de Ejecución, cumpliendo los requisitos que establece el numeral 29 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, estableció que no solo existe ese incumplimiento de asistir a las charlas del programa contra la violencia física, que contemplaba también el tratamiento contra drogadicciones, puesto que las justificaciones que brindó el joven sentenciado fueron pueriles, sino más grave aún, comprobó que Salguero Moreira continuaba con el consumo de drogas, pese a que una de las obligaciones adquiridas era el abstenerse de consumirlas. Lo que encontró respaldo tanto porque el joven sentenciado lo admitió en la audiencia, como porque de los mismos informes de seguimiento y de los exámenes practicados a éste (Cfr. folios 2 a 8, 30 a 31 y 53 a 58), ya se evidenciaba esa circunstancia. Es decir, se logró establecer, tanto que existe incumplimiento del joven sentenciado de algunas de las condiciones impuestas para la libertad asistida como, además, con sustento en la prueba recibida en la audiencia, que esa omisión de su parte no resultaba justificada. De allí que, no habiendo razones válidas que expliquen el incumplimiento, este se decretó y se ordenó que se aplicara la sanción privativa de libertad impuesta subsidiariamente en sentencia. Esto lo confirmó el Tribunal Penal Juvenil estimando que al mantener el sentenciado su consumo de droga era evidente, entonces, que incumplía las condiciones de su libertad asistida. Los argumentos de la impugnante por rebatir aquella decisión no resultan de recibo, pues aunque se comparte que apartarse de la adicción a drogas es una tarea dificultosa, es lo cierto que no se cumple con la condición impuesta al sentenciado, de abstenerse de su consumo, con tan solo la disminución de las dosis usuales, como pretende la quejosa, cuando lo que se advierte es más bien que el joven sentenciado no ha concientizado su compromiso de abstenerse de consumirlas, y así lo refieren los informes de seguimiento, en tanto que en las evaluaciones niega el consumo de drogas pero, según refieren los profesionales, su discurso refleja todo contrario (Cfr. folio 58). Debe observarse que el joven sentenciado inició el programa el 13 de abril de 2010, y todavía al 24 de enero de 2011, fecha de la audiencia, reconoce mantener aún el consumo de droga, lo que evidencia que el sentenciado no tiene intención de cumplir con esa condición, pues sin más, se requiere de una decisión frontal y definitiva de abstención, misma que ni siquiera se vislumbra en el imputado, pues tampoco le ha dado continuidad a

las diversas charlas de atención especializada, tanto para combatir la violencia como la drogadicción, y que le fueron asignadas por el Programa de Sanciones Alternativas como una forma de ayuda para superar sus adicciones...”<sup>28</sup>

Finalmente, el TASPJ determinó la necesidad de especificar el tipo de sustancia prohibida:

“[...] Por ello, considera esta Cámara que lleva razón el gestionante y que no corresponde atender la oposición fiscal en cuanto a que no se varíe la medida de no ingerir bebidas alcohólicas o sustancias que generen hábito pues, aunque está prevista en la ley, ésta obliga a que se concrete en sentencia, lo que no sucedió en este caso, sin perjuicio de que se llegue a plantear la constitucionalidad de la disposición legal en cuanto obliga a las personas a no consumir sustancias cuyo hábito ha sido considerado mundialmente como una enfermedad difícilmente controlable por la autonomía de la voluntad...”<sup>29</sup>

No obstante, el anterior criterio emitido por el Tribunal, mientras se encuentre vigente la norma supra indicada, el o la fiscal de ejecución debe velar por su cumplimiento. Así mismo, el o la fiscal de juicio debe extraer la información contenida en el legajo de investigación de la persona menor de edad acusada para poder indicar el tipo de sustancia específica que debe prohibirse su consumo a la persona joven sancionada al dictarse sentencia.

Por otra parte, esta orden de orientación y supervisión, según criterio técnico vertido por el Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes debe complementarse con la orden que se desarrollará a continuación, esto con el fin de proveer a la persona joven sancionada de las herramientas que le permitan superar su problemática de adicción y/o consumo.

Dentro de este análisis, el fiscal tiene la obligación de realizar un estudio pormenorizado de las condiciones personales de la persona menor de edad, toda vez que existe la posibilidad de que esta se encuentre sometida a tratamientos médicos que impliquen el uso de fármacos no narcóticos regulados. En estos casos la condición de no consumo de sustancias debe analizarse también en función del historial clínico de la persona menor de edad, resultando consecuente que el fiel cumplimiento de la sanción tome en cuenta las necesidades del joven. Con ello no se pretende indicar que deba establecerse una posición más indulgente con aquellas personas sometidas a tratamientos clínicos, o aquellas que como parte del proceso de ejecución de sentencia deban someterse a estos (por ejemplo el caso de la desintoxicación clínica de pacientes drogodependientes), sino que más bien se debe tener un especial cuidado en el análisis del cumplimiento de estas condiciones y la forma en la que el juzgador dimensiona o delimita el plan de ejecución individual de la persona sentenciada.

La práctica nos ha permitido presenciar casos en los que el joven sentenciado es condenado a la condición de no consumir drogas de curso ilegal, y de antemano presenta antecedentes clínicos que requieren cierto tipo de tratamientos muy especializados. En estos casos se debe consultar el criterio técnico, para determinar la mejor forma de cumplir con la condición impuesta en sentencia. De ese modo el fiscal podrá determinar en qué medida puede dar seguimiento y cuáles serán las diligencias útiles y pertinentes que le podría ayudar a velar por un mejor seguimiento de esta. Incluso podría, por medio de la consulta técnica determinar el énfasis que debe hacer al seguimiento

28 Tribunal de Casación Penal, voto N° 2011-918 de las ocho horas cuarenta y nueve minutos, del veintisiete de julio del dos mil once.

29 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, voto N° 2012-36 de las nueve horas con cincuenta minutos, de las nueve horas con cincuenta minutos del diecisiete de enero del dos mil doce.

del cumplimiento de la sanción, pues habrá casos en los que el cumplimiento de la condición de no consumo es trascendental para obtener cualquier otro tipo de objetivo estipulado en sentencia.

Pensemos en el ejemplo de la persona menor de edad sentenciada, que debe seguir un tratamiento médico que resulte incompatible con el consumo de drogas de tránsito legal, y que dicha incompatibilidad pueda generar síntomas verificables en su comportamiento, como por ejemplo el aumento en la incidencia de conductas violentas; Este tipo de pacientes clínicos, cuando mezclan su tratamiento médico con alcohol, tabaco o sustancias ilegales podría obtener resultados que no sólo ponen en peligro su vida, sino que ponen en riesgo su adecuado comportamiento social y la posibilidad que tiene de cumplir con los fines del proceso de ejecución. En estos casos la condición de no consumo será uno de los pilares fundamentales del proceso de ejecución y ese deberá ser siempre el primer aspecto a considerar por el fiscal encargado a la hora de dar fiel seguimiento al proceso de cumplimiento de la misma.

### **3.7. ORDENAR EL INTERNAMIENTO DEL MENOR DE EDAD O EL TRATAMIENTO AMBULATORIO EN UN CENTRO DE SALUD, PÚBLICO O PRIVADO, PARA DESINTOXICARLO O ELIMINAR SU ADICCIÓN A LAS DROGAS ANTES MENCIONADAS**

Los artículos 53 hasta el 58, inclusive, de la LESPJ regulan la forma en que la persona joven sancionada deberá internarse en un centro residencial o ambulatorio y que en caso de darse en un centro privado requerirá la anuencia de la persona joven.

Puede ordenarse, además, el internamiento en un centro ambulatorio como en el IAFA o residencial, ya sea dispuesto en sentencia y si no lo indica se establecerá en el plan individual de ejecución el abordaje con apoyo del IAFA, Ministerio de Salud o CCSS, o con la ayuda de una ONG.

En caso de un centro privado, el costo del programa lo debe cubrir la persona joven y debe estar igualmente anuente. El TSPJ <sup>30</sup> hizo ver la necesidad que el juez en sentencia fije el lugar y el tipo de tratamiento porque de lo contrario se está encaminando a la persona joven sancionada a un posible incumplimiento de la sanción, si se le impone a él directamente la obligación de internarse en un centro. En este tipo de sanción es esencial un acompañamiento, que en este caso debe darlo el Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes, al ser el ente encargado de formular, junto a la persona joven, el plan individual de ejecución y darle seguimiento al cumplimiento de la sanción que se ejecuta y la búsqueda de apoyo institucional gubernamental o privado que coadyuve a superar el obstáculo para el cumplimiento de la sanción impuesta.

---

30 Tribunal Superior Penal Juvenil, voto N° 108-2009 de las quince horas y quince minutos, de las catorce horas del diez de julio del dos mil nueve.

## CAPÍTULO III

### SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Dentro de este contexto es importante mencionar que el Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil es la instancia de la Dirección General de Adaptación Social, del Ministerio de Justicia y Paz, responsable de la atención de las personas menores de edad y jóvenes adultos que han cometido un delito y son sancionados con una pena privativa de libertad y son remitidos por las autoridades jurisdiccional del país.

Lo anterior, como parte de la implementación que trajo consigo la LJPJ y el cambio de paradigma de un modelo tutelar y paternalista, a un modelo de responsabilidad en donde las personas menores de edad que están en conflicto con la ley deben asumir la responsabilidad de sus actos penalmente.

Este proceso ha implicado la incorporación y aplicación de nuevos conceptos como la doctrina de la protección integral, el objetivo socioeducativo de la sanción, la especialización del personal, la participación de la familia y la comunidad, entre otros más. Todo lo anterior, como respuesta a una normativa vigente nacional e internacional en materia de personas menores de edad y jóvenes adultos.

#### **Sección I. RESEÑA HISTÓRICA<sup>31</sup>.**

Es importante destacar que antes del año 1996 la población penal juvenil se regía por la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores, que entró en vigencia el 21 de diciembre del año 1963 y la cual respondía a la doctrina de la situación irregular. No es sino hasta después del año 1996 que se contaba en nuestro país con dos centros de atención: uno destinado a las niñas y otro a los adolescentes ,conocido como Centro de Orientación Juvenil Amparo de Zeledón, el cual funcionó hasta 1978 en las instalaciones de lo que actualmente es el Centro Semi- institucional San José ,ubicado en Guadalupe. Posteriormente, a partir de esa fecha, fue trasladado a San Isidro de Heredia.

En relación a la población menor de edad masculina de nuestro país, su antecedente es el Reformatorio San Dimas, ubicado desde el año 1936 hasta el año de 1973 en Barrio Quesada Durán. Instalaciones que en este momento ocupa el Liceo Castro Madriz y luego se le denominó Centro de Orientación Juvenil Luis Felipe González Flores, ubicado en Tierra Blanca de Cartago, hasta el año 1981 donde nuevamente es reubicado en San Rafael de Ojo de Agua de Alajuela, propiamente en el actual Centro de Atención Institucional San Rafael, que tiene una población adulta.

Desde el año 1985 y hasta el año 1992, ambos centros estaban adscritos a la Dirección Nacional de Prevención del Delito dentro de lo que se llamó Programa de Menores Infractores. Un año después, a través del Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social, la Dirección Nacional de Prevención se separa de las políticas penitenciarias y aparece el Nivel de Niños, Niñas y Adolescentes, como uno de los Niveles de Atención del Sistema Penitenciario.

Debido a la reforma suscitada con la nueva Ley de Justicia Penal Juvenil debieron hacerse cambios en las políticas ministeriales que iban dirigidas a la población menor de edad, privilegiándose en ese momento las sanciones no privativas de libertad. Esto favoreció que la población privada de libertad de ambos sexos disminuyera

---

31 La información que se resume en este acápite corresponde a los corolarios de una entrevista realizada a la Licda. Ada Luz Mora Díaz, Directora del Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil el 15 de octubre del 2012, que a su vez forma parte de un documento inédito de la Licencia Mora Díaz, cuya publicación al momento de la presente se encontraba pendiente.

representativamente; pero a su vez obligó, a dar una respuesta urgente sobre el seguimiento de las sanciones no privativas de libertad, como son las sanciones socioeducativas y las órdenes de orientación y supervisión. Como consecuencia directa, en el mes de julio de 1996 se creó el Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes, como una instancia del Nivel de Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual cambió su nombre a Programa de Atención a la Población Penal Juvenil. Desde esa época y aún en la actualidad, el Programa de Sanciones Alternativas funciona desde el Centro Juvenil Amparo de Zeledón.

La población menor de edad masculina se trasladó, en octubre de 1996, a la Uruca, San José, en donde hoy día está la Escuela de Capacitación Penitenciaria, desapareciendo el nombre de Centro Luis Felipe González Flores y denominándosele Centro Juvenil San José. En estas nuevas instalaciones se hicieron remodelaciones para ubicar, el Centro de Ingreso y Referencia, el cual funcionaba como una institución de tránsito para niños, niñas y adolescentes que permanecían un promedio de 24 horas y luego eran referidas al PANI, Juzgado Tutelar de San José, o entregados(as) directamente a sus familiares según el caso. Fue creado por la Dirección de Prevención como una instancia de detención y referencia para toda la población menor de edad en situación de vulnerabilidad social (situación irregular como se le identificaba en se entonces) e infractora que era detectada por los distintos cuerpos policiales del área metropolitana y que sí bien se constituyó a través de un Decreto con carácter interinstitucional, finalmente fue asumida por el Nivel de Niños, Niñas y Adolescentes.

Este Centro Juvenil San José funcionaba en una infraestructura que no había sido creada para darle contención a una población privada de libertad; lo cual, sumado a la implementación de la nueva ley y la falta de especialización de sus directores, tuvo como consecuencia que esta población reaccionara negativamente al ocasionar daños materiales al lugar y agresiones ilegítimas a los funcionarios y en general una respuesta negativa a la atención brindada.

La situación que estaba viviendo la población masculina, sumado a la poca cantidad de las adolescentes que estaban segregadas en un pequeño espacio del Centro Amparo de Zeledón, más el aumento de la población que se atendía en el Programa de Sanciones Alternativas, así como la necesidad de centralizar los recursos materiales y humanos, fueron factores que motivaron a la Dirección del PNAPPJ y a su equipo directivo, a plantear a las autoridades correspondientes una solicitud tendiente a que las instalaciones del Centro Amparo de Zeledón fueran cedidas en su totalidad para poder implementar una atención más integral para toda la población menor de edad y acorde a los requerimientos de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Es así, como a partir de 1998 se presentó al Fondo de Desarrollo de Asignaciones Familiares (FODESAF) una propuesta para la remodelación, y readecuación de espacios para la pernoctación y atención de la población privada de libertad de ambos sexos. La aprobación requirió de una inversión de 173.9 millones de colones. Finalmente, el Centro se inauguró el 10 de diciembre de 1999 y se le conoce desde entonces como Centro de Formación Juvenil Zurquí, albergando población de ambos sexos, el Complejo Juvenil Zurquí, a ese Centro, al Programa de Sanciones Alternativas, al Centro de Oportunidades Juveniles, y al Departamento de Administración, que brinda soporte a todos los componentes del Complejo.

El Centro de Oportunidades Juveniles, es otra instancia adscrita al Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil y forma parte del Complejo Juvenil Zurquí. Su apertura se dio en febrero del año 2003, con el fin de brindar una respuesta a la sanción privativa de libertad "internamiento en tiempo libre". A través de un Convenio con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) se consiguió el financiamiento para la construcción de tres casitas que permitirían dar el soporte a dicha sanción.

No obstante, una vez inaugurado el Centro, por una decisión del jerarca institucional, se dispuso que el Centro de Oportunidades Juveniles (COJ) no ejecute la sanción de internamiento en tiempo libre, lo que implicó que desde la Dirección del Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil se redefinieran las funciones de este Centro. El Convenio estipulaba que además de que se creara el centro, los recursos también debían brindar soporte al cumplimiento de las sanciones alternativas. Actualmente esa instancia es la responsable de coordinar todas las acciones que favorezcan la consolidación de una red de apoyo social que brinde soporte al cumplimiento de las sanciones de toda la población del PNAPPJ; así como la responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la libertad condicional.

Como parte del PNAPPJ se encuentra el Centro Especializado Adulto Joven, que atiende a jóvenes que cometieron el delito siendo personas menores de edad, pero que cuando cumplen los 18 años podrán “según corresponda ser trasladado a un centro penal de adultos, pero física y materialmente separados de ellos” según lo dispone el numeral 140 de la LJPJ.

En el año 1996, con la necesidad de dar cumplimiento a esta disposición legal, las autoridades penitenciarias procedieron a acondicionar un espacio físico al interior del CAI La Reforma, adscrito al Nivel Institucional de adultos; el cual se conocía como Puesto 9 y por el aumento de la población se debió realizar una reubicación de los jóvenes en el año 1997 en otra zona conocida como “Casona”. Este lugar hoy día pertenece al CAI San Rafael. Por decisión del Instituto Nacional de Criminología, fue asumido por el Nivel de Niños, Niñas y Adolescentes; pero administrativamente y en la labor de seguridad, continuaba adscrito al Nivel Institucional. Luego, en el año 2002 fue nuevamente asumido por el Nivel de Adultos.

El 25 de abril del 2003, por una resolución del Consejo de Jueces de Ejecución de la Pena a nivel nacional, se ordenó entre otras cosas lo siguiente:

“[...] La Unidad Adulto Joven será inmediatamente adscrita al Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil (de ahora en adelante Programa). Su personal técnico, administrativo y de seguridad deberá ser capacitado en materia penal juvenil. La Coordinadora del Programa supervisará el Proyecto de centro cumpliendo con las funciones establecidas en el artículo 52 del Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social.”

A partir de la fecha indicada, este Centro viene siendo un componente más del PNAPPJ, pero sigue dependiendo del CAI La Reforma en aspectos de orden administrativo y de Seguridad. Fue inaugurado el Centro Adulto Joven el 02 de septiembre del 2005 con una infraestructura independiente, ubicada en zona contigua al CAI La Reforma. En el mes de noviembre del 2005 entró a regir la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, la cual vino a asignarle funciones específicas a la Dirección General de Adaptación Social y específicamente al Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil (PNAPPJ).

A pesar de depender el PNAPPJ, a nivel administrativo y técnico de la Dirección General de Adaptación Social y del Instituto Nacional de Criminología, tiene ante el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, el deber de informar sobre la ejecución de las sanciones penales juveniles.

Es parte también del PNAPPJ, el Departamento de Administración del Complejo Juvenil Zurquí, el cual tiene como antecedente el Centro Juvenil Amparo de Zeledón. Desde su creación en el año 1978, la administración era asumida por religiosas del Buen Pastor, quienes trabajaban con cierta autonomía de la Dirección General de Adaptación Social.

Sin embargo, en el año 1993 las religiosas se retiran del Centro y las funciones administrativas son asumidas por funcionarios públicos. En el mes de julio de 1996, esta administración asume al Programa de Sanciones Alternativas y ante la disminución de la población adolescente es reubicado en estas instalaciones el Centro Adulto Mayor y la Escuela de Capacitación Penitenciaria, quedando administrativamente bajo la cobertura de esta Administración.

Es importante destacar que mientras se daban estos ajustes a nivel institucional, la Sala Constitucional por resolución del año 1994 establecía lo siguiente:

“[...] De esas normas de rango supra legal resulta que los menores, como sujetos del derecho penal, deben gozar no sólo de las mismas garantías que los adultos, sino que además de aquellas que les corresponden por su especial condición. Más que de “tutelar” o “proteger” al menor, lo que se pretende es que se trate al menor, respecto a su responsabilidad penal, como un sujeto con características y necesidades específicas, diferentes a las de los adultos”.<sup>32</sup>

Este antecedente jurisprudencial vino a desaplicar la Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores, al declarar inconstitucional el artículo 17 del Código Penal el cual fijaba en 17 años la edad mínima para ser juzgada una persona menor de edad, al considerar que era contraria a los artículos 1 y 40 inciso 3) de la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por nuestro país que claramente determina que son las personas menores de dieciocho años las que deben ser juzgadas como menores de edad. Es así como posteriormente, en el mes de mayo de 1996, la Ley de Justicia Penal Juvenil incorporó los principios establecidos en la Convención acorde a la responsabilidad penal que como personas menores de edad, dentro del marco de la normativa internacional vigente debe tener; así como gozar de los derechos por su condición de minoridad.

Desde finales de 1998, la Administración del Complejo Juvenil Zurquí viene brindando el soporte administrativo a todas las instancias del Complejo que conforman el PNAPP, así como al Centro Adulto Joven. Esto ha favorecido el aprovechamiento de recursos, su adecuada y equitativa distribución y, por ende, los procesos técnicos.

En conclusión, el PNAPPJ se ha consolidado a través del tiempo con las diferentes unidades de trabajo: Dirección del PAAPPJ, el Centro de Formación Juvenil Zurquí, el Centro Especializado Adulto Joven, el Centro de Oportunidades Juveniles y el Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes, con el fin de dar atención especializada a la población remitida.

## 1.1 INTERNAMIENTO DOMICILIARIO

El artículo 129 de la LJPJ define el internamiento domiciliario como el que debe ser cumplido en su casa de habitación con su familia. Se establece que en caso de inconveniencia o imposibilidad de cumplimiento, deberá cumplir la sanción en casa de cualquier familiar. Si esta última opción no es posible, debe acudir a una vivienda o entes privados de comprobada responsabilidad y solvencia moral; para lo cual resulta conveniente que sea con la intervención del PANI.

No podrá tener una duración mayor de tres años, ni debe afectar el cumplimiento del trabajo ni del estudio. En el artículo 59 de la LESPJ se señala que una vez firme esta sentencia deberán los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social, confeccionar el plan de ejecución fijando las medidas de control a las cuales debe someterse respetando además su descanso, dignidad e integridad física y mental.

32 Sala Constitucional, voto N° 1982-1994, de las dieciséis horas del 26 de abril de 1994.

En esta sanción, el juez o la jueza de Ejecución aplicará lo concerniente a los Permisos Especiales regulado en el artículo 70 de la LESPJ y si bien su regulación es para personas jóvenes sancionadas que están descontando una sanción de internamiento en un centro especializado para asistir a actividades de tipo cultural, artístico, deportivo o religioso, es factible concederlo en este tipo de sanción y así se hace en la práctica judicial. La autorización de participar en este tipo de actividades se otorga en la medida de que no interfiera en el cumplimiento de su estudio, trabajo o descanso, y que la actividad como tal cumpla con el objetivo establecido en el artículo 8 de la LESPJ; así como el artículo 9 de la misma ley.

## **1.2 INTERNAMIENTO DURANTE TIEMPO LIBRE**

En la LJPJ se regula el internamiento en tiempo libre como una sanción de internamiento que debe cumplirse en un centro especializado, pero durante el tiempo libre de que disponga la persona menor de edad en el transcurso de la semana, el cual no podrá exceder de tres años.

Los artículos 60, 61 y 62 de la LESPJ establecen que una vez firme la sentencia se deberá elaborar el plan de ejecución respectivo, que deberá ser comunicado a la persona joven sentenciada en el plazo de un mes. Este tipo de centro no deberá tener seguridad extrema y el director, deberá rendir informes mensuales al juez o jueza de Ejecución sobre el cumplimiento de la sanción.

En la actualidad esta sanción no resulta de aplicación en la práctica judicial, por cuanto no existe el establecimiento público o privado que cuente con los requerimientos necesarios para albergar este tipo de población sancionada.

## **1.3 INTERNAMIENTO EN CENTROS ESPECIALIZADOS**

La LESPJ regula la sanción de internamiento, que se deberá cumplir en un centro especializado a partir del artículo 63 al 95 de la LESPJ. Así, mismo, enumera una serie de derechos fundamentales consagrados en normas internacionales ratificados por nuestro país y además, normas vigentes en materia penitenciaria aplicables, tales como: Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Gracia (Ley N.º 6739), Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social (Ley N.º 4762) La Ley General de la Administración Pública (Ley N.º 6227), Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social (Decreto Ejecutivo N.º 22198-J), Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad (Decreto Ejecutivo N.º 22139-J), Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario (Decreto Ejecutivo N.º 33876-J), Reglamento de Visita a los Centros del Sistema Penitenciario Costarricense (Decreto Ejecutivo 25881-J), Reglamento Valores en Custodia y Fondo Ayuda a Privados de Libertad del Sistema Penitenciario Nacional, (Decreto Ejecutivo N.º 28030-J), Reglamento de Requisa de Personas e Inspección de Bienes en el Sistema Penitenciario Costarricense (Decreto Ejecutivo 25882-J), Circulares del Instituto Nacional de Criminología.

El artículo 138 de la LJPJ establece los derechos para los privados de libertad; tales como el derecho a la vida, la igualdad, derecho de petición, entre otros.

Es de interés las condiciones mínimas que debe reunir el centro especializado, con especial referencia a la capacidad máxima de personas jóvenes privadas de libertad que pueden albergar dichos centros, para evitar condiciones de hacinamiento. Así como debe darse la separación por grupo etario y por sexo. Es decir, entre hombres y mujeres, separados los de edades de los quince y los dieciocho años y los de edad comprendida entre los doce y los quince años de edad, ya sean indiciados y sentenciados.

Si la persona sancionada cumple los dieciocho años de edad durante su internamiento podrá ser trasladado a un centro penal de adultos, separado físicamente y materialmente de ellos. Actualmente el joven sancionado al cumplir la mayoría de edad es trasladado al Centro Adulto Joven y al cumplir los 21 años se actúa conforme el artículo 6 LESPJ. El centro debe determinar la ubicación de personas jóvenes sancionadas con alguna condición de discapacidad y el tratamiento para personas jóvenes sancionadas a las cuales les sobrevenga una condición de discapacidad cognitiva o volitiva.

El plan de ejecución tal, y como se señaló anteriormente, debe formularse a la persona joven sancionada conforme a los requisitos de los artículos 66, 67 y 68 de la LESPJ. Esta normativa regula el contenido mínimo del plan individual para el cumplimiento de la sanción, y debe además conforme al artículo 67 LESPJ tomar en cuenta las actividades colectivas y las limitaciones de éstas. Además, de conformidad con el artículo 141 de la LJPJ deberá el director del Centro remitir informes trimestrales al juez o jueza de Ejecución donde se desarrolle el cumplimiento de los fines de la sanción impuesta, esto para conocer los avances en el plan de ejecución, con recomendaciones para el cumplimiento del objetivo de la sanción.

Además, dentro de esta normativa se regulan otros derechos a los privados de libertad, tales como el derecho de petición, el derecho a educación y trabajo, el derecho al reposo, a las prácticas religiosas, derecho a visitas, derecho a mantener contacto con el exterior, derecho a la visita conyugal y el derecho a actividades recreativas.

## CAPÍTULO IV

### INCIDENTES EN LA FASE DE EJECUCIÓN

**INTRODUCCIÓN:** Se denomina, incidentes a las distintas solicitudes y peticiones que realizan las personas jóvenes sentenciadas, ante la administración penitenciaria, y ante el Juez o Jueza de las Sanciones Penales Juveniles, dentro de ellos se puede señalar, el reconocimiento de beneficios, quejas por considerarse que se les están violentando derechos (tales como estudio, salud, permisos de salida, etc.), así como también se puede incluir entre ellos los incidentes de cambio de sanción u otros.

#### Sección I. INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN

La prescripción de la sanción penal juvenil está regulada en los artículos 110 de la LJPJ y 30 de la LESPJ. Sobre la forma en que opera este instituto, el TSPJ señaló:

[...] Lo anterior tiene que ver con la diligencia del Ministerio Público y del Juez de ejecución de las sanciones penales juveniles de detectar a tiempo las circunstancias que impidieren al joven cumplir con las obligaciones derivadas de su sanción, ello con la finalidad de que si no fueren justificadas, sean allanadas y superadas precisamente por la posibilidad legal que existe de disponer cambios en las condiciones de su ejecución -artículo 16 inciso f LESPJ- y hasta de modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas más idóneas en procura del cumplimiento de los fines rectores -artículo 136 inciso e) LJPJ-. Ahora bien, en el régimen de ejecución de las sanciones penales juveniles precisamente por involucrar materia represiva, se erige la garantía de la seguridad jurídica en favor del sentenciado menor de 18 años, estatuida, entre otras normas, en el artículo 16 inciso e) de la LESPJ, en el tanto dispone como competencia y función del juez de ejecución de las sanciones penales juveniles “Establecer, mediante resolución, el final de la sanción impuesta.” Resulta evidente que la motivación del Legislador al disponer esta norma es puntualmente garantizarle al acusado que mediante una resolución jurisdiccional se dispondrá el cumplimiento o finalización de su sanción. Así las cosas, en atención a la seguridad jurídica a que tiene derecho el joven sentenciado, si al cumplirse el plazo de la sanción correspondiente, o lo que es lo mismo finalizado su plazo, no se hubiere dispuesto por resolución jurisdiccional ningún incumplimiento total o parcial de las obligaciones impuestas en ella y o la interrupción de su plazo de prescripción, recluiría la facultad del Estado en hacerlo. Esto es así precisamente en virtud de que la prescripción es un instituto que sanciona la inactividad del Estado en su función persecutoria de los delitos; consiguientemente, en todos los casos en que existiere esa negligencia o inactividad estatal dentro del plazo de la sanción, una vez operado el mismo, precluye en su haber la facultad de accionar la persecución en atención a la garantía constitucional de seguridad jurídica. Recordemos en este punto que la prescripción opera tanto para el ejercicio de la acción penal como de las sanciones. Por otra parte es importante destacar que el artículo 110 de la Ley de Justicia Penal Juvenil alude a “plazo” y al cómputo de éste a partir de fechas, de donde

infiere este tribunal el cumplimiento del mismo hace operar de pleno derecho la finalización y cumplimiento de la sanción, deviniendo la resolución del juez en un mecanismo garantista encaminado a dotar de seguridad jurídica al sentenciado”.<sup>33</sup>

La prescripción de la sanción y su declaratoria requiere una resolución jurisdiccional, como lo señaló el TSPJ:

“[...] el cumplimiento del plazo de la sanción es un asunto de “mero” transcurso del tiempo, y no de verificar si se cumplen o no las condiciones que se impusieron. Por ello, si existe una resolución jurisdiccional que indica la fecha a partir de cuándo se inicia el cumplimiento de la sanción alternativa así como su plazo, indistintamente que el acusado cumpla o no las órdenes de orientación y supervisión impuestas, acaecido el plazo de la sanción necesariamente opera su cese y así debe declararse jurisdiccionalmente, como acertadamente lo hace la resolución impugnada; esto evidentemente siempre y cuando antes del cumplimiento de dicho plazo no se hubiere decretado por resolución del juez jurisdiccional algún incumplimiento. Es errónea la afirmación de la Señora Fiscal en el sentido que, para que ese incumplimiento surta efectos jurídicos, baste los informes administrativos allegados a los autos. Se trata de que esa información sea sometida ante el juez penal concomitantemente a la solicitud fiscal de que sea decretado ese incumplimiento. Los informes no operan de pleno derecho en ese sentido porque precisamente la función del juez, que es de garantías, es verificar si ese incumplimiento se dio y si además califica de injustificado. Solo esa decisión jurisdiccional satisface la garantía constitucional de seguridad jurídica.”<sup>34</sup>

Lo anterior permite concluir que si el juez o la jueza de Ejecución no dispuso, mediante resolución fundada, el incumplimiento de las sanciones alternativas, ni tampoco hubo ampliaciones del plazo de estas, debe decretarse el cese de las sanciones impuestas una vez acaecido el plazo de su cumplimiento, y por ende la prescripción de la sanción.

## 1.1 SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Debe entenderse que la suspensión de la prescripción opera cuando para el cumplimiento de una determinada sanción debe suspenderse otra que la precede o que por la naturaleza de la misma, debe cumplirse primero. En estos casos el juez puede ordenar la suspensión del cumplimiento de una sanción para dar paso a la otra ordenando al mismo tiempo la suspensión del cómputo de la prescripción de dicha sanción.

En este tema deben tomarse en cuenta los siguientes factores:

1. Si la persona sancionada tiene varios procesos en ejecución de sentencia
2. Si se ha impuesto su cumplimiento de manera sucesiva
3. Si se encuentra suspendida una sentencia por motivo de encontrarse cumpliendo otra, tal y como lo prevé el artículo 123 de la LJPJ, lo cual vendría a significar un impedimento legal para cumplir la sanción que se encuentra pendiente de descontar y que deberá ejecutarse cuando haya cumplido la sentencia anterior.

33 Tribunal Superior Penal Juvenil, voto N° 126-09, de las dieciséis horas, del tres de agosto del dos mil nueve.

34 Tribunal Superior Penal Juvenil, voto N° 180-2007 de las once horas del veinte de diciembre del dos mil siete.

## 1.2 INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

El artículo 30 de la LESPJ define la causal de interrupción de la prescripción que opera en materia de ejecución y al respecto establece que se tiene como un acto interruptor del plazo de la prescripción de la sanción la presentación de la persona joven al Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes. Al respecto el TASPJ señaló:

“[...] Por otra parte, en el presente caso ocurrió un acto interruptor del plazo de prescripción de la sanción, que consistió en la presentación del joven, lo que está tipificado por el artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Efectivamente se desprende del informe de folios 2 a 6 del legajo principal y contestación de folio 10 del mismo legajo, que el joven sentenciado se presentó el veinte de agosto de dos mil diez, a iniciar el cumplimiento del Programa de Sanciones Penales Juveniles, fecha en que se interrumpió la prescripción de la sanción penal y quedó sin efecto el tiempo transcurrido, de tal manera que contado el plazo de dos años y seis meses a partir del momento de dicho acto interruptor, la sanción en principio prescribirá hasta el veinte de febrero de dos mil trece. La presentación del menor condenado, constituye un acto interruptor por su efecto constitutivo, es decir que la sola presentación del menor constituye el acto interruptor sin que deba existir una resolución judicial aparejada, pues esta última a lo sumo lo que tendría es un efecto declarativo, y por eso no resulta indispensable que se dicte en el mismo momento de la presentación del menor. Lo cierto es que aun cuando no exista una resolución judicial que declare la interrupción de la prescripción por la presentación del menor, si se verifica que el menor efectivamente se presentó, esa presentación tiene efecto constitutivo, y por eso es a partir del momento de esa presentación del menor, que debe considerarse interrumpido el plazo de prescripción, independientemente de que exista o no una resolución judicial que así lo declare, pues esta declaración judicial puede venir después tal y como se hizo en la resolución judicial impugnada. Es así como el efecto declarativo que produce una resolución judicial que declara la existencia de un acto interruptor de la prescripción, debe retrotraerse al momento en que ese acto interruptor se constituyó”.<sup>35</sup>

Existe otro acto interruptor, al cual hace mención el artículo 30 párrafo segundo de la LESPJ, que nace a la vida jurídica cuando se detecta el incumplimiento de la sanción por parte de la persona joven sancionada y se dicta antes de operar la prescripción la respectiva resolución de incumplimiento revocando ya sea la libertad asistida o las órdenes de orientación y supervisión. En ese sentido se ha pronunciado el TASPJ <sup>36</sup>. Sobre el tema en particular, ha interpretado los artículos 110 de la LJPJ y 30 de la LESPJ:

“[...] En primer lugar, que de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, el auto número 428-06, de las 13:15 minutos del 10 de octubre de 2006, dictado el Juzgado de Ejecución de la

35 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, voto N° 2012-282 de las once horas veintiséis minutos, del veintiuno de febrero del dos mil doce.

36 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, voto N° 2012-184 de las nueve horas veinte minutos, del ocho de febrero del dos mil doce.

Pena de Cartago, interrumpió la prescripción de la sanción penal juvenil aplicable a M. A., porque se trata de una resolución que declaró el incumplimiento de la sanción alternativa, con lo cual produce ese efecto específico, con independencia de que después haya sido declarada ineficaz, pues así lo dispone la propia norma bajo análisis. En segundo lugar, debe quedar claro que en este asunto el Tribunal Superior Penal juvenil “revocó” el auto que declaraba el incumplimiento de la sanción alternativa y ordenaba cumplir el internamiento en centro especializado (folio 537). Por ende, debe entenderse que la sanción vigente y a cuyo cumplimiento está obligado –en este momento procesal– el justiciable, es la libertad asistida, cuya duración se fijó en dos años (folio 254). En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, partiendo de que las sanciones penales juveniles prescriben en un período igual al ordenando para cumplirlas y reiterando que la libertad asistida se ordenó por un plazo de dos años, como también que la prescripción de esa sanción se interrumpió con el auto 428-06 de 10 de octubre de 2006, se debe concluir (bajo esos presupuestos) que la prescripción de la sanción penal juvenil no puede tener lugar sino hasta el 10 de octubre de 2008, de manera que no resulta aplicable dicho instituto para declarar extinto el proceso. Sucede que el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles tomó como base para declarar la prescripción ya mencionada el período de duración del internamiento, sin percatarse de que ese extremo no es el que se está aplicando en este momento, sino que, por haberlo dispuesto el Tribunal Superior Penal Juvenil, la sanción a ejecutar sigue siendo la libertad asistida, cuya duración es de dos años. En ese aspecto es mayor el yerro en que incurrió este último despacho, pues en el voto 176-2007, al declarar sin lugar el recurso del Ministerio Público, afirma expresamente que es “*la pena más grave*” la que debe definir la prescripción de la sanción penal (ver folio 642), lo que resulta contrario a una recta interpretación de los artículos 110 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, que no permiten razonar de esa forma”.<sup>37</sup>

El criterio que sostuvo el TSPJ, en el sentido que la prescripción debía recaer sobre la sanción más grave fue posteriormente clarificado en el sentido que opera la misma sobre la sanción que en ese momento debe cumplir la persona joven sancionada. En esta línea sentido el Tribunal ha mantenido la jurisprudencia de que se puede constatar en los votos 126-09, de las dieciséis horas del tres de agosto del dos mil nueve y 2010-668, de las nueve horas treinta minutos, del dieciséis de junio del dos mil diez, donde también se mantuvo el criterio de que la prescripción debía recaer sobre la sanción que estuviese cumpliendo el joven en ese momento.<sup>38</sup>

Otro presupuesto legal de interrupción que regula el artículo 30 de la LESPJ, se da cuando la persona joven sancionada comete un nuevo delito antes de completar el plazo de la prescripción, entendiéndose que en este nuevo haya recaído ya una sentencia firme.

37 Tribunal Superior Penal Juvenil, voto N° 100-2008, de las nueve horas cuarenta minutos, del primero de abril del dos mil ocho.

38 Tribunal Superior Penal Juvenil, voto N° 126-09 de las dieciséis horas, del tres de agosto del dos mil nueve. En igual sentido: Tribunal de Casación Penal, voto N° 2010-668, de las nueve horas treinta minutos, del dieciséis de junio del dos mil diez.

Sobre las causales de interrupción de la prescripción que generan un nuevo cómputo o reinicio del plazo de la sanción, esta va a afectar el proceso, independientemente de si la resolución que determina el incumplimiento se declare ineficaz posteriormente, es decir, el solo dictado de la resolución tiene el efecto procesal de reiniciar el plazo de la prescripción. Cabe destacar que dentro del régimen de justicia penal juvenil, las reglas de interrupción de la prescripción difieren del proceso en material penal de personas adultas, pues en este segundo, operada la causal de interrupción el cómputo del plazo reinicia pero lo hace con una reducción, siguiendo las reglas procesales establecidas en el Código Procesal Penal. En materia de personas menores de edad, la interrupción no importa ninguna forma de disminución del plazo en su nuevo cómputo, de modo que operada la causal el cómputo se interrumpe y reinicia de forma integral sin sufrir ninguna reducción.

## **Sección II. INCIDENTE DE CESE POR DOBLE CONDICIÓN**

El proceso de ejecución penal juvenil concluye cuando el juez o jueza de Ejecución ordena el cese de la sanción impuesta y remite el expediente al Juzgado Penal Juvenil que dictó la sentencia para que proceda a su archivo, informándole que la sentencia ha sido debidamente ejecutada.

Dentro de las posibilidades de cese que prevé la ley se encuentra lo regulado en el artículo 6 de la LESPJ al disponer en su último párrafo:

“[...] No obstante lo anterior, cuando la persona joven ostente la doble condición jurídica de sentenciada con la Ley de Justicia Penal Juvenil y sentenciada con la legislación penal para adultos, en cualquier momento y a solicitud de la administración penitenciaria, el juzgado ejecutor de la pena podrá hacer cesar la sanción penal juvenil y autorizar que la persona sea ubicada en un centro penal de adultos, para que ejecute la sentencia pendiente”

Al revisarse, por parte del o la fiscal de Ejecución, una solicitud de cese por ostentar la doble condición de sentenciada la persona joven sancionada, debe verificarse en el expediente lo siguiente:

- 1) Certificación sobre la firmeza de la sentencia dictada dentro del sistema penal de adultos.
- 2) Que la persona joven sancionada esté descontando una de las dos sentencias.
- 3) Certificación de no tener pendiente algún recurso de apelación de sentencia o casación.
- 4) Analizar el caso en concreto de conformidad con los lineamientos que a nivel jurisprudencial se han venido generando.

En cuanto al punto cuarto supra reseñado, cabe destacar que la labor del fiscal es en efecto realizar una revisión comprehensiva y con el objetivo de determinar la naturaleza de la sentencia, los alcances de la misma y la forma en la que estando redactada pueda superar etapas recursivas posteriores como lo sería la etapa de revisión. Tomemos en cuenta el ejemplo de la persona menor encartada que pacta un procedimiento especial abreviado a sabiendas de que tiene todavía pendiente una causa en la sede penal juvenil, en casos como este la práctica forense nos indica que la sentencia de ese procedimiento especial abreviado debe ser objeto de un serio escrutinio por parte del fiscal penal juvenil, a cargo del proceso en esta sede. El objetivo de esta revisión es evitar que los defectos en la redacción de la sentencia de adultos den pie a una eventual proceso de revisión, porque si sobre la base de este proceso de sentencia se toma la decisión de avalar el cese por doble condición, bien podría el encartado beneficiarse de los resultados de una revisión posterior a la sentencia que se utiliza como parámetro, y así garantizarse el cese de la sanción penal juvenil a sabiendas de que la otra sanción tampoco prosperará.

El TSPJ<sup>39</sup> estableció que no solamente la administración penitenciaria estaba facultada para solicitar el cese, sino también el juez o jueza de Ejecución. Sin embargo, en la práctica judicial este cese lo peticiona la administración penitenciaria sin fundamentar la misma, sino sustentada básicamente en la doble condición de sentenciado. Petición que en otras ocasiones es gestionada por parte del defensor público o privado de la persona joven sentenciada, pese a que dentro de la norma no se le faculta a plantear dicha solicitud. El TSPJ en un caso en concreto resolvió que si era posible que el defensor planteara el cese, asimismo, indicó que el juez o jueza de Ejecución estaba legitimada a decretar de oficio el cese la sanción.

Sobre el particular indicó:

“[...] En cuanto a este último punto el Tribunal Penal Juvenil en resolución número 74-2006 de las trece horas del día veintidós de mayo de dos mil seis, señaló (...) cuando la persona joven ostente la doble condición jurídica de sentenciado con la Ley de Justicia Penal Juvenil y sentenciada con la legislación penal para adultos, en cualquier momento y a solicitud de la administración penitenciaria, el juzgado ejecutor de la pena podrá hacer cesar la sanción penal juvenil y autorizar que la persona sea ubicada en un centro penal de adultos, para que ejecute la sentencia pendiente.

La conjunción “y”, en la oración indicada, tiene valor sintáctico conjuntivo, esto es, que une dos términos que dependen de un mismo verbo rector. En este caso, ello jurídicamente significa que el juzgado ejecutor de la pena puede hacer cesar la sanción, bajo dos supuestos: (a) en cualquier momento [este es un supuesto temporal facultativa, o sea, cuándo se puede realizar esa actuación]; (b) a solicitud de un sujeto específico [este es un supuesto de legitimación de la instancia o legitimación para pedir].

La anterior es una interpretación literal, cuyo efecto jurídico sería que solo a petición de la administración penitenciaria puede el juzgado ejecutor de la pena hacer cesar la sanción penal juvenil (contrario sensu: el juzgado ejecutor no puede cesar esa sanción por su sola disposición, si la administración penitenciaria no se lo pide).

No obstante lo anterior, aquí hay que hacer una interpretación sistemática, lo que implica dejar abandonada la interpretación literal, porque el derecho penal debe interpretarse de acuerdo con los principios constitucionales, o los contenidos en instrumentos internacionales, o bien los legislativos locales. La interpretación sistemática permite estudiar determinada norma en relación con las otras, que a su vez puede pertenecer tanto al artículo en que se incluye el precepto, al capítulo o título que lo contiene, así como a otras normas del ordenamiento jurídico interno, principios y valores constitucionales, convenios y tratados internacionales. En otros términos, la interpretación debe efectuarse tomando en cuenta el fin total del ordenamiento jurídico, en relación con el precepto interpretado. Esta interpretación es más acorde con el Derecho de la Constitución, porque permite que el juez de ejecución de la pena haga valer el principio de independencia de poderes (principio de independencia del juez y principio de ejecutoriedad de la competencia penal), tal como lo prevé la Constitución Política cuando le otorga independencia al Poder

39 Tribunal superior Penal Juvenil, voto N° 74-2006 de las trece horas, del veintidós de mayo del dos mil seis.

Judicial y por lo tanto al juez, para que decida, dentro del ámbito de la competencia de ejecución de la pena, lo que considere correcto de acuerdo al caso concreto. Obviamente esto implica restarle poderes a la administración de la pena (la cual debe ser solo eso: administración de la pena, no ejecución de la pena). Desde la creación de los jueces de ejecución, estos bienes a constituir un baluarte, en una de las etapas del proceso penal que tiene mayor incidencia tanto en la vida del condenado como en las expectativas que la sociedad tiene con respecto a este. Su rol es protagónico y vanguardista y obedece a la necesidad de tener jueces especializados en la materia, verdaderos jueces garantes de la etapa de ejecución de sentencia, y no simples tramitadores de solicitudes de funcionarios administrativos.

En esa tesitura, la ley de ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, fortalece la figura del Juez de Ejecución de la Pena y en su artículo seis le otorga la facultad de que ante la circunstancia de que la persona joven se encuentre sentenciada tanto en la legislación penal de adultos como Penal Juvenil, pueda cesar la sanción penal juvenil a fin de que este cumpla con la sanción penal de adultos, sin que con ello requiera como requisito previo, una solicitud de un ente administrativo, a quien únicamente le corresponde hacer cumplir lo que la autoridad jurisdiccional resuelva en relación con la pena impuesta. A esto corresponde la interpretación sistemática de las normas cuestionadas. Lo anterior implica que tal y como señala la norma cuestionada la administración penitenciaria pueda, por su parte también hacer la recomendación al juez de ejecución para que cese la sanción penal juvenil en los casos en que proceda...”. Aunado a lo anterior, considera el Tribunal que también es posible al tenor de los principios que inspiran la materia penal juvenil, y la flexibilidad que debe tener el régimen sancionatorio de la jurisdicción penal juvenil, que las otras partes del proceso, fiscalía, defensa y el mismo sentenciado, puedan gestionar ante el juez de ejecución, el cese de la sanción, pues corresponderá a este en última instancia resolver si se acoge la Solicitud o no, de modo que no se aprecia la violación al principio de legalidad en el hecho de que haya sido la defensa la que haya interpuesto la solicitud de cese de la sanción”.<sup>40</sup>

El Tribunal estableció una serie de exigencias que debía cumplir el juez al momento de otorgar el cese. No es una cuestión obligatoria, ni una aplicación de la norma de forma automática y mecánica, sino que la decisión debe estar debidamente fundamentada.

Dentro del análisis que debe realizar el juez la jurisprudencia ha señalado:

“[...] 1)- La persona joven debe ostentar la doble condición jurídica de sentenciada con la Ley de Justicia Penal Juvenil y sentenciada con la legislación penal para adultos. Por interpretación amplia a favor de los derechos fundamentales del joven sentenciado, se debe entender que puede solicitarse el cese de cualquiera de las sanciones penales juveniles, contempladas en el artículo 121 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. En relación con la sanción impuesta conforme a la legislación penal

40 Tribunal superior Penal Juvenil, voto N° 185-06, de las nueve horas, del veintiuno de diciembre del dos mil seis.

para adultos, por razones obvias, debe de tratarse del cumplimiento efectivo de una pena de prisión, lo cual se extrae expresamente de la norma, cuando indica textualmente que “el juzgado ejecutor de la pena podrá hacer cesar la sanción penal juvenil y autorizar que la persona sea ubicada en un centro penal de adultos, para que ejecute la sentencia pendiente.”;

2)- Se puede solicitar en cualquier momento, es decir, la norma no requiere como requisito previo para poder gestionarlo y mucho menos para conceder el cese de la sanción penal juvenil, el cumplimiento de la mitad de duración de la sanción penal juvenil (mitad de la pena);

3)- La solicitud de cese de la sanción penal juvenil por doble condición puede gestionarlo la administración penitenciaria, pero también - por interpretación amplia a favor de los derechos fundamentales del joven sentenciado - procede a solicitud de la persona joven y de su abogado defensor;

4)- El juez competente para resolver (acoger o rechazar) la solicitud de cese de la sanción penal juvenil por doble condición, es el juez de ejecución penal juvenil. En caso de ordenar el cese de la sanción penal juvenil, debe autorizar que la persona sea ubicada en un centro penal de adultos, para que ejecute la sentencia pendiente (ejecute la sentencia impuesta conforme a la legislación penal de adultos);

5)- El juez de ejecución penal juvenil, puede acoger o rechazar la solicitud de cese de la sanción penal juvenil por doble condición, mediante resolución debidamente motivada, y en estricto apego al principio de legalidad durante la ejecución penal juvenil, así como tomando muy en cuenta en cada caso particular, el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción penal juvenil en relación con el delito cometido (gravedad del hecho delictivo y magnitud del daño causado), el principio de responsabilidad del joven sentenciado (sujeto de derechos y obligaciones), el principio de “última ratio” de la sanción de internamiento, así como tomando en cuenta los objetivos y finalidades de la ejecución de la sanción penal juvenil, que evidentemente se relacionan con los principios rectores de la justicia penal juvenil, como son: a)- lograr su desarrollo personal permanente, el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad (principio rector de interés superior de la persona joven, principio rector de la finalidad primordialmente educativa de la sanción penal juvenil, principio rector de protección integral, principio rector de formación integral); b)- su reinserción en la familia y la sociedad (principio rector de reinserción en su familia y la sociedad).<sup>41</sup>

- 5) Finalidad educativa de la sanción y fin rehabilitador de la pena de adultos. Sobre este otro aspecto el TASPJ señaló:

“[...] Es en este contexto que la jueza de mérito menciona que dicha pena de adulto también tiene su propia finalidad, esto es, la rehabilitación, siendo que lo que se buscaría con que descuente “su pena” (la sanción penal juvenil que actualmente está suspendida, y cuyo cese es solicitado por la defensa) es educarlo y rehabilitarlo. Ahora bien, teniendo claro lo anterior, se comprende cómo

41 Tribunal Superior Penal Juvenil, voto N° 235-2010, de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, del tres de noviembre del dos mil diez.

la juzgadora alude a que “habrá que analizar” (se entiende que en el futuro) si para el 11 de junio de 2013 se habría cumplido el plan de atención técnica y los fines de la pena de adulto que en este momento está descontando el joven, pues de no ser así podría ser que “la sanción que le resta por descontar” (la penal juvenil) coadyuve con “la actual” (de adultos) para conseguir los referidos propósitos, es decir, si se puede “lograr algo” de cara a la educación y rehabilitación del joven infractor. Es claro que, atendiendo a las condiciones actuales en las que se encuentra el joven sentenciado, no hay posibilidad de establecer el pronóstico que echa de menos la recurrente, esto es, si las sanciones penales juveniles podrían llegar a cumplir con los fines socioeducativos que predica la Ley de Justicia Penal Juvenil, lo cual solo podría valorarse -conforme lo explicó la jueza de ejecución penal juvenil- en el futuro cercano. Como se comprende, dicha lectura del fallo aquí impugnado permite comprender cuál es la razón que ha mediado en la jueza de instancia para negar el cese requerido por la defensa, para lo cual se hace notar la necesidad de que en este momento se deba esperar para conocer qué resultados habrá deparado el tratamiento penitenciario que cumple el joven Valverde Guzmán, lo que permitirá conocer si para entonces serán necesarias o no las sanciones penales juveniles. Lo anterior implica que, atendiendo a esa razón de prudencia, se apela a un compás de espera que impediría de momento el cese de aquellas, ello de ningún modo cierra la discusión sobre el tema, la cual podría nuevamente plantearse en un futuro, cuando se cuente con mayores elementos para decidir el tema”.<sup>42</sup>

El juez o jueza de Ejecución, debe necesariamente valorar estos aspectos de manera conjunta, conforme a los principios rectores de la ley y determinar si es posible cumplir con los fines de la sanción penal juvenil, o si más bien la pena impuesta en el sistema penal de adultos se convierte en un obstáculo para cumplir el fin educativo.<sup>43</sup>

### **Sección III. REUBICACIÓN DE CENTRO PENITENCIARIO.**

El artículo 6 de la LESPJ regula en su párrafo segundo la posibilidad de que la persona joven sancionada, al cumplir los 21 años de edad, pueda ser trasladada del centro penal juvenil en que se encuentra a un centro penal de adultos para cumplir la sentencia impuesta. Este traslado no impide su protección jurídica, por lo que se le sigue aplicando la LJPJ y la LESPJ.

Para este traslado, el TSPJ ha señalado que no es necesario el consentimiento de la persona joven sentenciada. Sobre el tema ha indicado:

“[...] El artículo 6 de la LESPJ de forma alguna pone como requisito para el traslado de las personas adultas mayores de 21 años, que este sentenciadas, y que se encuentren descontando en el Centro de Adulto Joven, y que en tal caso NO necesita la voluntad del acusado. La voluntariedad NO es un elemento condicionante para que el Juzgador pueda resolver, es una facultad del Juez pero

42 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, voto N° 2012-678, de las once horas cuarenta y nueve minutos, del doce de abril del dos mil doce.

43 En ese mismo sentido Tribunal Superior Penal Juvenil, voto N° 92-2010, de las trece horas, del siete de mayo del dos mil diez.

esta debe ser fundamentada, no solo por cuestiones de sobre población. En este caso vemos que el sentenciado, presenta una serie de problemas conductuales, actos violentos, agresiones y otros actos contra los otros privados de libertad. Es importante las labores que ha realizado en favor del lugar de su reclusión, pero se detalla en cada uno de los reportes en contra del sentenciado, que tiene 23 años de edad, que ha presentado todo este historial de problemas, razón por la que es hora de que tenga la oportunidad de estar con personas de su edad, y esperando que su comportamiento sea mejor, y sea adaptable a su nuevo lugar de reclusión”.<sup>44</sup>

El TSPJ ha insistido que dicha resolución que ordena el traslado debe ser fundada. Valoración que debe darse considerando la situación particular. En un caso concreto, la persona joven sancionada se opuso al traslado. No obstante, el Tribunal confirmó la resolución del juez o jueza de Ejecución para considerar los informes que harían a problemas de convivencia entre pares, donde se ponía de manifiesto la transgresión de este sistema normativo de protección integral a nivel colectivo. <sup>45</sup>

En igual sentido, el TSPJ señaló la importancia de que el juez o jueza de Ejecución garantice la participación del defensor y de la persona joven sentenciada, antes de resolver la incidencia. <sup>46</sup>

En este sentido el Voto de la Sala Constitucional señaló:

”[...] lo concerniente al traslado o ubicación, trabajo y estudios de privados de libertad en los distintos centros penales o ámbitos de éstos, es competencia exclusiva de las autoridades administrativas encargadas de la ejecución de la pena, ( el subrayado no es del original) de igual manera, cualquier queja al respecto es de conocimiento del Juez de Ejecución de la Pena correspondiente...”<sup>47</sup>

Esta resolución de la Sala Constitucional, refuerza la división de poderes, delimitando las funciones de la administración penitenciaria y del Juez (a) de Ejecución, referente a las potestades de traslado de una persona privada de libertad.

#### **Sección IV. INCIDENTE DE QUEJA**

La persona joven, cuando considera que han sido vulnerados algunos de sus derechos por parte de la administración penitenciaria y que se encuentran protegidos en la ley, puede interponer, ante el juez o jueza de Ejecución, un escrito que se llama “*incidente de queja*”.

Son varias las razones por las cuales la persona joven sancionada puede presentarlo. Incidencias que van desde aspectos personales, hasta cuestiones vinculadas al debido proceso, por ejemplo, inconformidades en relación a falta de valoraciones médicas oportunas, limitaciones indebidas a la visita, poca frecuencia en la valoración técnica recibida, sanciones disciplinarias aplicadas con violación al debido proceso y derecho de defensa, entre otros.

44 Tribunal Superior Penal Juvenil, voto N° 66-2008, de las nueve horas cincuenta minutos, del cinco de mayo del dos mil ocho.

45 Tribunal Superior Penal Juvenil, voto N° 173-2010, de las nueve horas y cincuenta minutos, del veinte de agosto del dos mil diez.

46 Tribunal Superior Penal Juvenil, voto N° 116-2010, de las diez horas y quince minutos, del catorce de junio dos mil diez.

47 Sala Constitucional, voto 9592-2012, de las catorce horas con treinta minutos, del dieciocho de julio del dos mil doce.

Como regla general, el fiscal de ejecución de la sanción debe realizar una revisión pormenorizada del incidente para determinar la naturaleza y el fondo del agravio que el sentenciado presenta. Hay casos en los que se requiere evacuar prueba para poder formar un criterio y otros casos en los que basta con revisar los informes que las autoridades carcelarias emiten. En cualquier caso deberíamos determinar los pasos básicos para la resolución de este tipo de incidentes:

1. Revisión de la notificación donde se comunica el incidente.
2. Confección del legajo de incidente en los casos que se considere oportuno.
3. Revisión del incidente como tal, determinando los aspectos formales que constituyen el reclamo del joven sentenciado.
4. Formulación de las necesidades probatorias. Se debe evacuar todos aquellos elementos de prueba que permitan determinar si los agravios denunciados en el incidente de queja operaron en la realidad material y si los mismos revisten la identidad suficiente para justificar las pretensiones de la persona menor sentenciada.
5. Una vez revisado el haber probatorio, se debe formular una posición fiscal, atendiendo la norma que se acusa vulnerada, y los principios que regulan la labor fiscal. Si en efecto el incidente demuestra un agravio y se vulneran los derechos de la persona menor sentenciada, esa deberá ser la posición de la representación fiscal, caso contrario, deberá formularse una posición contraria a la planteada en el incidente para exponerla en audiencia oral aparejada al contingente probatorio que se estime conveniente.

La LESPJ establece en el capítulo III las Medidas Disciplinarias y el capítulo IV regula el procedimiento disciplinario. Este procedimiento debe aplicarse respetando los principios y procedimientos que establece la misma LESPJ. Resulta aplicable a esta materia el Reglamento N° 22139-J sobre Derechos y Deberes de los privados y privadas de libertad donde se estatuye el principio al debido proceso, el derecho de defensa. Principios que deben aplicarse desde el inicio y hasta la conclusión del procedimiento disciplinario, en concordancia con los artículos 24 a 27 de la LESPJ.

Es importante verificar que efectivamente la Administración haya emitido el acto final dentro de los dos meses que estipula la ley y el reglamento, además, que las conductas que se investigan sean típicas, según la variedad que establece la LESPJ.

En caso de versar la queja sobre alguna violación al debido proceso, se debe revisar el procedimiento establecido vía reglamento y ley, es decir, verificar que la persona joven sentenciada haya ejercido su derecho de defensa, haya tenido oportunidad de aportar de la prueba testimonial o documental, de oponerse a la ofrecida por la administración. Si se ha notificado dentro del plazo de tres días hábiles la resolución dictada, haya tenido ocasión de interponer el recurso de revocatoria en el lapso de tres días hábiles contra el órgano administrativo que dictó el acto conforme lo faculta el artículo 24 de la LESPJ. Debemos señalar que en este caso procede el recurso de apelación, conforme el artículo citado y el numeral 27 de la LESPJ, el cual otorga un efecto suspensivo a la ejecución de la medida administrativa impugnada, hasta que se resuelva definitivamente por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.

La Sala Constitucional ha recalcado la importancia de seguir el procedimiento administrativo, al indicar:

“[...] la actuación por la cual la autoridad recurrida pasó al recurrente a la celda de prevención fue claramente una sanción, y no una medida para resguardar el orden y seguridad en los diferentes ámbitos de convivencia. Y si bien, ésta Sala no desconoce que el manejo de los reclusos en un Centro Institucional puede resultar difícil y delicado, puesto que el estado anímico de las personas privadas de libertad se altera y se sufre de los efectos psicológicos propios de la reclusión, lo cierto es

que el Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de Libertad, tipifica conductas y reglamenta el procedimiento a seguir cuando un privado de libertad irrespete los requerimientos del personal de seguridad o el honor de éste o de un privado de libertad. En caso de que estas situaciones se presenten, están catalogadas como faltas graves con las sanciones de una amonestación escrita, reubicación de ámbito de convivencia, suspensión temporal de incentivos o custodia hasta por dos meses. Son igualmente consideradas faltas graves, la acumulación de reportes que vienen a ser sancionables de igual manera. Por tal motivo, en criterio de la Sala, las medidas cautelares deben llevarse a cabo en forma excepcional y para solucionar situaciones de inminente peligro personal o institucional, situación que la autoridad recurrida siquiera ha intentado alegar con los actos de indisciplina cometidos por el recurrente. Tampoco se ha demostrado el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 30 del reglamento citado, es decir de que se haya iniciado el respectivo procedimiento administrativo para determinar las consecuencias de las conductas...<sup>48</sup>

En este tipo de procedimientos es de aplicación la Ley General de la Administración Pública en su artículo 262 inciso b), el que dispone un plazo de tres días contados a partir de la emisión del acuerdo, para llevar a cabo la notificación. De ahí la importancia de verificar si efectivamente se notificó, para que la parte afectada pueda ejercer los recursos señalados o el incidente de queja.

## **Sección V. INCIDENTE DE MEDIDA EXTRAORDINARIA DE SEGURIDAD**

El artículo 98 de la LESPJ establece las medidas extraordinarias de seguridad aplicables a la persona joven privada de libertad. Proceden de manera excepcional, cuando por el comportamiento o el estado psíquico, existan razones serias para temer la fuga o violencia contra sí mismo, contra terceros o sobre cosas.

La ley regula como medidas extraordinarias las siguientes:

- a) El decomiso o la retención de objetos de tenencia permitida.
- b) Esposar al detenido.
- c) La ubicación en un espacio de mayor contención.
- d) La ubicación en una celda unipersonal.
- e) Otras que considera pertinentes la administración penitenciaria.

Las medidas extraordinarias deberán comunicarse de inmediato al juez o jueza de ejecución, quien podrá ordenar su cese. Si la medida excede veinticuatro horas, se requiere la autorización del juez o jueza de Ejecución. Por ser una situación de urgencia, generalmente se autoriza y posteriormente se notifica a las partes con el fin de si lo consideran oportuno, ejerzan las acciones que consideren pertinentes en caso de que no esté debidamente fundamentada su necesidad.

Resulta importante la aplicación del artículo 98, inciso d), de la LESPJ; también llamado como medida de aislamiento y que ha sido reseñado por la Sala Constitucional de la siguiente manera:

---

48 Sala Constitucional, voto N° 3285-97, de las once horas tres minutos, del trece de junio de mil novecientos noventa y siete.

“[...] El aislamiento, tratándose de privados de libertad en general, pero sobre todo de menores de edad (...) es, en efecto, una medida de índole excepcional, pues se ha considerado que carecer de contacto con otras personas puede constituir una forma de sufrimiento moral. En este sentido, el artículo 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad de 1990 lo prohíbe, a la par de otras medidas disciplinarias, que se estima pueden poner en peligro la salud del menor. La Ley de Justicia Penal Juvenil, por su parte, enuncia como uno de los derechos mínimos del menor de edad, durante la ejecución de la sentencia, “a no ser incomunicado en ningún caso, ni a ser sometido al régimen de aislamiento ni a la imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o el aislamiento deben ser aplicados para evitar actos de violencia contra el menor de edad o terceros, esta medida se comunicará al Juez de Ejecución y al Defensor de los Habitantes, para que, de ser necesario, la revisen y la fiscalicen”. (Art. 138. 4 inc. i)”.<sup>49</sup>

Este supuesto procede en casos excepcionales y con independencia a que se le esté atribuyendo una medida disciplinaria.

Lo importante es su excepcionalidad, en su aplicación por un período breve que en la práctica no supera los treinta días y que, en caso de prorrogarse, deberá estar debidamente fundamentada por el director del Centro, con la documentación que acredite su necesidad y proporcionalidad; sin que ello impida al juez, o jueza de ejecución levantarla antes de la fecha estipulada, en caso de que no estén presentes los motivos que la generaron.

Existen casos donde la persona sancionada solicita el aislamiento por una problemática convivencial y debe resguardarse su integridad física, pero igualmente debe cumplirse con lo establecido en la norma sobre el plazo de la medida y las condiciones en que puede ser otorgada.

También es importante señalar que el Juez o Jueza puede imponer condiciones para su cumplimiento. En caso de incumplimiento, el juez o jueza podría revocar la medida aprobada. De ahí la importancia de que la administración penitenciaria asegure que durante ese tiempo la persona sancionada esté ubicada en una celda que reúna las condiciones mínimas que exigen las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Privados de Libertad, brindársele atención técnica, supervisarse su condición de salud de forma periódica, mantener su derecho a la comunicación y procurar que de manera pronta se le reubique nuevamente en un ámbito colectivo.

## **Sección VI. INCIDENTE DE LIBERTAD CONDICIONAL**

El artículo 31 de la LESPJ establece la concesión de la libertad condicional y como requisitos objetivos, exige, tenga una pena privativa de libertad por más de un año, que haya tenido una conducta y comportamiento adecuados, interés en instruirse, empeño en adquirir un oficio, formar un proyecto de vida y haya demostrado que se encuentra apto para seguir una vida respetuosa de la ley. El período de la libertad condicional es por todo el tiempo que le falte, por cumplir su condena. Le corresponde al Centro de Oportunidades Juveniles darle seguimiento a su cumplimiento.

Sin embargo, en la práctica judicial es casi nula su aplicación, por cuanto al remitir el artículo 7 de la LESPJ a los artículos 64 y siguientes del Código Penal, sobre la libertad condicional, viene a establecer como uno de sus requisitos el haber cumplido la mitad de la pena, así como los informes del Instituto Nacional de Criminología, entre

<sup>49</sup> Sala Constitucional, voto N° 15133- 2006, de las diecisiete horas del diecisiete de octubre del dos mil seis.

otros, lo cual se convierte en un trámite menos expedito en comparación a la posibilidad que otorga la ley, ante un eventual cambio de sanción, como por ejemplo, a la libertad asistida, que se explicará más adelante.

Empero, la posibilidad de que tanto la persona menor sentenciada como su patrocinio letrado en representación de este, presenten ante el juez la solicitud correspondiente para analizar la posibilidad de aplicar la Libertad condicional, esto mediante el incidente del mismo nombre, sigue siendo perfectamente viable porque así lo regulan las normas supra citadas. Siendo así, es conveniente que el fiscal de ejecución tenga presente que para que el incidente proceda se deben completar una serie de requisitos legales mínimos, a saber:

- 1- Requisitos Objetivos: El artículo 64 y 65 del Código Penal, señalan como requisitos objetivos para promover o iniciar con el trámite de la libertad Condicional: A) La persona solicitante haya cumplido la media pena (según el computo de penas). B) Se cuente con los informes de diagnóstico y pronóstico del Instituto Nacional de Criminología, (informes donde se debe acreditar que el solicitante ha cumplido con el tratamiento básico prescrito, sea con las terapias o ejes a los que fue remitido, con la intención de que se logren los fines de la pena). C) Se le asigne un defensor público a la persona solicitante.
- 2- Art. 23. LESPJ: (Sobre los documentos que deben contener al iniciar el expediente y la solicitud de incidente). A) Boleta de tener a la orden de la Dirección General de Adaptación Social, el auto de liquidación de la pena y el testimonio de sentencia. B) Ficha Técnica de ingreso, con un resumen de los hechos probados, fecha de comisión del hecho y fecha de posible cumplimiento de la sanción. C) Informes Trimestrales, procesos disciplinarios, cualquier otro aspecto de relevancia de la persona joven sancionada dentro del centro.
- 3- Art. 31 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles: 1) El Juez podrá conceder la libertad condicional a la persona condenada por más de un año, que, por su conducta y comportamiento adecuada en el establecimiento penal, su interés por instruirse y su empeño en adquirir un oficio y formar un proyecto de vida, sin comisión de nuevos delitos, haya demostrado aptitud para seguir una vida respetuosa de la Ley, (en este caso se habla de aspectos Objetivos como lo es la condena de más de un año de prisión, y los informes del Centro Penal, y se indican también, aspecto subjetivos que son los atinentes al comportamiento del joven en el centro penal y su aprovechamiento de la oferta técnica que se ha elaborado para él, según el Plan de Ejecución Individual.)
- 4- Una vez que el juez cuente con todos los requisitos objetivos o formales, Se procederá a poner en conocimiento a las partes, de los Informes de Diagnóstico y Pronóstico, fichas técnicas, informes trimestrales y demás documentos del expediente administrativo de la persona joven, para que se solicite, según corresponda: 1) Se efectuó la audiencia con la prueba que se tiene. 2) Se soliciten ampliaciones de los informes ya existentes.
- 5- Audiencia oral y privada: Una vez que se tienen todas las pruebas se citara a audiencia oral y privada, al defensor y al Ministerio Público, y se examinara todo lo señalado con la declaración de la persona joven, que se brindara en audiencia, una vez escuchado al joven se procederá a resolver la incidencia, debe tomarse en cuenta, a la hora de resolver, el delito cometido, la vida de la persona antes de cometer el hecho, su Plan de Atención Técnica, si se han cumplido o no los objetivos, su empatía con la víctima y con el delito, el plan de la no reincidencia, así como los detonantes del delito, los recursos laborales y domiciliare, especialmente que estos sean reales, efectivos, posibles y que denoten contención), todo ello, se señalará si se da o no en las conclusiones de la mencionada audiencia, donde se recomendará el cambio o no de la sanción o concesión de la libertad.

## Sección VII. INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE LA PENA POR TRABAJO CARCELARIO

El juez o jueza de Ejecución podrá, conforme al artículo 136 inciso g) de la LJPJ y el artículo 16 inciso e) de la LESPJ, decretar el cese de la sanción penal juvenil, ponderando el tema del trabajo carcelario. Este tipo de incidente deriva de lo estipulado en el artículo 55 del Código Penal, el cual es de aplicación supletoria, conforme lo establece el artículo 9 de LJPJ.

El Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario define el trabajo carcelario en su artículo 39. Aspecto que fue retomado por la Circular 082-2006, del Consejo Superior del Poder Judicial, denominada Lineamientos para la elaboración del cómputo o liquidación de pena y sus posteriores reformas, sesión N° 36-2006, celebrada el 23 de mayo del 2006, según artículo LVII, al señalar que es durante la detención provisional y la segunda mitad de la condena que la persona joven adquirirá el derecho al descuento por trabajo, partiendo del cálculo del año carcelario en 360 días según la tabla oficial de la Oficina de Cómputo de Penas. El Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario regula el procedimiento para autorizar el descuento autorizado por el artículo 55 del Código Penal. Se distingue si se trata de persona joven indiciada y sentenciada en los artículos 53 a 65.

La autorización para la aplicación de dicho derecho se inicia una vez que la persona joven sancionada ingrese sentenciada al centro penal. En ese momento la Dirección del Centro Penal debe enviar al Instituto Nacional de Criminología la solicitud de autorización dentro de los cinco días a partir de la entrevista de ingreso a la persona joven sancionada. Una vez recibida la solicitud, el Instituto Nacional de Criminología la conocerá y resolverá lo correspondiente, en un lapso no superior a diez días y lo comunicará al centro penal y a la persona joven sancionada.

El TASPJ señaló sobre el trabajo penitenciario lo siguiente:

“[...] Es claro que la posibilidad de que una persona obtenga su libertad, de manera anticipada, aplicando la normativa del Código Penal, en su artículo 55, requiere de que se hayan dado las condiciones necesarias para esto, en el entendido de que no se trata de un derecho sino de una opción que el sistema penitenciario les ofrece a los privados de libertad. Esta posibilidad, a su vez, se regula en el Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario y, como lo hace ver la representante del Ministerio Público, se requiere que el joven sentenciado haya cumplido con alguna modalidad de prestación en servicios auxiliares que sea “comunes del centro”. En este caso, el joven A.A. estuvo en una celda individual durante los períodos que se detallan en la resolución impugnada (folios 70 vuelto y 71) que, lógicamente, no le permitieron continuar con sus labores de limpieza en las áreas comunes del Centro en el que se encontraba cumpliendo su sanción de internamiento. Esta situación no se trata de una doble sanción, por el contrario, de lo que se trata es de que el joven, por problemas de convivencia con sus pares, se le tuvo que colocar en una celda individual y, durante estos períodos, es obvio que se tuvo que suspender las labores de limpieza que venía desarrollando porque no las podía continuar cumpliendo. Tanto fue así, que el joven ni siquiera cumplió la medida de seguridad en el mismo centro, sino que tuvo que ser traslado fuera del Centro Adulto Joven (ver folio 68). Esto implica que en los períodos respectivos, no realizó actividades de utilidad común que le permita gozar del beneficio del descuento de la sanción de internamiento. Tampoco toma en cuenta la recurrente que el joven no ha tenido una actitud y esfuerzo constante en el área educativa.

Como bien lo indica la jueza, el joven ha manifestado desinterés por estudiar lo que hace que deba excluirse los períodos que la resolución reseña, para el cumplimiento, por descuento, de la sanción de internamiento (ver folio 79). Véase que el planteamiento de la recurrente ignora este aspecto de lo resuelto y pretende desconocer que el joven sentenciado ha sido inconstante en esta otra área, que no es tan solo la laboral. La oportunidad de cumplir con descuento la pena debe reflejar un verdadero compromiso y cumplimiento del joven”.<sup>50</sup>

## Sección VIII. INCIDENTE DE UNIFICACIÓN Y ADECUACIÓN DE PENAS

La unificación y la adecuación de las sanciones penales juveniles, son dos institutos que guardan diferencias entre sí, aunque puedan ser aplicados de manera separada o conjunta.

Al respecto la Sala Constitucional, sobre la distinción entre unificación y adecuación de penas, indicó lo siguiente:

[...] Es necesario hacer la distinción entre lo que es la “**unificación de las penas**” y su “**adecuación**”. Se unifican las sanciones cuando se juzga a un mismo imputado por hechos temporalmente muy próximos, sin encontrarse separados entre sí por una sentencia condenatoria, pudiendo ser objeto de un juzgamiento común y en una sola sentencia. Son hechos distintos, concurrente en forma material, dando lugar a causas independientes entre sí, pero merecedores de ser juzgadas en único pronunciamiento. En ese caso el tribunal que dicte la última sentencia (Arts. 76 CP y 23 *in fine* CPP73) debe unificar las sanciones (*concurso real retrospectivo*), sin que esa suma pueda superar el triple de la pena mayor impuesta y en ningún caso de cincuenta años (*veinticinco años* antes de la reforma de 22 de abril de 1994, Ley N° 7389). Es de comprender que la figura del concurso real retrospectivo sólo se aplica a los casos en que es necesario unificar distintas penas impuestas de manera separada y respecto a hechos que concurren materialmente. Ahora bien, la unificación no está condicionada a la circunstancia de haber el acusado descontado o no alguna o algunas de las penas que integran el concurso, pues, como se indicó, el supuesto básico del trámite aludido es que el tribunal que debió conocer de todos los delitos en concurso, es a quien le corresponde efectuar la sumatoria de todas las penas. Esa fijación debe partir de la fecha de imposición del primer fallo y del monto de pena en él establecido, y desde ahí, realizar la unificación de todas las restantes ajustándose a los límites legales señalados. La adecuación, en tanto, supone el cumplimiento de penas sucesivas por delitos que no concurren materialmente. A esos fines se requiere: que a la persona se le haya condenado y se encuentre descontando una pena anterior o con descuento pendiente; y, que le sea ser impuesta una o varias penas en una o distintas sentencias ulteriores, por ilícitos ocurridos con posterioridad a la fecha de imposición de la pena que descuenta o de cumplimiento pendiente. El monto total de ese ajuste, considerando lo que le resta por descontar según la (s) sentencia (s) anterior (es), tampoco debe superar el límite de cincuenta años (*veinticinco años* conforme al texto original), según lo preceptúa

50 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, voto N° 2011-1781, de las once horas treinta minutos, del veintisiete de diciembre del dos mil once.

el ordinal 51 del ordenamiento penal sustantivo. Pudiera ser que el inculpado no cumpla efectivamente alguna (s) pena (s) impuesta (s), pero, como lo apunta la Sala Constitucional *“es el precio que ha de pagarse al tenerse en cuenta el respeto de la dignidad humana y la prohibición de penas perpetuas, inhumanas o degradantes, como lo constituye de hecho una prolongada estadía en prisión”* (Voto 3193-95 de 15:06 horas del 20 de junio de 1995. También confróntense Votos 2865-92 de 15:03 horas del 09 de setiembre de 1992 y 3779-94 de 14:45 horas del 27 de julio de 1994 de la misma Sala).<sup>51</sup>

Para la aplicación de la unificación total o parcial de las penas, es importante hacer referencia a varios requisitos que deben cumplirse y que para ello debe remitirse por el artículo 7 de la LESPJ a lo que estipula el Código Penal y el Código Procesal Penal al respecto. Por otra parte, debe considerarse las reglas de conexidad previstas en los artículos 50 y 51 del Código Penal.

Sobre los requisitos para la aplicación del concurso real retrospectivo, y por ende analizar la viabilidad de la unificación de causas, se debe hacer una revisión de los presupuestos exigidos para aplicar el concurso material retrospectivo, a saber: a) identidad del acusado, b) proximidad temporal de los hechos, c) inexistencia de sentencia condenatoria entre ambas delincuencias y d) posibilidad abstracta de que hubieran sido objeto de un juzgamiento común.<sup>52</sup> Además, debe tomarse en cuenta, para su aplicación, la limitación del artículo 76 del Código Penal o que debe ajustarse al monto máximo de prisión que regula el artículo 51 del Código Penal. En materia penal juvenil vendrían a ser los montos máximos legales permitidos para cada una de las sanciones según lo establece la LESPJ y la LJPJ.

Sobre la competencia para unificar las sanciones, la LESPJ otorga competencia al juez o jueza de Ejecución para resolver los incidentes de unificación y adecuación que formulen las partes; así como debe establecer por resolución jurisdiccional el cumplimiento de la sanción, posibilitándose cualquier discusión sobre el cómputo. La Sala Constitucional ha indicado que le corresponde al juez o jueza de Ejecución, en caso de que el Tribunal de Juicio no lo haya ordenado. Sobre el particular señaló: “[...] si el Tribunal de Juicio no ordenó la unificación de penas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código Procesal Penal, corresponderá al Tribunal de Ejecución de la Pena resolver sobre los incidentes de unificación de pena que se interpongan con posterioridad. Ahora bien, a fin de proteger los principios que integran el debido proceso, en especial el derecho de defensa, integrado, desde luego, por la posibilidad de recoger el fallo adverso -reconocidos todos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos- el Código Procesal Penal establece expresamente los medios de impugnación que proceden en contra de lo resuelto por el tribunal de sentencia o el tribunal de ejecución de la pena, según corresponda, sobre los incidentes de unificación de penas.”<sup>53</sup>

51 Sala Constitucional, voto N° 3174-94, de las catorce horas con cincuenta y siete minutos, del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro

52 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N° 1309-1999, de las diez horas con quince minutos, del quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

53 Sala Constitucional, voto N° 2002-7528, de las diez horas con treinta y un minutos, del treinta de julio del dos mil dos.

En la práctica judicial no se da la unificación de las sanciones por parte del juez o jueza Penal Juvenil en etapa de juicio, según lo permite el artículo 468 del Código Procesal Penal, sino que se ha dejado esta función a los jueces de ejecución.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la unificación de penas procede aunque la persona sentenciada haya descontado alguna de las sanciones por unificar. En ese sentido indicó:

“[...] Para proceder a dicha unificación, es independiente el que el acusado haya o no descontado alguna o algunas de las penas que integran el concurso, porque la unificación debe hacerse partiendo de la idea - o suposición- de que el Tribunal que debió conocer de todos los delitos en concurso es a quien corresponde efectuar la adecuación partiendo, para su fijación, de la fecha de imposición de la primera de las sentencias integrantes y del monto de pena en ella estipulado, aunque haya sido impuesta por otro Tribunal, y a partir de esa fecha, efectuar el cómputo de todas las restantes a unificar”.<sup>54</sup>

Pueden realizarse unificaciones parciales de sanciones, así lo estableció el TSPJ:

“[...] Inicialmente hablaremos del marco jurídico que a juicio del Tribunal constituye el soporte legal que permite la unificación parcial. El artículo 2 del Código Procesal Penal establece la obligación que tiene el Juez de hacer una interpretación restrictiva de las disposiciones legales que coarten la libertad de las personas, prohibiéndose la interpretación analógica salvo en los casos en que favorezca al imputado, integrado que fuera con el artículo 54 de ese mismo cuerpo legal, vemos que vemos que el Tribunal que dicta la última resolución puede de oficio unificar las penas cuando se hayan dictado varias sentencias condenatorias contra una misma persona, no existiendo la prohibición de que se de una unificación parcial. De igual forma el Voto de la Sala que ha sido invocado, tampoco exige ningún otro requisito al respecto, es decir, basta con que existan dos o más sentencias y que no medie otra sentencia entre ellas para que proceda la unificación. Finalmente, el artículo 76 del Código Penal, que regula lo relacionado con los requisitos respectivos para la aplicación del concurso retrospectivo, permite establecer que en el caso particular se cumple perfectamente con los requisitos para efectos de la unificación de las penas, de ahí que corresponde declarar con lugar el recurso de apelación a efectos de garantizar los derechos del menor sentenciado. La normativa tanto internacional como nacional relacionada con las personas menores de edad establece un norte de acción tendiente a la aplicación de la pena privativa de libertad como última ratio y al acceso a beneficios penitenciarios en aras de la aplicación del principio educativo y la resocialización como uno de los fines fundamentales de aplicación de la normativa penal juvenil, de ahí que en el presente asunto corresponde revocar la resolución apelada y en su lugar, se declara con lugar por cumplirse con los requisitos en el caso concreto, el Incidente de Unificación de Penas interpuesto por la defensa, de las dos últimas sentencias

54 Sala Constitucional, voto N° 1998-01917, de las diecisiete horas con treinta y nueve minutos, del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

que han recaído en su contra, correspondientes a un Proceso Abreviado donde se le impone al joven una sanción de Nueve años de internamiento por el delito de Homicidio, resolución del 23 de enero del dos mil ocho y a una sentencia por Tentativa de Robo Agravado donde se le impone un total de cuatro años de prisión, en resolución del 14 de enero del 2008, habiéndose constatado que no hay ninguna otra sentencia entre éstas dos.”<sup>55</sup>

En lo referente al plazo de la sanción, al momento de la Ejecución la unificación de las condenas y adecuación de las penas, su duración debe quedar sujeta a los límites máximos fijados por el legislador, según el tipo de sanción que se trate previsto en la LESPJ y la LJPJ. Para mayor abundamiento el TSPJ en un asunto sometido a su conocimiento resolvió:

“[...] En primera instancia y en relación a las Órdenes de Orientación y Supervisión se debe indicar que la a quo resolvió bien cuando indica que, al realizar la unificación de las condenas y adecuación de las penas, su duración debe quedar establecida - por las dos causas penales juveniles - en un plazo total de dos años, por cuanto ese es precisamente el límite máximo fijado por el legislador en el artículo 128 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. **Lo anterior está bien resuelto, pero el error se da cuando la a quo procede a fijar fechas distintas para el inicio de cumplimiento de cada una de las ordenes de orientación y supervisión fijadas en ambas sentencias, lo cual es contradictorio e ilegal, por cuanto, si se procedió a unificar ambas condenatorias, no es posible pretender darles un tratamiento por separado, como si no se hubiere ya realizado la unificación de condenas y adecuación de penas.** Es decir, desde el momento en que la a quo ordenó la unificación de las dos condenas y a la vez adecuó la duración de ambas sanciones, al límite máximo fijado por el legislador (Dos años de Ordenes de Orientación y Supervisión), los efectos jurídicos de la segunda sentencia se retrotraen al día en que se dictó la primera sentencia condenatoria, lo cual de igual forma sucede con el día de inicio de cumplimiento de la sanción, el cual también debe empezar a correr o computarse - para ambas causa penales juveniles - desde el momento en que el joven sentenciado inició a cumplir la primera sentencia condenatoria. Interpretar lo contrario, tal y como lo realiza la a quo, es desnaturalizar los fines y objetivos del concurso real retrospectivo, siendo que lejos de beneficiar al joven sentenciado, lo perjudica. Así sobre la finalidad u objetivos del concurso real retrospectivo la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente: “...*En realidad, la competencia por conexión prevista en los numerales señalados, **ha sido dispuesta pensando en dos objetivos fundamentales: primero, el juzgamiento por un único Tribunal, en la medida en que ello sea factible, de todos los hechos atribuidos a un mismo sujeto, a fin de que su situación jurídica al respecto sea resuelta en forma definitiva en un solo juicio y por un único Despacho y segundo, para lograr que las penas a imponer resulten de una sola vez, adecuadas a los límites máximos señalados por el legislador, aplicándose las reglas del concurso material de delitos, con lo que se evitaría perjudicar al imputado.** La acumulación no*

55 Tribunal Superior Penal Juvenil, voto N° 111-2008, de las diez horas quince minutos, del primero de agosto del dos mil ocho.

*implica ni por asomo que los hechos se conviertan en uno solo, porque ello es absolutamente imposible, tanto desde el punto de vista fáctico, como lógico y jurídico. **Se acumulan precisamente porque son hechos diferentes, y para que todos, con su diversidad e identidad propias, sean conocidos por un mismo juzgador.** Si fueran los mismos hechos no tendría sentido ni podría hablarse técnicamente de acumulación, sino que se hablaría de unidad fáctica y jurídica, de unidad de hecho o acción y unidad de pretensión punitiva, y estaríamos en presencia de identidad de hecho, identidad de acusado, identidad de consecuencia jurídica y tendríamos planteado, en el plano del derecho sustantivo, un problema típico de concurso ideal, o de concurso aparente de normas o de aplicación del principio de non bis in ídem, **...La acumulación de causas, procesalmente hablando, presupone en consecuencia diversidad de hechos y sus efectos se dirigen a tener en cuenta precisamente que se juzga una disparidad de situaciones, al punto que si la acumulación resulta inconveniente, por causar graves retardos en algunas de las causas, o bien porque algunos hechos resultan de competencia especial, lo que procede es la tramitación separada y la posterior unificación de penas por el Tribunal competente que dicte la última sentencia, que en principio ha de ser el mismo Despacho que conoció de las anteriores, sea porque se hayan separado las causas o bien que la existencia de la conexión haya sido desconocida y advertida con posterioridad, en cuyo caso entra a escena la figura del concurso material retrospectivo en lo que a la adecuación de penas se refiere (artículos 22 y 23 del Código de Procedimientos Penales (...)**<sup>56</sup>*

Otro aspecto de gran importancia es en relación a la unificación de causas en donde existan hechos sucedidos bajo la vigencia de la reforma del artículo 125 de la LJPJ, la cual fue introducida por Ley número 8460 que entró en vigencia el día 28 de noviembre del 2005, y que aumentó el límite máximo de duración de la libertad asistida, pasando de dos a cinco años, al unificarse por ejemplo dos causas, los efectos jurídicos de la primera causa penal juvenil se retrotraen al momento en que se dictó la sentencia de la segunda causa penal juvenil en lo que favorezcan a la persona joven sancionada.<sup>57</sup>

Cuando se da el caso, de que una misma persona joven ha sido condenada en más de una ocasión y se encuentra en estos momentos descontando una sentencia por nuevos hechos acaecidos posteriormente a la primera sentencia impuesta, debe de considerarse, que las penas sumadas entre sí, se adecuaran en el tanto de su duración, para que en ningún caso excedan los 50 años de prisión, pues es la pena máxima a imponer a una persona mayor de edad, según lo estipulado en el artículo 51 del Código Penal, en Penal de adultos , y en Penal Juvenil, no puede exceder de los 15 años de internamiento en centro especializado.

A mayor abundamiento, el artículo 7 de la LJPJ establece los Principios Rectores de la materia penal juvenil, que comprenden la protección integral del menor de edad, su interés superior y el respeto a sus derechos, y en plena correlación a ello se observa el artículo 122 de la LJPJ ,que nos remite a la determinación de la sanción aplicable.

56 Tribunal Superior Penal Juvenil, voto N° 60-2009, de las catorce horas con treinta minutos, del quince de mayo del dos mil nueve. En igual sentido: voto 122-2009, de las diez horas, del treinta y uno de julio del dos mil nueve y voto N° 103-2011, de las quince horas del trece de junio del dos mil once.

57 Tribunal Superior Penal Juvenil, voto N° 60-2009, de las catorce horas con treinta minutos, del quince de mayo del dos mil nueve.

Por último, no podemos obviar que el artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil indica los casos en que procede el Internamiento en un Centro Especializado y nos ubica en la duración de dicho internamiento, de la siguiente manera:

[“...durará dicha medida un período máximo de quince años para menores entre los quince y los dieciocho años, y de diez años para menores con edades entre los doce y quince años...”]

El voto número 1999-000387, del Tribunal de Casación Penal de San José, del veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, señala en relación a los requisitos para la adecuación lo siguiente:

[...La adecuación, en tanto, supone el cumplimiento de penas sucesivas por delitos que no concurren materialmente. A esos fines se requiere: que a la persona se le haya condenado y se encuentre descontando una pena anterior o con descuento pendiente; y, que le sea ser impuesta una o varias penas en una o distintas sentencias ulteriores, por ilícitos ocurridos con posterioridad a la fecha de imposición de la pena que descuenta o de cumplimiento pendiente. El monto total de ese ajuste, considerando lo que le resta por descontar según la (s) sentencia (s) anterior (es), tampoco debe superar el límite de cincuenta años (veinticinco años conforme al texto original), según lo preceptúa el ordinal 51 del ordenamiento penal sustantivo. Pudiera ser que el inculcado no cumpla efectivamente alguna (s) pena (s) impuesta (s), pero, como lo apunta la Sala Constitucional “es el precio que ha de pagarse al tenerse en cuenta el respeto de la dignidad humana y la prohibición de penas perpetuas, inhumanas o degradantes, como lo constituye de hecho una prolongada estadía en prisión” (Voto 3193-95 de 15:06 horas del 20 de junio de 1995. También confróntense Votos 2865-92 de 15:03 horas del 09 de setiembre de 1992 y 3779-94 de 14:45 horas del 27 de julio de 1994 de la misma Sala)..]

A ejemplo podemos indicar que si a la persona joven sancionada cuenta con una sentencia firme de fecha 25-2-2010, con hechos acaecidos el 15-1-10, y con una pena de 7 años de internamiento y la segunda sentencia su firmeza es de fecha 25-6-2010, donde los hechos ocurrieron con posterioridad al dictado de la primera sentencia, en fecha 27/05/10 y en ella se le imponen 10 años de internamiento que aún no ha descontado. Es entonces que se verifica de esta forma la no concurrencia del concurso material retrospectivo, que es un requisito objetivo para poder otorgarse la adecuación.

Por ello, el segundo paso sería verificar que la primera pena sumada (sean 7 años) a la que le falta por descontar (10 años), darían un total de 17 años, que superan los quince años que establece en su artículo 131 de la LJPJ como período máximo de la sanción de internamiento.

Se tiene entonces que la sumatoria de ambas sanciones sobrepasa el límite legal máximo, por lo que debe de adecuarse la sanción de internamiento por cumplir y determinarse la fecha de inicio de cumplimiento de la sanción que deberá empezar a computarse para ambas causas desde el momento que el joven sentenciado, empezó a cumplir la primera sentencia condenatoria.

En el caso de una posterior, sentencia que recaiga contra la persona joven sancionada, ya sea por cinco años de internamiento, a la cual le resulta aplicable la unificación de estas dos sanciones. En relación a la adecuación

tendríamos que la sumatoria de ambas sentencias excedería el límite máximo establecido en la ley, reconociendo la Sala Constitucional que habrá un extremo de la sanción que la persona joven no va a descontar, sin embargo, habrá que entender que cumplirá con la pena impuesta en la primera sentencia misma que ya venía descontando y deberá ser a esta a la cual unifique y se adecue la pena pendiente por cumplir, tomando en cuenta lo que ha descontado de la primera sentencia para fijar el monto respecto a lo que le resta en relación al monto máximo establecido por ley.

## Sección IX. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SANCIÓN

El artículo 29 de la LESPJ regula este tipo de incidente, vinculado al incumplimiento de una sanción no privativa de libertad. Dicha norma dispone:

**Artículo 29.— Consecuencias por incumplimiento injustificado de las sanciones alternativas a la privación de libertad.** Cuando el Ministerio Público considere que la persona joven ha incurrido en el incumplimiento injustificado de cualquier sanción socioeducativa u orden de orientación y supervisión, así como de los internamientos domiciliarios y en tiempo libre, podrá solicitarle al juez de ejecución de las sanciones penales juveniles su revocatoria. Esta solicitud deberá presentarse con la prueba respetiva que acredite el incumplimiento, por parte de la persona joven, de cualquiera de estas sanciones. El juez de ejecución, previa audiencia obligatoria, oral y privada con la participación de la persona sancionada y su defensor, podrá ordenar la revocatoria y decretar el cumplimiento de la sanción privativa de libertad, la cual se cumplirá de acuerdo con lo estipulado en la sentencia condenatoria. En este acto, el juez solicitará a la Dirección General de Adaptación Social un informe sobre las causas de incumplimiento de la sanción alternativa. El juez deberá resolver esta modificación en un plazo máximo de tres días.

### 9.1 INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 29 LESPJ

Esta norma resulta aplicable cuando se analiza un posible incumplimiento de las sanciones alternativas impuestas mediante sentencia firme y se hace necesario pedir la ejecución de la sanción más gravosa. En estos casos el juez o jueza de Ejecución previa audiencia obligatoria, y con participarán las partes deberá establecer si existe el incumplimiento indicado. Además, debe determinar si es injustificado o no, según la prueba aportada en la audiencia.

El TCP indicó, en relación al incumplimiento de la sanción alternativa, lo siguiente:

“[...]Debe tenerse en cuenta que el Derecho Penal Juvenil persigue fundamentalmente un carácter educativo, pero ello no debe llevar a negar que se trata propiamente de un Derecho Penal, aunque con características especiales derivadas precisamente del principio educativo. Por ello la sanción penal juvenil es como su nombre lo dice una sanción, implicando en definitiva una restricción de derechos del joven, no pudiendo dejarse a voluntad de éste la escogencia de la sanción, ni tampoco su cumplimiento. Debe anotarse que el sistema de Derecho Penal Juvenil persigue también que los jóvenes asuman la responsabilidad por los actos que realizan, no pudiéndose simplemente fomentar la irresponsabilidad, lo que de todas maneras sería inadecuado desde una perspectiva educativa. En otras palabras la sanción

penal juvenil aun con el sentido educativo que debe tener es propiamente una sanción, no necesitándose que sea percibida por el joven como una medida que se dicta en su beneficio y que por lo tanto puede cumplirla si quiere.<sup>58</sup>

Lo anterior evidencia que a la persona joven sancionada no le corresponde decidir cuáles sanciones cumple o cuáles deja de cumplir. Por otra parte, se reitera que el incumplimiento injustificado implica ejecutarse la sanción de internamiento dispuesta en sentencia firme.

Existen supuestos en los cuales no es procedente decretar el incumplimiento de la sanción, cuando se determina en la audiencia oral que efectivamente la persona joven sancionada, de acuerdo a sus circunstancias personales, tuvo voluntad real de cumplir con las sanciones impuestas, pero surgieron dificultades personales que no le permitieron cumplir a cabalidad con todas las sanciones impuestas.<sup>59</sup>

La admisión o el rechazo de esta solicitud, una vez resuelta por parte del juez o jueza de Ejecución, tendrán recurso de apelación, en ambos casos, ante el Tribunal de Apelación de Sentencia.

Con la promulgación de la LESPJ se emitieron diversos criterios en relación a la audiencia que se señalaba para conocer este tipo de incidente de incumplimiento de sanción.

Inicialmente, el TSPJ indicó que ante supuestos donde la persona joven sancionada era convocada a la audiencia oral y no se presentaba, no correspondía dictar la rebeldía, sino revocar la sanción alternativa. Sin embargo posteriormente se dio un cambio de criterio en el sentido de no decretar el incumplimiento de la sanción sin antes garantizarle el sentenciado un derecho de audiencia, donde se garanticen principios tales como el contradictorio, el debido proceso, así como la defensa material y técnica.

Por ello, ante la inasistencia de la persona joven sancionada a la audiencia, corresponde al o la juez de ejecución ordenar su presentación para poder garantizar la realización de la audiencia oral y privada con su presencia. Esto por cuanto ni la LJPJ ni la LESPJ regularon el instituto de la rebeldía en materia de ejecución de las sanciones penales juveniles tal y como se explicará más adelante..

## 9.2. DERECHO DE ABSTENCIÓN

Ha sido tema de discusión, si la persona joven sancionada al ser convocada a esta audiencia, tiene derecho de abstención. Sobre este particular el TSPJ señaló que la razón de ser de esta audiencia oral es precisamente para escuchar a la persona joven sancionada y a su abogado defensor, en torno al posible incumplimiento de la sanción y que si bien lo recomendable es que el juez o jueza de Ejecución le indique a la persona joven sancionada ,previo al interrogatorio, que no está obligada a declarar, en el supuesto que el juez o jueza de Ejecución no se lo haya indicado de forma previa, este derecho bien lo podría ejercer en la audiencia oral oponiéndose de forma expresa al interrogatorio que vulnere los derechos del encartado, esto como una forma de ejercer su defensa técnica y material.<sup>60</sup>

58 Tribunal de Casación Penal, voto N° 947-2009, de las diez horas cuarenta minutos, del veintisiete de agosto del dos mil nueve.

59 Tribunal de Casación Penal, voto N° 65-2009, de las once horas veinticinco minutos, del veintitrés de enero de dos mil nueve. En igual sentido: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, voto N° 232-2012, de las ocho horas cuarenta y cinco minutos, del trece de febrero del dos mil doce.

60 Tribunal Superior Penal Juvenil, voto N° 64-2011, de las dieciséis horas con veinte minutos, del veintinueve de abril del dos mil once.

Debe entenderse que cuando en la audiencia se presenta la oportunidad de interrogar a la persona menor de edad encartada, sobre los extremos de su cumplimiento, no se está imputando al joven los actos materiales que constituyen el incumplimiento, sino que se le está pidiendo que rinda al juzgador una razón fundada, que dé respuesta al por qué desatendió las obligaciones que asumió con el proceso. En esencia, de la misma forma que le es exigible el cumplimiento de las condiciones, le es exigible contestar al juzgador las razones que informaron ese incumplimiento, y cuando no existan las mismas, el encartado bien podrá hacerlo ver al juzgador indicando precisamente eso.

La consecuencia del incumplimiento grave e injustificado de una sanción, es precisamente el que la misma se revoque, y en su lugar se imponga aquella, que pese a ser más gravosa, se impuso para garantizar el cumplimiento de los fines de la etapa de ejecución. Estos fines que en un inicio se pretendía cumplir con una sanción menos grave, deben llevarse a buen término, de modo que cuando no se aprovecha la oportunidad brindada mediante la imposición de sanciones no tan estrictas, se debe imponer la más severa. Pero esto no debe confundirse con su obligación de rendir cuentas, porque no es el hecho de rendir cuentas lo que determina su incumplimiento, sino las acciones u omisiones que precedieron al proceso de rendición de cuentas. En esa medida es que debe entenderse la facultad de abstención del joven sentenciado.

Es decir, cuando se le pregunta sobre el incumplimiento de una sanción, se le da al mismo tiempo la oportunidad de ofrecer motivos por los cuales no cumplió con su obligación, motivos que el juez puede valorar y determinar incluso que si el incumplimiento se dio, este no fue injustificado. En igual medida, al escuchar las razones que el joven aporta el juzgador bien podría arribar a la conclusión de que en efecto, el incumplimiento no responde a una causal de justificación o a una circunstancia que atenúe la responsabilidad del joven sobre los hechos que se le atribuyen con motivo del incumplimiento.

Ahora bien, el derecho de no declarar en su contra sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal, no se pierde en esta etapa de ejecución, de modo que si lo que se imputa es el incumplimiento de una determinada sanción siendo este penalmente perseguible, es decir, un incumplimiento que como tal podría implicar una responsabilidad penal, sobre estos hechos, mientras no se quebrante el principio de inocencia de la persona menor encartada, no procederá el interrogatorio en perjuicio del derecho del encartado de guardar silencio. Analicemos el ejemplo de una causa en la que la una de las sanciones sea el eliminar el contacto con una determinada persona, si el incumplimiento que se atribuye al joven sentenciado, en si mismo constituye un nuevo ilícito penal, como una agresión física o sexual, o una amenaza agravada o personal, sobre este hecho en lo que atañe a su participación el joven sentenciado tendrá derecho a no contestar preguntas.

### 9.3 CARGA DE LA PRUEBA

Es importante resaltar que la carga de la prueba, en este tipo de audiencias, le corresponde a la persona joven sancionada y a su defensor, máxime si el Juzgado notifica oportunamente al defensor sobre el informe de incumplimiento presentado ya sea por parte del Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes o en su caso por prueba aportada por el Ministerio Público informando sobre un presunto incumplimiento de la sanción.<sup>61</sup>

Sobre este particular el TASPJ hizo una acotación importante en el sentido de si el Juez o jueza de Ejecución tiene duda sobre la pertinencia y utilidad de algún elemento de prueba aportado por las partes o su legalidad, no debe rechazarlo ad portas, sino que tiene la facultad de ordenar evacuar la prueba sin que ello implique, una vulneración al

61 Tribunal de Casación Penal, voto N° 881-2011, de las quince horas veinticinco minutos, del siete de julio del dos mil once. Tribunal Superior Penal Juvenil, voto N° 64-2011, de las dieciséis horas con veinte minutos, del veintinueve de abril del dos mil once.

principio de imparcialidad. De igual manera, es factible que el Ministerio Público, por un deber de objetividad, ordene la investigación de oficio sobre algún elemento de prueba aportado por la defensa o la persona joven sancionada y la ofrezca como prueba en la audiencia, según lo faculta el artículo 226 del Código Procesal Penal. En este sentido el TASPJ señaló:

“ [...] Se establece de los argumentos dados por la jueza de mérito, que su razonamiento, no es acorde con el sistema de valoración de prueba, de libre convicción que rige en nuestra normativa procesal penal, ya que exige en los documentos referidos, requisitos y formalidades tales como la copia de la cédula de las personas que firman dichos documentos, para acreditar de esa manera que corresponde a la firma de esas personas y que deben ser facturas timbradas, estableciendo de esa manera un criterio de prueba legal o tasada y llegando con ello, a un exceso de formalismo que no se requiere en dicha audiencia. De ahí, que con el escueto razonamiento dado por la jueza de mérito, al rechazar las pruebas aportadas por la defensa, en el momento oportuno y que pretendían acreditar que no incurrió el joven en incumplimiento de las sanciones impuestas, se infringe el principio de Libertad Probatoria establecido en el artículo 182 del Código Procesal Penal y con ello se le causa un grave perjuicio e indefensión al joven sentenciado. A parte de lo dicho, la juzgadora no valora dichas probanzas, en forma conjunta, armoniosa y a la luz de los parámetros de la sana crítica, para determinar, si eran útiles y pertinentes, para acreditar lo que la defensa del joven quería demostrar con éstas, ya que si bien es cierto, algunos de los documentos aportados no corresponden a las fechas de las ausencias injustificadas al programa, si se dan en fechas cercanas a éstas, por lo que apreciadas dichas probanzas en concordancia con lo expresado por la madre del joven, pudo establecerse la utilidad y pertinencia de éstas, con lo cual el rechazo de las mismas, hace que se dé en la resolución recurrida los vicios que alega la defensa, del joven sentenciado. Y es que si la juzgadora tenía duda de dichas pruebas, en cuanto a que fueron firmadas por las personas que ahí consta así como de las personas con las cuales el joven sentenciado laboró, para establecer si ha cumplido o no con el Programa de Libertad Asistida y la orden de mantenerse trabajando, pudo ordenar que se recibiera en la audiencia la declaración de esas personas a efecto de aclarar dichas circunstancias, pero no rechazar éstas de plano. Asimismo se pudo ordenar una investigación, en relación con la dolencia que aparentemente sufrió en ese período el joven, debido a la fractura en su boca, producto supuestamente de un golpe jugando fútbol, que le imposibilitaba hablar y que motivó una de sus ausencias injustificadas”.<sup>62</sup>

Ahora bien, como norma general se establece que la carga de la prueba recae sobre la defensa, pero el Ministerio Público no puede asumir una posición pasiva y “conformarse” con los informes que recibe del Programa de Sanciones Alternativas, porque la premisa general de que quien alega prueba, sigue vigente. El Ministerio Público puede recurrir a todos sus recursos para ahondar más en las causas del incumplimiento. Veamos el ejemplo del incumplimiento de la obligación laboral:

---

62 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, voto N° 683-2012, de las quince horas treinta minutos, del doce de abril del dos mil doce.

- En muchos casos el informe del Programa de Sanciones Alternativas, relacionado con el incumplimiento, puede arribar a conclusiones plasmadas en frases como: “no se pudo comprobar que estuviera trabajando...”, “se visitó el establecimiento y nadie dijo conocer al joven”...
- Cuando se realiza la audiencia, es común que los jóvenes sentenciados presenten testigos complacientes o que se presenten con documentos que en apariencia acrediten una nueva condición laboral, que además pretende justificar en la audiencia indicando que la condición si existía, pero que no se había comunicado al juzgador, ni a las autoridades del Programa de Sanciones Alternativas.
- En casos como este es común que el juez avale la posición del joven sentenciado, porque no cuenta con más elementos que le permitan discutir la prueba que le presenta el sentenciado, o porque no tiene factores de resolución para opinar distinto.
- En estos casos es perfectamente factible que el fiscal solicite el auxilio del OIJ para que se realicen diligencias de investigación como vigilancias, seguimientos, entrevistas, rastreos de locación de IME celular, y otros recursos para acreditar que el joven en efecto estaba en una situación de ocio o desatendiendo las obligaciones impuestas en sentencia.

#### **9.4 INFORME DE POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE SANCIONES ALTERNATIVAS PARA ADOLESCENTES**

La audiencia de incumplimiento de sanción se sustenta, en la mayoría de los casos ,en los informes trimestrales del Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes, que advierten sobre un posible incumplimiento de una o varias de las sanciones alternativas impuestas.

El informe que emite el Programa, realiza por lo general una recomendación fundada en el criterio técnico del profesional a cargo, quien puede externar su valoración sobre la conveniencia de mantener las sanciones impuestas y no decretar el incumplimiento de la sanción, en otras expone las razones por las cuales considera que debe decretarse el incumplimiento. El punto de vista del Programa no es vinculante para el juez o jueza de Ejecución, pero sí es importante, tal y como refiere el TASPJ, el juez o jueza de Ejecución debe fundamentar y señalar el por qué se aparta del criterio del Programa:

“[...] Si bien es claro, conforme lo indica la fiscal al contestar por escrito la audiencia concedida (cfr. folio 50 vuelto), la recomendación que en casos como este formule la encargada del PSAA no resulta vinculante para el juez, ello de ningún modo le exime de su deber de fundamentar y razonar adecuadamente por qué se separa de tal criterio, máxime que se trata de la profesional con conocimientos técnicos especializados en dicha materia, la cual -incluso- es la responsable de elaborar y, en primer término, darle seguimiento y control a ese plan diseñado a efectos de cumplir con la libertad asistida (cfr. artículos 10 y siguientes de Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles). En la resolución impugnada no se hace referencia siquiera a esas recomendaciones técnicas formuladas por la profesional a cargo del plan de ejecución concreto que se elaboró para el menor sentenciado Aguilar Bonilla, de donde la juzgadora de mérito no se razonó por qué se separó de aquellas, optando de una vez por aplicar la sanción privativa de libertad”.<sup>63</sup>

63 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, voto N° 1773-2012, de las quince horas veinte minutos, del siete de septiembre del dos mil doce.

En ese entendido, el o la fiscal de Ejecución, en la audiencia deberá fundamentar también el por qué no comparte el criterio del Programa y solicitar la revocatoria o no de las sanciones alternativas.

De los artículos 12 y 29 de la LESPJ se desprende la obligatoriedad de la Dirección de Adaptación Social, a través del Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes, de informar trimestralmente al juez o jueza de Ejecución sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento del plan individual de ejecución y, en caso de un posible incumplimiento de la sanción, deberá informar los motivos. Este informe, de conformidad con los artículos 141 párrafo dos, numeral 145 párrafo primero y artículo 126 inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se pone en conocimiento de las partes por el plazo de tres días hábiles para que se pronuncien, ya sea solicitando la ampliación del informe cuando exista omisión sobre algún aspecto esencial que no permita determinar el cumplimiento o el incumplimiento de la sanción alternativa.

Lo anterior resulta de vital importancia por cuanto el Programa deberá recurrir a todos los medios posibles para informar al juez o jueza de Ejecución sobre el cumplimiento o el incumplimiento de las sanciones alternativas por parte de la persona joven sancionada, ya sea entrevistando a familiares, patronos o encargados de instituciones públicas o privadas donde se encuentre estudiando o trabajando. Esto no vulnera los principios de oralidad, inmediatez, ni el contradictorio de la audiencia en la que se conoce de un posible incumplimiento de sanción, ya que los resultados de dichos informes se someten a discusión, teniendo oportunidad las partes de aportar pruebas, confirmando o debilitando lo indicado en tales informes.

El TSPJ sobre las entrevistas que realizan los funcionarios del Programa, indicó :

“ [...] Si el legislador no obligara y permitiera a los funcionarios del Programa de Sanciones Alternativas a entrevistar a los familiares del joven sentenciado, así como a la persona que le ofreció trabajo al sentenciado, sería prácticamente dejar sin posibilidades de control la sanciones no privativas de libertad impuestas en contra de la persona joven, por la comisión de hechos delictivos, lo cual convertiría dichas sanciones en totalmente inoperantes o en “sanciones de papel”, lo cual, lejos de contribuir a la formación, educación y reinserción de la persona sentenciada, lo que hace es fomentar su irresponsabilidad, lo cual evidentemente nunca tuvo en mente el legislador costarricense al promulgar la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Por todo lo anterior, no es cierto que se esté vulnerando el derecho de abstención de los familiares del joven sentenciado (padre y madre) al ser entrevistados por los funcionarios del Programa de Sanciones Alternativas, en primer lugar, por cuanto esas entrevistas no son realizadas con la finalidad de establecer la responsabilidad y culpabilidad penal de la persona joven en los hechos delictivos, ya que obviamente esa responsabilidad y culpabilidad ya fue dispuesta mediante sentencia firme, y en segundo lugar, por cuanto esas entrevistas son dirigidas por funcionarios totalmente legitimados por una Ley de la República (Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles) para determinar únicamente si el joven está cumpliendo o no con la sanción firme e impuesta por una autoridad jurisdiccional, a la cual dicho menor de edad no tiene otra salida más que cumplir, ya que de lo contrario su situación se podría ver totalmente agravada, al ordenarse el cumplimiento de la sanción privativa de libertad. Ahora bien, con lo anterior no se está afirmando que los familiares del joven sentenciado estén obligados a responder las entrevistas que les practiquen esos funcionarios de la

Dirección General de Adaptación Social, pero evidentemente en caso de que se nieguen a brindar información sobre el cumplimiento de la sanción firme, es un aspecto que así debe consignarse en los informes, y que necesariamente el Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles debe valorar para resolver lo que corresponda y conforme a derecho”.<sup>64</sup>

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que la sanción penal juvenil impuesta en sentencia firme debe ser cumplida y para ello es importante que el Programa al establecer el plan de ejecución lo establezca, conforme a sus circunstancias reales, con opciones viables de cumplimiento, con el apoyo del Centro de Oportunidades Juveniles para que el joven pueda superar esos obstáculos que le impiden cumplir a cabalidad la sanción alternativa. Un tema recurrente en este tipo de audiencia es el vinculado a los problemas económicos que aquejan a la persona joven sancionada. Tema que ha sido tratado por el TSPJ, indicando que no se puede criminalizar la pobreza, por lo que en caso de una persona joven sancionada que no tiene recursos económicos, situación que se evidencia a través del estudio socioeconómico que realiza al Programa al interior de la vivienda de la persona joven sancionada, se debe buscar la ayuda interinstitucional necesaria y oportuna para poder responder a las necesidades de este tipo de población en condición de pobreza.<sup>65</sup>

## **Sección X. INCIDENTE DE CAMBIO DE SANCIÓN A LIBERTAD ASISTIDA**

El ingreso de una persona joven sancionada a un centro de internamiento especializado tiene efectos importantes en este tipo de población. Implica alejarlo de su familia, amigos, de su comunidad, y a la vez, aprender una nueva forma de convivir con otros jóvenes, quienes tienen necesidades muy distintas a nivel emocional y de supervivencia, dentro del centro.

De ahí la importancia de la intervención técnica, ya que busca que el joven sentenciado pueda visualizar y construir un proyecto de vida independiente, que favorezca el cumplimiento de los objetivos de la sanción penal juvenil, concretamente asumir su sentido de responsabilidad, su reinserción social y familiar, y por ende, puede optar por una sanción no privativa de libertad, como lo es la libertad asistida.

Sobre el fundamento legal para conocer el incidente de cambio de sanción a libertad asistida, la Ley de Justicia Penal Juvenil establece como una de las funciones del juez o jueza de Ejecución la siguiente:

“Artículo 136.- **Funciones del juez de ejecución de las sanciones.** El juez de ejecución de las sanciones tendrá las siguientes atribuciones:  
[...] e) Revisar las sanciones por lo menos una vez cada seis meses, para modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del menor de edad”.

64 Tribunal Penal Juvenil, voto N° 64-2011, de las dieciséis horas con veinte minutos, del veintinueve de abril del dos mil once.

65 Tribunal Penal Juvenil, voto N° 155-2008, de las once horas del veintisiete de octubre del dos mil ocho. En igual sentido: Tribunal Penal Juvenil, voto N° 04-2010, de las diez horas del once de enero del dos mil diez.

Además, el artículo 131 de la LJPJ establece, en relación al internamiento en centro especializado, lo siguiente:

**Artículo 131.- Internamiento en centro especializado.** La sanción de internamiento es una privación de libertad de carácter excepcional. [...] El juez deberá considerar el sustituir esta sanción por una menos drástica cuando sea conveniente.

Por otra parte, el TASPJ ha señalado, como parte de este fundamento legal, la normativa internacional:

“[...] Cuando se ha dispuesto en sentencia la privación de libertad, se establece la posibilidad de que sea modificada durante la ejecución, todo para facilitar la reinserción social del joven, o bien cuando la sanción ha perdido su sentido (Art. 136 inciso d) de la Ley de Justicia Penal Juvenil). La juzgadora en el presente asunto lo que hizo fue aplicar dicho artículo, considerando que de acuerdo con el principio educativo, lo más conveniente para la reinserción social del joven era modificar la sanción de internamiento por una de libertad asistida bajo el cumplimiento de una serie de condiciones que enumera y que esta Cámara observa que son pertinentes, acordes, razonables y proporcionales con el plan de atención que le fuera diagnosticado en el centro. Ello es conforme además con la Convención de Derechos del Niño, que en su Art. 37 inciso b) establece que la privación de libertad debe ser utilizada solamente como último recurso y debe durar el período más breve posible. Esto mismo se establece en el numeral 19.1 de las Reglas Mínimas de la ONU para la Administración de Justicia de Menores y en el artículo 2 de las Reglas de la ONU para la protección de los menores privados de libertad. Ambas Reglas Mínimas aunque no se encuentran dentro del catálogo de normas jurídicas vigentes en Costa Rica, ello por tratarse de meras recomendaciones, son instrumentos de gran utilidad para la interpretación de la Convención de Derechos del Niño y de la legislación ordinaria del Derecho de la Infancia, dentro de la que se encuentra la Ley de Justicia Penal Juvenil. En el numeral 2 de las Reglas Mínimas para la protección de los menores privados de libertad se prevé además que no debe excluirse la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de tiempo, lo que es reiterado por el numeral 79, que establece que los jóvenes pueden beneficiarse de la libertad anticipada ello como ayuda para su reintegración en la sociedad.”<sup>66</sup>

En relación a los requisitos para el cambio de sanción, si bien la ley no hace referencia específica a ninguno, en este tipo de solicitud se parte del análisis y valoración del proceso de atención técnica durante el desarrollo de las distintas fases de intervención:

- a) Fase de Ingreso. La institución debe ofrecerle un adecuado proceso de inducción para que se integre a la dinámica institucional de forma paulatina. En esta fase se dan acciones de orden técnico y administrativo, dentro de las cuales se verifica: la legalidad de su ingreso, la comunicación de este a la Oficina de Cómputo de la Pena de la Dirección General de Adaptación Social, revisión de estado físico de la persona joven sancionada, registro y custodia de las pertenencias y valores, aplicación de una entrevista de ingreso con

---

66 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, voto N° 2012-175, de las nueve horas cuarenta minutos, del seis de febrero del dos mil doce.

el fin de establecer las características personales, familiares y sociales, su ubicación dentro del centro, a partir de su sexo, perfil y condición jurídica, la apertura de su expediente administrativo, el encuadre sobre la normativa institucional, así como sus derechos y deberes, formulación junto a las persona joven sancionada del plan de ejecución, integración de un equipo técnico de ingreso que dan a conocer el plan de ejecución en el Consejo de Valoración.

- b) Fase de acompañamiento. Es un proceso permanente de interacción entre las diferentes áreas que intervienen en el desarrollo del Plan de Atención Técnico o Plan de Ejecución, con miras a la consecución de los aspectos que fortalezcan las áreas más vulnerables de la persona joven sancionada.
- c) Fase de egreso. Es la fase de la reincorporación social en donde se miden los siguientes aspectos: el riesgo del egreso dado por las posibilidades reales de éxito en el cambio de su situación jurídica y aquellas condiciones favorables o no en su posible reintegración social, el crecimiento personal logrado y las oportunidades sociales que dependen del recurso familiar o sustituto, la ubicación laboral o educativa así como otras instancias de apoyo.

El modelo de intervención que se da en el Centro consiste en trabajar todos los objetivos y acciones que se orientan a satisfacer las necesidades, potencialidades y a favorecer el crecimiento y la creatividad de la persona joven sancionada que se encuentra privada de libertad. Como áreas de intervención responsables de la ejecución de los proyectos están:

1. Área educativa. Es un eje prioritario de intervención que favorece a la persona joven sancionada en la adquisición de conocimientos para tener acceso a procesos de formación que impliquen mayor exigencia y oportunidades de desenvolvimiento. Se realiza a través de un convenio con el Ministerio de Educación Pública por medio de una escuela que funciona al interior del centro.
2. Área de capacitación y trabajo. Es una formación productiva ligada a la dimensión formativa, es decir, todo lo que influya en su crecimiento personal y como ciudadano. Se dará prioridad a la interiorización e introyección de hábitos laborales, disciplina y capacitación para el trabajo.
3. Área de salud. Su objetivo es la intervención curativa, así como la prevención e información sobre temas relacionados con la salud propia de la persona joven sancionada. Incluye los servicios de medicina general y especializada que provee la Caja Costarricense del Seguro Social.
4. Área jurídica. Interviene en todos los aspectos relacionados con la condición jurídica de cada una de las personas jóvenes sancionadas, través del manejo de políticas reglamentarias y disciplinarias dentro de la institución y con la vigilancia de las acciones que giren en torno de los derechos y deberes de esta población sentenciada.
5. Área psicosocial. Se implementa el abordaje de los aspectos sociales, familiares y personales que determinan su desenvolvimiento dentro y fuera de la institución. Se delimitan por ejes temáticos de violencia física, sexual, drogas, entre otros. Su intervención se da de manera individual o grupal.
6. Área de convivencia. Aborda la dinámica interna de la relación que se da entre las persona jóvenes sancionadas al interior de la institución. Se programan actividades deportivas, recreativas, culturales, cuyos objetivos se orientan a promover el disfrute, el aprendizaje del trabajo en equipo y la incorporación de la disciplina como medio para obtener logros positivos.
7. Área comunitaria. Responsable directa del contacto con la familia de las personas jóvenes sancionadas; así como con todas las organizaciones, grupos, programas públicos y privados que les propicien un apoyo desde el exterior de la institución. Implica la consecución de recursos que mejoren y acompañen a la persona joven sancionada en su egreso.

8. Área de seguridad. Su objetivo es la custodia de la población interna y también deriva en otras finalidades importantes como mantener el orden y la disciplina entre las personas jóvenes sancionadas, la custodia de la planta física y la coordinación permanente con las áreas que funcionan en el Centro.
9. Área administrativa. Su objetivo es planificar acciones encaminadas a la consecución y administración de los recursos económicos y materiales necesarios para el desempeño de la institución.<sup>67</sup>

Sobre el tema de cambio de sanción a la libertad asistida, se ha analizado por parte del TASPJ el fin de la sanción, especialmente su enfoque socio educativo:

“[...] Es importante insistir en que no puede admitirse un solo fin retributivo de la sanción en el Derecho Penal Juvenil, debido a que el hecho de que la sanción sea un fin en sí mismo, no es acorde con el principio de que el Derecho Penal, y dentro del mismo, el Derecho Penal Juvenil, está destinado a hacer posible la convivencia en sociedad. Debe tenerse en cuenta que el sistema de sanciones debe tener un sentido, no siendo posible la imposición de sanciones por meras exigencias de justicia como lo pretende el Ministerio Público. El fin retributivo desempeña solamente una función, mas no lo es todo. Dentro del Derecho Penal Juvenil la finalidad que tiene primordialmente la sanción es de carácter socioeducativo (art. 123 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), lo que se relaciona dentro de la Teoría de la Pena con la prevención especial positiva. Por supuesto que a pesar del carácter preponderante de dicho fin, no puede desconocerse que la sanción penal juvenil también desempeña una función de prevención general, lo que no es desconocido por la Ley de Justicia Penal Juvenil, al hacer referencia a la finalidad “primordialmente educativa” (art. 123), lo que implica que no es sólo educativa.”<sup>68</sup>

Respecto a los requisitos, debemos retomar el tema de la libertad condicional, es decir, en este caso deben valorarse las condiciones personales del o la joven sancionada. Como prueba para valorar este requisito subjetivo, el artículo 65, párrafo segundo, del Código Penal exige que el Instituto Nacional de Criminología brinde un informe sobre la buena conducta, servicios prestados, ocupaciones y oficios adquiridos por la persona condenada que le permita concluir que está preparado para quedar en libertad. Debe acompañarse de un estudio de personalidad, de su medio social, así como un dictamen favorable de la conveniencia de la medida.

A pesar de no tener carácter vinculante para el juez o jueza de Ejecución este informe, a criterio de la Sala Constitucional <sup>69</sup>, queda a criterio del juez o jueza de Ejecución el solicitarlo, consideramos que partiendo de lo establecido en el artículo 65 del CP citado y de lo que establece el artículo 64 del Código Penal sobre los requisitos para sustentar el cambio, el informe siempre debe gestionarse y someterse a la valoración en este tipo de incidente.

En términos generales, se espera que la persona joven sancionada haya identificado y comprendido los detonantes que lo llevaron a cometer el delito, su posición frente al hecho delictivo en relación al daño causado a la víctima y

67 En busca de oportunidades para adolescentes y jóvenes infractores: una propuesta de intervención. Mora Díaz Ada Luz, Gámez Páez Isabel. Op. BIT., pp. 57-65.

68 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, voto N° 2012-175, de las nueve horas cuarenta minutos, del seis de febrero del dos mil doce.

69 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 541-1991, de las quince horas cincuenta y dos minutos, del trece de marzo de mil novecientos noventa y uno.

el daño social y si ha logrado construir un plan de no reincidencia que lo mantenga alejado de la comisión de otros ilícitos. Sobre este tema el TASPJ ha señalado que:

“ [...] Dado que es claro que el modelo de intervención penal juvenil no es un modelo tutelar, la modificación total de las condiciones emocionales y psicológicas del joven sentenciado, así como una actitud de arrepentimiento directo, pleno, no son pretensiones viables e incluso podría decirse que inalcanzables en el común de las personas y, en los términos expuestos por la apelante, llevarían a concluir que a pesar de que se cumpla plenamente la sanción, si tales objetivos no se han verificado, ningún sentenciado podría, a pesar de ello, recobrar su libertad, por el peligro latente de reiteración delictiva o de escasa contención, lo que claramente retrata un sistema penal muy diferente del que rige en nuestro ordenamiento jurídico y particularmente, del sistema penal juvenil que considera la sanción de internamiento excepcional y aún cuando ha sido impuesta, permite que sea modificada si las circunstancias durante la ejecución así lo favorecen.”<sup>70</sup>

Otro aspecto a considerar es el delito por el cual fue condenada . Aclaremos que es un aspecto que no puede ser tomado como único requisito para valorar la procedencia o no de un cambio de sanción:

[...] El recurrente ya fue juzgado por el Tribunal Superior Penal de San José Sección Segunda, y condenado a descontar siete años de prisión por el delito de violación, y esos hechos no se están discutiendo nuevamente, ni por ellos se le trata de imponer una nueva pena, por lo que la alegada violación al artículo 42 constitucional no se da, sino que se parte de esa realidad, de esos hechos acreditados por una sentencia firme dictada por un Tribunal competente de la República, para decidir sobre la mejor terapia que pueda aplicársele dentro de la ejecución de la pena que le ha sido impuesta, aspectos que por ley compete conocer al Instituto Nacional de Criminología. No se juzga ni se castiga nuevamente al recurrente, sino que se trata de brindarle atención en las áreas problemáticas que las autoridades competentes han detectado que pueden beneficiarlo, como persona condenada y privada de libertad, para mejorar a nivel personal, familiar, social, buscando hacer una realidad el objetivo rehabilitador que el legislador le ha asignado a la pena, especialmente a la pena de prisión”.<sup>71</sup>

En relación al análisis de la existencia de recursos externos, es importante la valoración del recurso domiciliario y laboral, sobre el particular el TASPJ ha señalado:

“ [...] Si se analizan los presupuestos legales para conceder la libertad condicional, desarrollados en el numeral 31 de la LESPJ (en su relación con los principios de los numerales 123 y 131 de la LJPJ), que puede ser de aplicación a este caso, aún cuando no se concedió la libertad condicional sino que se cambió la modalidad

70 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, voto N° 2012-1832, de las ocho horas cincuenta minutos, del diecisiete de septiembre del dos mil doce.

71 Sala Constitucional, voto 1434-1996 ,de las quince horas cincuenta y cuatro minutos, del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis.

de la sanción, se tiene que el juez de ejecución deberá considerar la conducta y comportamientos adecuados de la persona menor de edad, en el centro en que ha estado recluso, su interés por instruirse y su empeño en adquirir un oficio y formar un proyecto de vida. Estos aspectos se han ponderado por la juzgadora al decidir un cambio de modalidad de la ejecución de la pena de internamiento a la de libertad asistida y sanciones socioeducativas, estimando que pueden cumplirse los objetivos de la sanción en esta otra modalidad. La juzgadora tomó en cuenta el recurso de trabajo ofrecido, verificado por los funcionarios responsables, la voluntad del joven de continuar en el estudio y además, el domicilio ofrecido, con su padre, el cual se encuentra lejos de la zona en que ocurrieron los hechos, lo que le permitirá estar alejado del ambiente en que se desenvolvía para ese momento, con lo cual se alcanzan los objetivos de reinserción social y familiar que busca la justicia penal juvenil, que también contempla la privación de libertad como una medida excepcional y que, de ser impuesta, debería serlo por el menor plazo posible, si se presentan las condiciones para ello.<sup>72</sup> ( El subrayado no es del original).

En este incidente debe valorarse las posibilidades reales de la oferta laboral, buscando que el mismo sea un trabajo estable y remunerado, donde se respete la legislación laboral vigente, como se indicó al analizar la orden de orientación y supervisión de mantenerse trabajando.

Sobre el domicilio, debe hacerse un análisis crítico para determinar efectivamente favorezca la reinserción de la persona joven a la familia y a la comunidad. Debe entenderse que la fijación de condiciones como la condición domiciliar, debe responder a la determinación de un proyecto de vida. No se trata de determinar meros medios de subsistencia, sino de dar estructura a un proyecto de vida para la persona menor de edad. Proyecto que debe comprender la existencia de metas a corto, mediano y largo plazo. De ahí la necesidad de que el estudio que el fiscal realice de la condición domiciliar, así como las demás condiciones que se analizan aparejada a esta debe ser un estudio integral, respetuoso del principio de interés superior de la persona menor y debe además prever el mejor aprovechamiento del este proceso de reinserción en su núcleo familiar y su entorno social. Es por ello que analizar la oferta domiciliar como una mera fijación de domicilio de localización deviene en un ejercicio incompleto y carente de sentido.

Aunado a lo anterior, el fiscal de ejecución debe analizar los factores de riesgo que devienen de la vinculación de una persona menor de edad con un determinado núcleo familiar. Se hace especial énfasis en este punto, porque analizar el domicilio únicamente como una determinada circunscripción geográfica a la que el joven se somete, podría impedir que el fiscal denote errores en el planteamiento tales como: la existencia de antecedentes que permitan colegir un riesgo mayor. A modo de ejemplo analicemos varios casos: por ejemplo, el caso de un ofensor sexual que ofrece como domicilio una familia alterna a la propia, donde residirá con personas menores de edad cuyas características personales se semejen a sus propias víctimas, o el caso de una persona menor de edad expuesta a factores criminógenos, desde su núcleo familiar como lo serían el caso de los negocios narcofamiliares. En estos dos ejemplos, pese a que se pueda verificar la existencia material del domicilio, lo cierto es que el mismo aporta factores de riesgo que resultan incompatibles con el cumplimiento de los fines de la etapa de ejecución.

72 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, voto N° 2012-252, de las nueve horas treinta minutos, del catorce de febrero del dos mil doce.

En la audiencia oral, luego del interrogatorio realizado por las partes, ya sea a la persona joven sancionada y a los testigos, el juez o jueza de Ejecución procede a resolver en forma inmediata.

La interpretación sobre la fijación del plazo o duración de las sanciones no privativas de libertad, el TSPJ estableció que al modificar la sanción de internamiento por una menos gravosa, como lo es la libertad asistida y las órdenes de orientación y supervisión, el juez o jueza de Ejecución debe analizar los siguientes aspectos:

**“[...] i) Como primer paso básico y esencial a determinar por la Jueza de Ejecución es que, el plazo de duración de las sanciones no privativas de libertad, no puede sobrepasar el tiempo que le falte al penado para cumplir su condena, que en este caso en concreto equivale al tiempo que le hacía falta por descontar de la sanción privativa de libertad (sin descuento); ii) Como segundo paso a considerar por la Jueza de Ejecución es que, el plazo de duración de las sanciones no privativas de libertad, tampoco puede superar el plazo de duración de las sanciones no privativas de libertad, según fue dispuesto desde un inicio en la sentencia condenatoria; iii) Como tercer y último punto a revisar por la Jueza de Ejecución es que, el plazo de duración de las sanciones no privativas de libertad, en ningún caso, puede superar los límites máximos fijados de forma expresa por el legislador para cada tipo de sanción conforme a lo dispuesto en la Ley de Justicia Penal Juvenil.”<sup>73</sup>**

La interpretación del Tribunal es sistemática y con el acorde al artículo 136 inciso e) de la LJPJ, que si bien faculta al juez de ejecución a modificar o sustituir la sanción por otras menos gravosas, en los supuestos que contemple la norma, debe aplicar de forma conjunta el numeral 136 inciso d) de la misma ley, que señala que el juez debe vigilar que las sanciones se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena. Es decir, respetando lo dispuesto en la sentencia condenatoria. Es decir, que al otorgarse por parte del o la jueza el cambio de sanción a libertad asistida, debe tomarse en cuenta la sanción (de internamiento) que estaba ejecutando en ese momento la persona joven sancionada.

Finalmente, ante el cambio de sanción, el o la jueza ordena su inmediata libertad, no sin antes advertirle sobre las consecuencias del cambio de sanción y otorgarle un plazo para que se presente al Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes, oficina en la que iniciará el cumplimiento de su sanción no privativa de libertad impuesta.

---

73 Tribunal Superior Penal Juvenil, voto N° 127-2011, de las ocho horas con treinta minutos, del veintiocho de julio del dos mil once.

## CAPÍTULO V

### MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Doctrinalmente, los recursos son los medios que la ley brinda a quienes intervienen en el procedimiento —con exclusión del juez o tribunal— para atacar resoluciones jurisdiccionales que les son desfavorables. Las partes pueden solicitar su revocatoria o un nuevo examen en los límites del agravio expresado, a fin de obtener, su eliminación o modificación y, de esa manera, un pronunciamiento favorable.<sup>74</sup>

Para entrar a analizar la procedencia de un recurso es necesario según lo señalan Jiménez González y Vargas Rojas que exista “[...] un perjuicio concreto, específico, real, verificable que implique una lesión a los derechos fundamentales de la parte interesada. Se trata de un vicio esencial que tiene incidencia en la forma en que se resolvió el caso concreto. Esto es lo que la doctrina llama “interés para recurrir” [...] De lo anterior se colige que el derecho a recurrir encuentra su límite en la medida en que exista un agravio. Dicho en otros términos, el agravio o perjuicio es el límite del recurso”.<sup>75</sup>

Es importante, dentro del tema de los medios de impugnación, la taxatividad de los recursos, pues implica que solamente pueden ser interpuestos contra las resoluciones que han sido previamente establecidas por la ley (impugnabilidad objetiva) y por las partes que la ley indica expresamente (impugnabilidad subjetiva).

La impugnabilidad objetiva implica que son recurribles solamente aquellas resoluciones que la ley ha previsto como tal. La finalidad es evitar dilaciones indebidas durante la tramitación del proceso, pues de lo contrario las partes impugnarían las resoluciones que sean contrarias a sus intereses.

Por su parte, la impugnabilidad subjetiva está referida a que sólo las partes en fase de ejecución, que se han visto afectadas con la resolución, pueden recurrirla como se indicará más adelante.

En relación al principio de taxatividad objetiva, la LESPJ en su artículo 20 indica las resoluciones recurribles:

- a) Las que resuelvan incidentes de ejecución.
- b) Las que aprueben o rechacen el plan individual de ejecución.
- c) Las que resuelvan, en fase de ejecución, modificaciones al cómputo de la sanción.
- d) Las que constituyan ulterior fijación de pena.
- e) Las que ordenen un cese de sanción.
- f) Cualesquiera otras que causen gravámenes irreparables.

Este artículo fue reformado mediante Ley N° 9021, del 03 de enero del 2012, publicada en el Alcance Digital N° 12, a La Gaceta N° 18, del 25 de enero del 2012. Su reforma se dio en cuanto al órgano competente para conocer las resoluciones apelables del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, pues se definió al Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil y no el antiguo Tribunal Superior Penal Juvenil, el cual tuvo competencia desde su creación el 01 de mayo del 1996 hasta el 08 de diciembre del 2011.

74 Mier, (Julio B). La Ordenanza Procesal Penal Alemana. Volumen II, Ediciones Depalma. Buenos Aires.1982. Pág. 255.

75 Jiménez González, Edwin Esteban y Vargas Rojas Omar. Nuevo Régimen de impugnación de la sentencia penal. Heredia: Poder Judicial, Escuela Judicial, 2011p. 77-78.

El transitorio único de la Ley N° 9021 estableció: “Esta Ley entrará en vigencia el mismo día (09 de diciembre del 2011) que lo haga la Ley 8837, Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, Otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal o en su defecto, diez días a partir de su publicación”.

El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, según lo establece el artículo 19 de la LESPJ, es el órgano jurisdiccional encargado de resolver en segunda instancia los recursos interpuestos contra las resoluciones que causen gravamen irreparable dictadas por el juez o jueza de Ejecución, las cuales no se ejecutarán hasta la resolución final del Tribunal, excepto los casos fijados por ley.

Una excepción se encuentra prevista en el artículo 27 de la LESPJ, que fue igualmente reformado por Ley N° 9021, y cuya vigencia se dio a partir del 09 de diciembre de 2011. En él se otorga la facultad a las partes (persona joven sancionada, abogado defensor, Ministerio Público, Director General de Adaptación Social y el Director del Centro de internamiento especializado donde se encuentre recluido el sentenciado) de interponer el recurso de revocatoria en un plazo máximo de tres días hábiles y el recurso de apelación se planteará por las partes indicadas dentro del tercer día hábil posterior a la notificación, ya sea por escrito o de forma oral en la audiencia respectiva, contra las resoluciones del Juzgado de Ejecución de las Sanciones penales Juveniles que afecten los derechos fundamentales de la persona joven. El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil deberá resolver en un plazo máximo de quince días hábiles y la interposición de este recurso suspenderá la ejecución de la resolución o medida administrativa hasta que se resuelva definitivamente.

Las otras resoluciones previstas por el legislador, que no tiene efecto suspensivo, están reguladas en el artículo 28 de la LESPJ; pues faculta al Ministerio Público a apelar la resolución del juez o jueza de Ejecución que conceda un beneficio que implique la liberación de la persona joven sancionada con privación de libertad. Además, el artículo 29 de la LESPJ faculta a las partes a impugnar la resolución del juez o jueza de Ejecución sobre la admisión o el rechazo de la solicitud de revocatoria de sanciones penales juveniles por incumplimiento injustificado.

Lo anterior implica que toda resolución jurisdiccional tendrá algún efecto, ya sea suspensivo o devolutivo, siempre y cuando no se rechace ad portas el recurso.

La reforma mediante Ley N° 9021 eliminó el recurso de Casación ante el Tribunal de Casación Penal contra las resoluciones que constituyan ulteriores modificaciones a la pena. Aspecto que a nuestro criterio eliminó la oportunidad de lograr la uniformidad de la jurisprudencia, en un campo tan poco explorado como lo es la fase de ejecución de sentencia.

Sobre este último punto, antes de eliminarse la competencia del TSPJ, se dio un conflicto de competencia con el Tribunal de Casación Penal sobre la interpretación que debía hacerse a la procedencia del recurso de apelación contra *las ulteriores fijaciones de pena*, -presupuesto que se mantiene aún vigente- lo cual fue resuelto por Corte Plena ante los conflictos de competencia que surgieron entre ambos tribunales señalando:

“[...] Ahora bien, en lo que interesa el citado artículo 20 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles establece [...] De conformidad con esta disposición - y por ello está en lo cierto el Tribunal de Casación en su razonamiento ante esta Corte - resulta claro que, respecto de las resoluciones “que constituyan ulterior fijación de la pena”, el legislador quiso que fueran apelables ( ante el Tribunal Superior Penal Juvenil) y además casables ( ante el Tribunal de Casación

correspondiente). Lo anterior no evita caer en prácticas inadecuadas como lo sería el hecho de no agotar los recursos ordinarios específicamente previsto en la ley, o bien, prohiar el recurso de casación per saltum, que tampoco su justifica. Además debe entenderse que la distinción que cree ver el Tribunal Superior Penal Juvenil entre “ulterior fijación de la pena” y “ulterior modificación de la pena” en realidad no procede hacerla. Doctrinariamente sólo se distingue entre la primera u original fijación de la pena, que es aquella que realiza el tribunal sentenciador, y las ulteriores y sucesivas modificaciones de la pena a cargo de los tribunales de ejecución o especializados. De esta manera, en el artículo 20 ya mencionado, debe interpretarse que ulteriores fijaciones o ulteriores modificaciones de la pena tiene que ver con aquellas determinaciones o cambios sobre la sanción prima facie acordada y, en consecuencia, se refieren a la misma e idéntica situación.” (El subrayado no es del original).<sup>76</sup>

Respecto al desistimiento del recurso el TASPJ, se pronunció indicando que si bien es una figura no contemplada en la LJPJ, sí resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 445 del Código Procesal Penal, como lo prevé el artículo 9 de la LJPJ.<sup>77</sup>

En aplicación del principio de taxatividad objetiva de los recursos el Tribunal de Casación Penal consideró que no constituye una ulterior fijación de la pena el cese de la sanción.<sup>78</sup>

Sobre la admisibilidad del recurso de apelación, el TASPJ señaló que las reformas introducidas a la legislación penal juvenil --mediante Ley número 8837 y 9021-- no modificaron los requisitos, las resoluciones ni los plazos de impugnación en materia de ejecución y que la interposición de un recurso de forma oral no puede ser causal de inadmisibilidad. Es decir, en caso de considerarse aplicable supletoriamente el artículo 453 del Código Procesal Penal, el impugnante debe indicar el motivo del recurso y el agravio, con el fin de garantizar el debido proceso. Al respecto señaló:

*“[...] Por eso es que la exigencia de la formalidad de la escritura hay que relacionarla con los propios principios rectores de la justicia penal juvenil y muy especialmente, con el derecho de acceso a la justicia, acceso real y efectivo y con el derecho de audiencia y defensa. El proceso de alzada es un proceso en que el menor puede intervenir y para poder hacerlo debe conocer los alegatos, de manera sencilla y manejable, para enfrentar con conocimiento y preparación el proceso de impugnación y este Tribunal tiene en el libelo escrito, definido el ámbito de su competencia y la materia objeto (sic) del recurso, en un proceso que se quiere célere, en especial cuando las personas menores de edad están privadas de libertad, celeridad que desde luego se dificulta cuando además, debe buscarse el contenido de la impugnación en un registro audiovisual. Por ello, el que las*

76 Corte Plena, voto de las catorce horas quince minutos, del treinta de octubre del dos mil seis.

77 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, voto N° 2012-277, de las trece horas con cincuenta y cinco minutos, del veinte de febrero del dos mil doce.

78 Tribunal de Casación Penal, voto N° 2009-907, de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, del veinte de agosto de dos mil nueve. En igual sentido: Tribunal de Casación Penal, voto N° 2011-1089, de las once horas con treinta minutos, del veinticinco de agosto del dos mil once.

*partes conozcan las alegaciones en la audiencia no es suficiente para garantizar el derecho de acceso a la justicia y de defensa para que se pueda preparar adecuadamente [...]". Estas consideraciones deben actualizarse para la materia de impugnaciones en sede de ejecución de la sanción, en donde no obstante que en efecto, el requisito de interposición por escrito no está expresamente señalado, como se indicó, ello no significa que no deban garantizarse en esa sede los principios fundamentales del contradictorio, derecho de defensa y el debido proceso. El proceso de impugnación debe necesariamente participar del principio del contradictorio, igualdad de armas y del derecho de defensa y, si se trata de la justicia penal juvenil, el derecho de audiencia, de participación de la persona menor de edad, debe garantizarse en las condiciones propias de su realidad y contexto socio cultural, pero además, prestando el servicio de Administración de Justicia en las condiciones que hagan realidad ese acceso a la justicia y el respeto a sus derechos de audiencia y defensa.*<sup>79</sup>

En consecuencia, las partes deben interponer el recurso de apelación dentro los plazos, señalados por ley y mediante una clara exposición de los agravios, ante el órgano que emitió la resolución, evitando así que el recurso sea rechazado o declarado inadmisibile por el órgano que conoce en alzada.

---

79 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, voto N° 2012-589, de las dieciséis horas diez minutos, del veintisiete de marzo del dos mil doce.

## CAPÍTULO VI

### MEDIDA CAUTELAR DE DETENCIÓN PROVISIONAL

Dentro de la fase de ejecución, como lo hemos indicado, frente a la existencia de elementos de prueba que determinen un presunto incumplimiento de la sanción por parte de la persona joven sancionada, se deberá convocar obligatoriamente a una audiencia oral y privada. Para llevar a cabo la misma la persona sentenciada deberá ser citada en el domicilio fijado y si no se presenta a dicha audiencia, se dictará por parte del juez o jueza de Ejecución, su rebeldía y captura. Esta resolución se sustenta en el artículo 7 de la LESPJ y el numeral 32 de la LJPJ.

Este tema de la rebeldía tiene trascendencia, ya que la misma no fue contemplada en fase de ejecución como causal de interrupción de la prescripción de la sanción. Dejando ese efecto solo respecto a la acción penal.

A consecuencia de esta situación, el anterior Tribunal de Casación Penal señaló que no es posible ordenar la rebeldía, sino que en su lugar debe el juez o jueza de Ejecución ordenar la inmediata presentación de la persona joven sancionada para poder realizar la audiencia oral respectiva.<sup>80</sup>

Por su parte, el TSPJ tuvo la misma posición al inicio de sus pronunciamientos con la promulgación de la LESPJ, pero posteriormente confirmó la procedencia de la declaratoria de rebeldía y captura, aplicando supletoriamente en materia de ejecución de la sanción penal juvenil este instituto e indicando que al ser detenida la persona joven sancionada deberá realizarse la audiencia oral y privada para conocer del presunto incumplimiento de la sanción y el órgano jurisdiccional proceda a resolver en forma inmediata lo procedente.<sup>81</sup>

Esta posición es coherente a lo dispuesto artículo 7 de la LESPJ pues permite su interpretación e integración. Dicho artículo señala:

Artículo 7.- Interpretación e integración con los principios y derechos contenidos en la Constitución Política, la Ley de justicia penal juvenil, el Código de la niñez y la adolescencia, la Ley de la persona joven, la Ley de igualdad de oportunidades, el Código Penal, el Código Procesal Penal, las disposiciones legales sobre la ejecución y el cumplimiento de las sanciones fijadas para los adultos, así como en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales referentes a la justicia juvenil aprobados por Costa Rica. Subsidiariamente, se utilizarán la costumbre y los principios generales del Derecho.” (El subrayado no es del original).

En la práctica judicial se viene gestionando, por parte de la Fiscalía, la declaratoria de rebeldía y captura y al declararse por parte del juez o jueza de Ejecución, procede a ejecutar la captura, una vez capturada la persona se convoca de forma inmediata a la audiencia oral y privada.

80 Tribunal de Casación Penal, voto N° 2008-1003, de las nueve horas con cincuenta minutos, del veintiuno de noviembre de dos mil ocho.

81 Tribunal Superior Penal Juvenil, voto N° 71-2008, de las diez horas del dieciséis de mayo de dos mil ocho. En igual sentido: voto N° 145-2009, de las diez horas cincuenta y cinco minutos, del veinticuatro de agosto del dos mil nueve y voto N° 195-2010, de las once horas, del trece de septiembre del dos mil diez.

Al decretarse el incumplimiento de la sanción y solicitar la revocatoria de la libertad asistida y órdenes de orientación y supervisión, o ambas, con fundamento al artículo 7 de la LESPJ y los artículos 58 incisos a) o b) y 59 de la LJPJ se le solicita al juez o jueza de Ejecución, decretar la medida cautelar de detención provisional. La Fiscalía sustenta su solicitud de medida cautelar en el criterio emitido por la misma Sala Constitucional que en lo conducente señaló:

“[...] El supuesto planteado en este recurso es que la restricción a la libertad del amparado finalizó sin que la autoridad recurrida prorrogara esa medida cautelar. Si bien es cierto en materia de justicia penal juvenil las disposiciones referentes a la continuidad de la prisión preventiva no se suponen aplicables al caso en que el Tribunal haya dictado sentencia condenatoria contra el menor acusado, aunque ésta no se encuentre firme, ya sea porque no ha transcurrido el plazo en que adquiere firmeza o por la imposición del recurso de casación, el juzgador tiene la posibilidad de restringir la libertad ambulatoria en la medida necesaria para cumplir con aquel fallo.” A juicio de este Tribunal lleva razón el recurrido cuando afirma que procede el internamiento como medida cautelar en la fase de ejecución penal en cuanto ya existe una sentencia firme declaratoria de responsabilidad penal, si fundadamente el Juez de Ejecución Penal expone las razones por las cuales estima que el menor de edad no se someterá al proceso...”<sup>82</sup>

Esta posición no ha sido avalada por el TASPJ actual, que declaró improcedente la detención provisional en la fase de ejecución por no estar previsto expresamente en la LESPJ. En lo que interesa señaló:

“[...] En el caso concreto, el *A quo* revocó las órdenes de orientación y supervisión por incumplimiento injustificado del menor sentenciado y en su lugar le ordenó cumplir la sanción de internamiento y, decretó su detención provisional por un mes para atemperar el peligro para la víctima, período que estimó razonable para que se resolviera lo correspondiente en alzada. Dicha detención deviene ilegítima por cuanto la resolución que ordena el cumplimiento de la sanción de internamiento por considerar incumplidas de forma injustificada las ordenes de orientación y supervisión impuestas (y que por tratarse de una privación de libertad, versa sobre derechos fundamentales), tiene recurso de apelación en *ambos efectos*, esto es que posee efectos *suspensivo de la decisión impugnada y devolutivo al superior en grado*, lo que significa que mientras el asunto controvertido no sea conocido y resuelto por el *A quem*, el juez de instancia **no puede ejecutar su decisión de internamiento**, ni puede valerse de otros medios para violar las disposiciones normativas. De acuerdo con los artículos 27 y 29 de la *LESPJ* no podría válida y legítimamente el Juez de ejecución de sentencia penal juvenil, ordenar la detención provisional del menor sentenciado cuando dicta una resolución apelable en *ambos efectos*, como la es la resolución que dispone la revocatoria de sanciones alternas y en su lugar dispone el internamiento, pues ello significaría vulnerar por vía indirecta lo que la ley prohíbe directamente, burlando así el espíritu y sentido de la ley (que no estaba vigente cuando se emitieron los pronunciamientos de la Sala Constitucional que menciona la gestionante). Aunque resulte paradójico que una

82 Sala Constitucional, voto N° 11212-2003, de las diecisiete horas con treinta y ocho minutos, del treinta de septiembre del dos mil tres.

vez declarado el juicio de culpabilidad y en la discusión de un incumplimiento, no pueda el menor de edad sentenciado ser objeto de una medida cautelar como la detención provisional, cuando sí es posible dictarla con la sentencia condenatoria, lo cierto es que el legislador no previó esa posibilidad para la fase de ejecución de sentencia, que armoniza con el carácter excepcionalísimo de la medida, y con el hecho de que la resolución que se está adoptando implica un cambio de la sanción impuesta en sentencia por otra mucho más gravosa y que afecta derechos fundamentales”.<sup>83</sup>

Pese a la divergencia de criterio, los y las Fiscales de ejecución, considerando el carácter vinculante de la resolución de la Sala Constitucional, siguen solicitando la medida cautelar – declaratoria de rebeldía y captura- en los casos que se decreta el incumplimiento de la libertad asistida o las órdenes de orientación, hasta que la resolución quede firme y se ejecute la misma.

### **Sección I. SOBRE EL HACINAMIENTO CARCELARIO.**

Como antecedentes de este tema en particular, en materia de ejecución de las sanciones penales juveniles, debemos mencionar la resolución de las once horas cuarenta y un minutos, del dieciocho de febrero de dos mil diez, emitida por el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, mediante la cual ordenó el cierre técnico del Centro de Atención Especializado Adulto Joven, ubicado en CAI La Reforma, no permitiendo el ingreso de más personas jóvenes sancionadas o indiciadas, debiendo la Administración Penitenciaria disponer de un lugar donde albergar a los nuevos jóvenes mayores de 18 años que fueran remitidos por las autoridades judiciales. Se dispuso además, disminuir progresivamente la población penal de dicho Centro, que en ese momento estaba en 99, cuando la capacidad máxima para albergar a los mismos, es de 74. Así como se exigió que el nuevo lugar que se dispusiera para albergar la población de personas jóvenes sancionadas remitida por sentencia o indiciados debía reunir las condiciones mínimas que exigen las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los privados de libertad y a los cuales les debían ser respetados y garantizados a cabalidad todos los derechos establecidos en los instrumentos internacionales, entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de Justicia Penal Juvenil y la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, y prohibió que las autoridades penitenciarias continuaran mezclando en una misma celda o dormitorio a los jóvenes con condición de sancionados por sentencia firme e indiciados.

Es importante mencionar que a raíz de la resolución adoptada por el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, por acuerdo de la Corte Plena, en la sesión N°12-10, celebrada el 26 de abril del 2010, establecieron en sus conclusiones que la visita carcelaria que realiza el o la jueza de ejecución se limita exclusivamente a lo que establece el artículo 16 incisos d y g de la LESPJ, es decir, a poner en conocimiento de las autoridades penitenciarias correspondientes las situaciones que consideren perjudiquen una correcta ejecución de las sanciones penales juveniles. Además le compete velar por el respeto de los derechos fundamentales, sin que ello lo autorice a imponer obligaciones en materia de infraestructura penitenciaria a funcionarios de otros órganos o dependencias de otro Poder de la República, como el Ministerio de Justicia y Paz y sus dependencias y que si bien “la ley no indica cómo debe actuar el Juez de Ejecución al constatar y ser informado sobre la vulneración de los derechos de los jóvenes privados de libertad, lo adecuado y razonable es que ponga en conocimiento, sobre la situación concreta, al Director de la Dirección General de Adaptación Social, quien como órgano encargado de velar – entre otras cosas—por la infraestructura penitenciaria y el respeto de los derechos de las personas jóvenes sancionadas ( art. 21 inciso d *iusjudem*), hará las comunicaciones ante quien corresponda y tomará las medidas que considere pertinentes”.

83 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, voto N° 2012-737, de las dieciséis horas, del diecinueve de abril del dos mil doce.

A pesar de la existencia de la resolución de la Corte Plena antes indicada se dio posteriormente un incremento de la población en dicho Centro al realizarse el traslado de 10 jóvenes provenientes del Centro de Formación Juvenil Zurquí, pasando la población a un total de 84 personas privadas de libertad. Ante este nuevo incremento de la población no autorizado por la resolución supra del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, la Defensa Pública interpuso un recurso de amparo en contra del Centro de Atención Especializado Adulto Joven, el cual se desestimó mediante el voto N° 2011-015570, de las once horas y veintitrés minutos, del once de noviembre del dos mil once, por considerar varios aspectos de interés que se resumen de la siguiente forma: A) que no se estaban violentando los derechos fundamentales de los privados de libertad, dado que las medidas adoptadas obedecían a criterios técnicos fundamentados y previamente analizados y estudiados. B) que el aumento de la población penal del Centro no llegó a ser crítico, por cuanto los programas de atención técnica estaban siendo brindados a cada uno de los jóvenes privados de libertad y c) recurriendo a un criterio objetivo para determinar si se está en presencia de un hacinamiento penitenciario se estableció que este no se encontraba presente.

Este aspecto ha sido arduamente discutido a nivel constitucional. Por ello, el tema de sobrepoblación penitenciaria y el hacinamiento crítico en los centros penitenciarios se ha retomado en distintos votos de la Sala Constitucional. Así en la resolución 2011-010803, de las 13:37 horas, del 12 de agosto del 2011, la Sala definió el concepto de hacinamiento crítico, señalando que:

“[...] En reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha recurrido al término de “*hacinamiento crítico*” para analizar las eventuales violaciones a los derechos fundamentales de los privados de libertad, por las denuncias de sobrepoblación penitenciaria”.

Tema que retoma en el voto 7484-2000, de las 9:21 hrs., de 25 de agosto del 2000, al señalar que:

“[...] Y es que no se trata de una situación de simple sobrepoblación penal que provoca “incomodidad” a las personas privadas de libertad, sino de un franco hacinamiento, puesto que según datos aportados por el Juez de Ejecución de la Pena, en ese Centro Penal la sobrepoblación es alrededor del doscientos por ciento, **sobrepasando lo que se ha denominado un “hacinamiento crítico”, es decir, cuando en un centro penitenciario hay una densidad superior o igual a ciento veinte detenidos por cien lugares realmente disponibles (Comité Europeo Para los Problemas Criminales “Reporte Final de Actividad”, 13 de julio de 1999, página 50)**, lo que aparte de poner al país en situación de incumplimiento con convenios internacionales, eventualmente podría también poner en peligro la salud física y mental de las personas privadas de libertad, así como convertirse en un medio propicio para acrecentar el clima de violencia, que de por sí es propio del medio carcelario, con las lamentables consecuencias que ello puede acarrear y que son de todos conocidas, como agresiones, violaciones y hasta muertes provocadas entre los mismos reclusos, incluyendo los suicidios. Sobre este particular, debe siempre tener presente la Administración Penitenciaria que la condición de persona y la dignidad inherente a ella acompañará al ser humano en todos y cada uno de los momentos de su vida, cualquiera que fuere la situación en que se encuentre, aunque hubiere traspasado las puertas de una institución penitenciaria, de forma tal que la actividad que en ella se efectúa debe ser ejercida respetando siempre la personalidad humana de los reclusos.[...]” (lo resaltado no corresponde al original).

Es así como partiendo de la resolución inicial adoptada por la Sala Constitucional en torno a la presunta sobrepoblación del Centro de Atención Especializado Adulto Joven, se indicó que la reclusión en condiciones de hacinamiento crítico violenta el principio de dignidad humana. Además, señaló la necesidad de recurrir a parámetros fijados por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y a las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales, para establecer que existe un hacinamiento crítico cuando la población penitenciaria supere en un 120% la capacidad locativa o la infraestructura del respectivo Centro.

Con estos parámetros, en un inicio no se visualizó la situación de los centros juveniles con hacinamiento crítico, sin embargo, se centró en el problema convivencial crítico. Posteriormente a esta resolución de la Sala Constitucional, el Centro de Formación Juvenil Zurquí destinó un módulo para albergar una cantidad de 27 nuevos privados de libertad adultos jóvenes, es decir, con edad superior a los 18 años, como una medida provisional. No obstante, el incremento de la población penitenciario continuó y ello trajo consigo un nuevo pronunciamiento de la Sala Constitucional mediante el voto número 2011-0110803, de las trece horas y treinta y siete minutos, del doce de agosto del dos mil once que dispuso:

“[...] Se declara parcialmente con lugar el recurso, por el problema de sobrepoblación que afecta a la población masculina de adultos jóvenes que se encuentran privados de libertad en el Centro de Formación Juvenil Zurquí y por cuanto, dentro de esa población, están mezclados sentenciados e indiciados. Se ordena a Hernando París Rodríguez, en su calidad de Ministro de Justicia y Paz, a Jorge Rodríguez Bogle, en su condición de Director General de Adaptación Social, y a Rebeca Herrera Padilla, en su calidad de Directora del Centro de Formación Juvenil Zurquí, o a quienes ocupen en su lugar esos cargos, que procedan a girar las órdenes que estén dentro del ámbito de sus competencias para que se solucione de forma inmediata el problema de ubicación en un mismo lugar de las personas sentenciadas e indiciadas, así como que dentro del plazo máximo de SEIS MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se elimine el hacinamiento crítico que afecta a la población masculina de adultos jóvenes que se encuentran privados de libertad en el Centro de Formación o a quienes ocupen en su lugar esos cargos para que procedan a girar las órdenes que están dentro del ámbito de sus competencias para que se solucione de forma inmediata el problema de ubicación en un mismo lugar de las personas sentenciadas e indiciadas así como dentro del plazo máximo de SEIS MESES contado a partir de la notificación de esta sentencia, se elimine el hacinamiento crítico que afecta a la población masculina de adultos jóvenes que se encuentran privados de libertad en el Centro de Formación juvenil Zurquí hasta llegar a la capacidad real de ese centro penitenciario”.

La población penitenciaria del Centro de Formación juvenil Zurquí, desde esa fecha ha mantenido un crecimiento constante, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala Constitucional lo cual afecta considerablemente los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en la medida que se ha dado un deterioro significativo en las condiciones físicas generales del Centro, una disminución en la oferta de atención técnica para cada persona privada de libertad porque el espacio físico destinado para las persona jóvenes sancionadas debe ser compartido con la población indiciada, la cual también debe tener acceso a actividades de índole educativo y recreativo, entre otros. Tema que está aún pendiente de resolver y constituye una tarea urgente del Estado costarricense, indispensable para que la LPPJ y LESPJ cumpla con sus principios rectores, fortaleciendo el modelo de responsabilidad penal, procurando la reinserción social y familiar de los jóvenes privados de libertad.



**ÍNDICE**

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	9
<b>CAPÍTULO I. AUTORIDADES Y ACTORES QUE PARTICIPAN DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES</b> .....	11
Sección I. EL JUEZ O LA JUEZA PENAL JUVENIL.....	11
1.1 SENTENCIA FIRME.....	11
1.2 AUTO DE LIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN.....	11
1.3 BOLETA DE TENER A LA ORDEN.....	12
1.4 REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES.....	12
Sección II. FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	13
Sección III. EL JUEZ O LA JUEZA DE EJECUCIÓN.....	14
Sección IV. ÓRGANOS ENCARGADOS.....	14
Sección V. EL DEFENSOR O LA DEFENSORA.....	14
Sección VI. PERSONA MENOR DE EDAD SANCIONADA.....	14
Sección VII. LA VÍCTIMA.....	15
<b>CAPÍTULO II. FORMA DE INICIO DE CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN</b> .....	17
Sección I. PLAN INDIVIDUAL DE EJECUCIÓN.....	17
Sección II. CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS SANCIONES SOCIOEDUCATIVAS.....	18
2.1. AMONESTACIÓN Y ADVERTENCIA.....	18
2.2. LIBERTAD ASISTIDA.....	19
PROYECTOS ESPECÍFICOS DE INTERVENCIÓN DEL PROGRAMA DE SANCIONES ALTERNATIVAS PARA ADOLESCENTES.....	20
2.3. PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.....	21
2.4. REPARACIÓN DE DAÑOS A LA VÍCTIMA.....	22
Sección III. CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE ORIENTACION Y SUPERVISIÓN.....	23
3.1. INSTALARSE EN UN LUGAR DE RESIDENCIA DETERMINADO O CAMBIARSE DE ÉL.....	24
3.2. ABANDONAR EL TRATO CON DETERMINADAS PERSONAS.....	24
3.3. ELIMINAR LA VISITA A BARES, DISCOTECAS O CENTROS DE DIVERSIÓN DETERMINADOS.....	24
3.4. MATRICULARSE EN UN CENTRO DE EDUCACIÓN FORMAL O EN OTRO CUYO OBJETIVO SEA ENSEÑARLE ALGUNA PROFESIÓN U OFICIO.....	25
3.5. ADQUIRIR TRABAJO.....	27
3.6. ABSTENERSE DE INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES O TÓXICOS QUE PRODUZCAN ADICCIÓN O HÁBITO.....	33
3.7. ORDENAR EL INTERNAMIENTO DEL MENOR DE EDAD O EL TRATAMIENTO AMBULATORIO EN UN CENTRO DE SALUD, PÚBLICO O PRIVADO, PARA DESINTOXICARLO O ELIMINAR SU ADICCIÓN A LAS DROGAS ANTES MENCIONADAS.....	36

CAPÍTULO III.	SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD .....	37
Sección I.	RESEÑA HISTÓRICA.....	37
	1.1 INTERNAMIENTO DOMICILIARIO .....	40
	1.2 INTERNAMIENTO DURANTE TIEMPO LIBRE.....	41
	1.3 INTERNAMIENTO EN CENTROS ESPECIALIZADOS.....	41
CAPÍTULO IV.	INCIDENTES EN LA FASE DE EJECUCIÓN .....	43
Sección I.	INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN.....	43
	1.1 SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.....	44
	1.2 INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN .....	45
Sección II.	INCIDENTE DE CESE POR DOBLE CONDICIÓN .....	47
Sección III.	REUBICACIÓN DE CENTRO PENITENCIARIO.....	51
Sección IV.	INCIDENTE DE QUEJA.....	52
Sección V.	INCIDENTE DE MEDIDA EXTRAORDINARIA DE SEGURIDAD.....	54
Sección VI.	INCIDENTE DE LIBERTAD CONDICIONAL .....	55
Sección VII.	INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE LA PENA POR TRABAJO CARCELARIO .....	57
Sección VIII.	INCIDENTE DE UNIFICACIÓN Y ADECUACIÓN DE PENAS .....	58
Sección IX.	INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SANCIÓN .....	64
	9.1 INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 29 LESPJ.....	64
	9.2 DERECHO DE ABSTENCIÓN.....	65
	9.3 CARGA DE LA PRUEBA .....	66
	9.4 INFORME DE POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE SANCIONES ALTERNATIVAS PARA ADOLESCENTES .....	68
Sección X.	INCIDENTE DE CAMBIO DE SANCIÓN A LIBERTAD ASISTIDA.....	70
CAPÍTULO V.	MEDIOS DE IMPUGNACIÓN .....	70
CAPÍTULO VI.	MEDIDA CAUTELAR DE DETENCIÓN PROVISIONAL .....	81
Sección I.	SOBRE EL HACINAMIENTO CARCELARIO.....	83
ÍNDICE .....		87
BIBLIOGRAFÍA.....		89

## BIBLIOGRAFÍA

### Textos

Tiffer, Sotomayor, Carlos. Ley de Justicia Penal Juvenil. Tercera Edición. Editorial Jurídica Continental, 2011.  
Mora Díaz Ada Luz, Gámez Páez Isabel. En busca de oportunidades para adolescentes y jóvenes infractores: una propuesta de intervención.. UNICEF 2001  
Burgos Mata, Álvaro La pena sin barrotes en la jurisdicción penal juvenil. San José, Poder Judicial: CONAMAJ, 2005.  
Campos Zúñiga, Mayra. Fiscalía Adjunta Penal Juvenil. Manual de Ejecución Penal Juvenil, 2005-20011. Poder Judicial, Departamento de Artes Gráficas.  
Salas Zuñiga, Marvin. Manual de Ciencias Forenses. Tomo II, Poder judicial, Depto. de Artes Gráficas, 2011.  
Mier, Julio B. La Ordenanza Procesal Penal Alemana. Volumen II, Ediciones Depalma. Buenos Aires.1982.  
Vargas Rojas, Omar y Jiménez González, Edwin Esteban. Nuevo Régimen de impugnación de la sentencia penal. Heredia, Poder Judicial, Escuela Judicial, 2011

### Instrumentos internacionales

Convención de los Derechos del Niño. Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989.  
Convenio N° 138 del año 1973 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo, ratificado mediante la Ley 5594 del 10 de octubre de 1974.  
Convenio N° 182 del año 1999 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, ratificado mediante la Ley 8122 del 12 de setiembre del 2001.  
Convención Única de 1961 sobre estupefacientes.  
Protocolo de Modificación de la Convención Única sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas aprobada mediante ley N° 4544 del 18 de marzo de 1970.  
Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 aprobado por ley N° 4990 del 10 de junio de 1972.  
Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas del 19 de diciembre de 1988 aprobado mediante ley N° 7198 del 25 de septiembre de 1990.  
Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969.  
Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.  
Declaración de los Derechos del Niño. 1924 y 1959.  
Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Resolución 45/113, 14 de diciembre de 1990.  
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, 29 de noviembre de 1985 (Reglas de Beijing).  
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Privados de Libertad.  
Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos.  
Reglas de Tokio. Reglas 45/110, 14 de diciembre de 1990.

### Códigos

República de Costa Rica. Código Procesal Penal.1996.  
República de Costa Rica. Código Penal. 1970  
Código de la Niñez y la Adolescencia. 1998.

### Leyes

Ley de Justicia Penal Juvenil (Ley número 7576) (LJPJ).  
Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles (Ley número 8460) (LESPJ).

Ley General de Administración Pública (Ley N°6227).

Ley Orgánica del Ministerio Público. 1994, reformada 1997.

Ley de Protección a Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal (Ley número 8720).

Ley N° 8922 sobre la Prohibición del trabajo peligroso e insalubre para personas adolescentes trabajadoras.

Ley orgánica del Ministerio de Justicia y Gracia (Ley N° 6739).

Ley de creación de la Dirección General de Adaptación Social (Ley N°4762).

### **Decretos Ejecutivos y reglamentos**

Reglamento para la contratación laboral y condiciones de salud ocupacional de las personas adolescentes.

Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social (Decreto ejecutivo N° 22198-J).

Reglamento de Derechos y Deberes de los privados y privadas de libertad (Decreto ejecutivo N° 22139-J).

Reglamento técnico del sistema penitenciario (Decreto ejecutivo N°33876-J).

Reglamento de visita a los centros del sistema penitenciario nacional (Decreto ejecutivo N°25881-J).

Reglamento de valores en custodia y fondo de ayuda a privados de libertad del sistema penitenciario nacional (Decreto Ejecutivo N°28030-J).

Reglamento de requisa de personas e inspección de bienes en el sistema penitenciario costarricense (Decreto Ejecutivo N°25882-J).

### **Circulares y acuerdos**

Número 11-ADM-2010, de la Fiscalía General de la República.

Número 29-2001, de la Fiscalía General de la República.

Número 17-2002, de la Fiscalía General de la República.

Número 22-2006, de la Fiscalía General de la República.

Número 82-2006, de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Sesión de trabajo del año 2007, celebrada el 05 de abril del 2006, del Consejo Superior.

Circular 082-2006, del Consejo Superior del Poder Judicial denomina los Lineamientos para la elaboración del cómputo o liquidación de pena.

Corte Plena, voto de las catorce horas quince minutos, del treinta de octubre del dos mil seis.

Circulares del Instituto Nacional de Criminología.

### **Resoluciones de la Sala Constitucional**

Voto N° 1982-1994, de las dieciséis horas, del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto N° 7484-2000, de las nueve horas veintiún minutos, del veinticinco de agosto del dos mil.

Voto N° 015570-2011, de las once horas veintitrés minutos, del once de noviembre del dos mil once.

Voto N° 010803-2011, de las trece horas treinta y siete minutos, del doce de agosto del dos mil once.

Voto N° 0110803-2011, de las trece horas y treinta y siete minutos, del doce de agosto del dos mil once.

Voto N° 9525-2012, de las catorce horas treinta minutos, del dieciocho de julio del dos mil doce.

Voto N° 11212-2003, de las diecisiete horas treinta y ocho minutos, del treinta de setiembre del dos mil tres.

Voto N° 15133-2006, de las diecisiete horas, del diecisiete de octubre del dos mil seis.

Voto N° 3174-1994, de las catorce horas cincuenta y siete minutos, del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto N° 7528-2002, de las diez horas treinta y uno minutos, del treinta de julio del dos mil dos.

Voto N° 1917-1998, de las diecisiete horas treinta y nueve minutos, del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Voto N° 1434-1996, de las quince horas cincuenta y cuatro minutos, del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis.

### **Resoluciones de la Sala Tercera**

Voto N° 1309-1999, de las diez horas quince minutos, del quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Voto N° 541-1991, de las quince horas cincuenta y dos minutos, del trece de marzo de mil novecientos noventa y uno.

### **Resoluciones del Tribunal de Casación Penal de San José**

Voto N° 1236-2010, de las once horas treinta minutos, del veintiséis de octubre del dos mil diez.

Voto 401-2011, de las catorce horas con veinte minutos, del primero de abril del dos mil once.

Voto N° 781-2011, de las once horas veinticinco minutos, del veintidós de junio del dos mil once.

Voto N° 693-2011, de las quince horas tres minutos, del siete de junio del dos mil once.

Voto N° 292-2009, de las diez horas treinta minutos, del trece de marzo del dos mil nueve.

Voto N° 2011-918, de las ocho horas cuarenta y nueve minutos, del veintisiete de julio del dos mil once.

Voto N° 2010-668, de las nueve horas treinta minutos, del dieciséis de junio del dos mil diez.

Voto N° 947-2009, de las diez horas cuarenta y siete minutos, del veintisiete de agosto del dos mil nueve.

Voto N° 65-2009, de las once horas veinticinco minutos, del veintitrés de enero del dos mil nueve.

Voto N° 277-2004, de las once horas quince minutos, del veinticinco de marzo del dos mil doce.

Voto N° 881-2011, de las quince horas veinticinco minutos, del siete de julio del dos mil once.

Voto N° 1089-2011, de las once horas treinta minutos, del veinticinco de agosto del dos mil once.

Voto N° 907-2009 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos, del veinte de agosto del dos mil nueve.

Voto N° 1003-2008, de las nueve horas cincuenta minutos, del veintiuno de noviembre del dos mil ocho.

Voto N° 387-1999, del Tribunal de Casación Penal de San José, de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

### **Resoluciones del Tribunal Superior Penal Juvenil (TSPJ)**

Voto N° 12-2007, de las diez horas diez minutos, del dieciocho de enero del dos mil siete.

Voto N° 56-2010, de las nueve horas, del veintidós de marzo del dos mil diez.

Voto N° 233-2010, de las trece horas diez minutos, del veintidós de octubre del dos mil diez.

Voto N° 21-2011, de las nueve horas cuarenta y cinco minutos, del veinticinco de febrero del dos mil once.

Voto N° 74-2011, de las trece horas, del veintiséis de mayo del dos mil once.

Voto N° 108-2009, de las quince horas quince minutos, de las catorce horas del diez de julio del dos mil nueve.

Voto N° 126-09, de las dieciséis horas, del tres de agosto del dos mil nueve.

Voto N° 180-2007, de las once horas, del veinte de diciembre del dos mil siete.

Voto N° 100-2008, de las nueve horas cuarenta minutos, del primero de abril del dos mil ocho.

Voto N° 111-2008, de las diez horas quince minutos, del primero de agosto del dos mil ocho.

Voto N° 60-2009, de las catorce horas treinta minutos, del quince de mayo del dos mil nueve.

Voto N° 122-2009, de las diez horas, del treinta y uno de julio del dos mil nueve.

Voto N° 103-2011, de las quince horas, del trece de junio del dos mil once.

Voto N° 601-2009, de las catorce horas treinta minutos, del quince de mayo del dos mil nueve. Voto N° 74-2006, de las trece horas, del día veintidós de mayo del dos mil seis.

Voto N° 185-06 de las nueve horas del veintiuno de diciembre del dos mil seis.

Voto N° 235-2010, de las catorce horas cincuenta y cinco minutos, del tres de noviembre del dos mil diez.

Voto N° 64-2011, de las dieciséis horas veinte minutos, del veintinueve de abril del dos mil once.

Voto N° 116-2010, de las diez horas quince minutos, del catorce de junio del dos mil diez.

Voto N° 92-2010, de las trece horas, del siete de mayo del dos mil diez.  
Voto N° 66-2008, de las nueve horas cincuenta minutos, del cinco de mayo del dos mil ocho.  
Voto N° 173-2010, de las nueve horas cincuenta minutos, del veinte de agosto del dos mil diez.  
Voto N° 155-2008, de las once horas, del veintisiete de octubre del dos mil ocho.  
Voto N° 04-2010, de las diez horas, del once de enero del dos mil diez.  
Voto N° 127-2011, de las ocho horas treinta minutos, del veintisiete de julio del dos mil once.  
Voto N° 71-2008, de las diez horas, del dieciséis de mayo del dos mil ocho.  
Voto N° 145-2009, de las diez horas cincuenta y cinco minutos, del veinticuatro de agosto del dos mil nueve.  
Voto N° 195-2010, de las once horas, del trece de setiembre del dos mil diez.

### **Resoluciones del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. (TASPJ)**

Voto N° 2012-683, de las quince horas treinta minutos, del doce de abril del dos mil doce.  
Voto N° 2012-904, de las quince horas doce minutos, del diez de mayo del dos mil doce.  
Voto N° 2012-310, de las diez horas treinta minutos, del veintisiete de febrero del dos mil doce.  
Voto N° 2012-32, de las nueve horas cuarenta minutos, del diecisiete de enero del dos mil once.  
Voto N° 2012-36, de las nueve horas cincuenta minutos, del diecisiete de enero del dos mil doce.  
Voto N° 2012-164, de las diez horas cuarenta y cinco minutos, del doce de agosto de dos mil doce.  
Voto N° 683-2012, de las quince horas treinta minutos, del doce de abril del dos mil doce.  
Voto N° 2075-2012, de las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, del dieciocho de octubre del dos mil doce.  
Voto N° 2012-184, de las nueve horas veinte minutos, del ocho de febrero del dos mil doce.  
Voto N° 282-2012, de las once horas veintiséis minutos, del veintiuno de febrero del dos mil doce.  
Voto N° 768-2012, de las once horas cuarenta y nueve minutos, del doce de abril del dos mil doce.  
Voto N° 232-2012, de las ocho horas cuarenta y cinco minutos, del trece de febrero del dos mil doce.  
Voto N° 1773-2012, de las quince horas veinte minutos, del siete de setiembre del dos mil doce.  
Voto N° 252-2012, de las nueve horas treinta minutos, del catorce de febrero del dos mil doce.  
Voto N° 1832-2012, de las ocho horas cincuenta minutos, del diecisiete de setiembre del dos mil doce.  
Voto N° 175-2012, de las nueve horas cuarenta minutos, del seis de febrero del dos mil doce.  
Voto N° 589-2012, de las dieciséis horas diez minutos, del veintisiete de marzo del dos mil doce.  
Voto N° 277-2012, de las trece horas cincuenta y cinco minutos, del veinte de febrero del dos mil doce.  
Voto N° 737-2012, de las dieciséis horas, del diecinueve de abril del dos mil doce.

### **Otros**

Alaska National Guard. American Crisis Publishing INC, 1997

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, resolución de las once horas cuarenta y un minutos, del dieciocho de febrero de dos mil diez.

### **Entrevista**

Licda. Ada Luz Mora Díaz, Directora del Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil realizada el 15 de octubre del 2012.

## Fe de erratas

En el mes de enero de 2013 y luego de la edición final del presente manual, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, notificó el voto N° 2012-2489 de las a las quince horas cincuenta minutos del trece de diciembre de dos mil doce, en el que se abordó el tema de la prescripción de la Sanción Penal Juvenil. En este nuevo pronunciamiento el Tribunal, retoma el tema de la prescripción estableciendo un criterio diferente al que había venido manteniendo el Tribunal de Apelación Penal Juvenil y que resulta a todas luces conteste con el criterio que la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil había venido manteniendo hasta antes del criterio que esgrimiera el extinto Tribunal Penal Juvenil. Así en el voto de marras el Tribunal establece que existen dos presupuestos a la hora de analizar la prescripción penal juvenil, el primer presupuesto lo constituye el caso del joven que dictada su sentencia y habiendo la misma adquirido firmeza, nunca inicia su cumplimiento evadiendo sus responsabilidades de forma absoluta desde su inicio, para este presupuesto el cómputo de la prescripción coincide con la firmeza de la sentencia condenatoria y seguirá su curso hasta alcanzar el máximo de la condena impuesta. El segundo presupuesto es aquel en el que el joven sentenciado si inició el cumplimiento de su sanción, pero en determinado momento abandonó dicho cumplimiento; bajo este presupuesto la prescripción no inicia su cómputo sino hasta el momento en el que el joven sentenciado empieza los actos u omisiones que corresponden a su incumplimiento, de ese modo la prescripción empieza a correr a partir del momento en el que el joven deja de cumplir y no antes. Es decir el cómputo de prescripción no podrá abarcar o abonarse dentro del período de cumplimiento porque como el Tribunal lo señala, durante el cumplimiento efectivo no hay cómputo de prescripción. Una vez que el juez realiza la audiencia de incumplimiento y acredita el mismo fehacientemente, será a partir de la fecha que dictamina como el inicio del incumplimiento que se deberá iniciar el cómputo de la prescripción y como lo señala el mismo voto, esta resolución independientemente de su firmeza opera como una causal de interrupción de la prescripción. Así el voto establece:

“...De igual manera, se extrae de dicha norma que el cómputo del plazo de prescripción de la sanción empieza a contarse a partir de la firmeza de la resolución que la impone o desde la fecha que se compruebe que comenzó el incumplimiento. **La jurisprudencia del extinto Tribunal de Casación Penal de este Circuito, respecto a las dos hipótesis que se mencionan, indicó que la primera fecha, que es aquella en que alcanza firmeza la resolución que impone la condena, tiene importancia para los casos en los cuales la sanción nunca se comenzó a cumplir**, lo que esta Cámara entiende como que nunca inició la ejecución de la sanción. La segunda fecha, que **es aquella en que se comprueba que comenzó el incumplimiento, supuesto en que se parte de que la persona venía sometándose a la sanción respectiva y en determinado momento abandonó ese cumplimiento, para lo cual no se debe partir de la fecha en que se dicta o adquiere firmeza la resolución judicial que declara el incumplimiento, tampoco del día que se cesó en el cumplimiento, lo que interesa es saber cuándo es que se demostró que el sujeto empezó a incumplir**, puesto que ello es lo que se desprende de la literalidad de la norma [...] **Durante el cumplimiento de la sanción, el plazo de prescripción simplemente no corre**. Lo anterior es de esa manera por el hecho de que **el incumplimiento se establece como una hipótesis a partir de la cual debe empezar a computarse el plazo de prescripción, lo que a su vez excluye que se trate de una suspensión del curso de la prescripción durante el cumplimiento, porque en tal caso el incumplimiento estaría establecido como un momento a partir del cual la prescripción continuaría corriendo, sin embargo la ley fijó ese momento como punto de partida del cómputo de la prescripción, lo que implica que antes de ese momento no corría plazo de prescripción alguno...**<sup>1</sup>

1 TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL, voto N° 2012-2489 de las a las quince horas cincuenta minutos del trece de diciembre de dos mil doce. El subrayado no es propio del texto original.

**FISCALÍA ADJUNTA PENAL JUVENIL**

**MANUAL BÁSICO EN MATERIA  
DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES  
PENALES JUVENILES**